CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Gaceta Parlamentaria

Año XXIX | Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 23 de julio de 2026 | Número 7088-II

CONTENIDO

Iniciativas recibidas en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 15 de julio

2 Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de salud mental materna, recibida de la diputada Paloma Domínguez Ugarte, del Grupo Parlamentario del PRI

25 Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de visibilización, protección y acompañamiento de niñas, niños y adolescentes cuidadores, recibida de la diputada Paloma Domínguez Ugarte, del Grupo Parlamentario del PRI

45 Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, en materia de despenalización y regulación de la eutanasia, recibida de la diputada Claudia García Hernández, del Grupo Parlamentario de Morena

69 Que adiciona diversas fracciones al artículo 1-Bis de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en materia de diplomacia y transformación digital del servicio exterior, recibida de la diputada Giselle Yunueen Arellano Ávila, del Grupo Parlamentario de Morena

85 Que adiciona los artículos 199 Ter, 199 Quáter, 199 Quinquies, 199 Sexies, 199 Septies y 199 Octies a la Ley General de Salud, en materia de donación solidaria de alimentos y reducción del desperdicio alimentario, recibida de la diputada Giselle Yunueen Arellano Ávila, del Grupo Parlamentario de Morena

103 Que adiciona los artículos 2, 5, 30, 110 Bis y 118 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, en materia de igualdad deportiva, recibida de la diputada Giselle Yunueen Arellano Ávila, del Grupo Parlamentario de Morena

121 Que expide la Ley Federal para la Organización Sostenible de Eventos Públicos Federales, recibida de la diputada Giselle Yunueen Arellano Ávila, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II

Jueves 23 de julio

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SALUD MENTAL MATERNA

Quien suscribe, **Dip. Paloma Domínguez Ugarte**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud mental materna como asunto de salud pública

La salud materna ha sido tradicionalmente abordada desde una perspectiva predominantemente física, enfocada en el embarazo, el parto y el puerperio como procesos biológicos. Sin embargo, esta visión resulta incompleta frente a la complejidad emocional, psicológica y social que atraviesan las mujeres durante este periodo.

La salud mental perinatal comprende el bienestar psicológico y emocional de las mujeres desde el embarazo y hasta el primer año posterior al parto. Durante esta etapa convergen cambios hormonales, alteraciones fisiológicas, exigencias sociales, transformaciones en la dinámica familiar y nuevas responsabilidades de cuidado, lo que convierte a este periodo en una etapa de alta vulnerabilidad para el desarrollo de trastornos mentales.

La Organización Mundial de la Salud ha reconocido que la salud mental materna constituye un componente indispensable de la salud pública, al estimar que alrededor del 10% de las mujeres embarazadas y el 13% de las mujeres en etapa posparto experimentan trastornos mentales, siendo la depresión y la ansiedad los más frecuentes. En países de ingresos medios y bajos, esta prevalencia asciende a 15.6% durante el embarazo y hasta 19.8% después del parto.

En México, la evidencia muestra un panorama particularmente preocupante. Investigaciones del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz

documentan que la prevalencia de depresión posparto en mujeres mexicanas oscila entre 6.6% y 24.6%, dependiendo del método de evaluación y del contexto social, mientras que en zonas rurales alcanza entre 11% y 12.9%. A ello se suma que la depresión durante el embarazo, uno de los principales factores predictivos de depresión posparto, presenta prevalencias de entre 9% y 30.7% en el país.

La gravedad del problema no se limita a la depresión. Durante el periodo perinatal pueden presentarse también trastornos de ansiedad, estrés postraumático y psicosis posparto. Esta última, aunque menos frecuente —con una incidencia de uno a dos casos por cada mil partos— representa una emergencia psiquiátrica que puede poner en riesgo la vida de la madre y de la persona recién nacida, requiriendo atención inmediata e incluso hospitalización.

Pese a la magnitud de estas cifras, la salud mental materna continúa enfrentando barreras estructurales como la falta de tamizaje sistemático, el estigma social, la insuficiente capacitación del personal de salud y la fragmentación entre la atención obstétrica y la atención psicológica. Esta omisión institucional provoca que muchas mujeres no sean diagnosticadas ni tratadas oportunamente.

La persistencia de una visión idealizada de la maternidad, asociada exclusivamente con felicidad y plenitud, ha contribuido históricamente a invisibilizar el sufrimiento emocional de miles de mujeres, dificultando el reconocimiento temprano de síntomas y la búsqueda de ayuda especializada.

Por ello, reconocer la salud mental materna como un asunto prioritario de salud pública implica avanzar hacia un modelo de atención integral que garantice prevención, detección temprana, atención especializada y acompañamiento continuo durante el embarazo, el puerperio y el periodo posparto, como parte del derecho a la protección de la salud y de una maternidad digna, segura e integral.

Impacto de los trastornos de salud mental perinatal y posparto

Los trastornos de salud mental durante el embarazo y el posparto generan consecuencias profundas que impactan no sólo a las mujeres que los padecen, sino también al desarrollo de sus hijas e hijos, a la estabilidad familiar y al entorno social y económico.

En las mujeres, la depresión posparto, los trastornos de ansiedad, el estrés postraumático y la psicosis posparto pueden manifestarse a través de síntomas como tristeza

persistente, culpa excesiva, irritabilidad, labilidad emocional, agotamiento extremo, alteraciones del sueño y la alimentación, aislamiento social, incapacidad para disfrutar la maternidad e ideación suicida. La evidencia clínica ha demostrado que estos trastornos no suelen resolverse espontáneamente y, sin atención especializada, pueden agravarse significativamente.

La depresión perinatal también compromete la salud física de la mujer. Diversos estudios han señalado que quienes la padecen presentan menor adherencia a controles prenatales, mayor propensión al consumo de alcohol, tabaco o medicamentos sin supervisión médica, así como mayores probabilidades de complicaciones obstétricas como parto prematuro, bajo peso al nacer y retrasos en el desarrollo neonatal.

En México, además, se han identificado factores de riesgo estructurales y sociales que incrementan la probabilidad de desarrollar depresión posparto, entre ellos el bajo ingreso económico, la baja escolaridad, la falta de apoyo social, el embarazo no planeado, la violencia de pareja y antecedentes previos de depresión o ansiedad. Particularmente, la ausencia de redes de apoyo puede multiplicar hasta por 5.7 veces el riesgo de padecer depresión posparto.

El impacto se extiende también a las niñas y niños. La salud mental materna se encuentra estrechamente vinculada con el apego temprano y la calidad del vínculo madre-hijo. Cuando estos trastornos no son tratados oportunamente, pueden afectar la lactancia, la capacidad de respuesta emocional de la madre y la interacción cotidiana, generando mayores riesgos de alteraciones en el desarrollo cognitivo, conductual y emocional de la primera infancia.

A nivel familiar, la carga emocional y física derivada de estos trastornos puede deteriorar la dinámica del hogar, debilitar las redes de apoyo, incrementar la sobrecarga de cuidados y propiciar conflictos o escenarios de violencia intrafamiliar. La evidencia internacional ha señalado que la participación de la pareja y de la familia extensa es determinante tanto en la recuperación de la madre como en la estabilidad del entorno familiar.

Asimismo, las afectaciones alcanzan el ámbito laboral. Los trastornos de salud mental perinatal pueden reducir la funcionalidad cotidiana de las mujeres, dificultar su reincorporación al trabajo y comprometer su estabilidad económica. La ausencia de mecanismos específicos de licencia y protección laboral obliga a muchas mujeres a

enfrentar estos cuadros sin tiempo suficiente para su recuperación o, en el peor de los casos, a abandonar sus empleos.

Atender la salud mental materna de manera integral no sólo representa una obligación de protección de derechos humanos y de salud pública, sino una medida estratégica de prevención que fortalece el bienestar de las mujeres, protege el desarrollo de la infancia y genera condiciones más justas de corresponsabilidad social, familiar y laboral.

Marco jurídico nacional e internacional

La protección de la salud mental materna encuentra sustento en un amplio marco jurídico internacional y nacional que reconoce el derecho de las mujeres a recibir atención integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como la obligación de los Estados de adoptar medidas reforzadas de protección en favor de la maternidad.

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce en su artículo 25 el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que asegure su salud y bienestar, estableciendo expresamente que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Este reconocimiento constituye uno de los pilares fundamentales de protección reforzada para las mujeres durante la etapa reproductiva.

En la misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone en su artículo 10 que debe concederse especial protección a las madres durante un periodo razonable antes y después del parto, mientras que su artículo 12 reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, imponiendo a los Estados la obligación de adoptar medidas para garantizar su realización efectiva.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) obliga a los Estados a eliminar barreras estructurales que limiten el acceso de las mujeres a servicios de salud, incluyendo aquellos relacionados con la salud reproductiva y mental, bajo un enfoque de igualdad sustantiva y no discriminación.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce la obligación de los Estados de garantizar apoyos médicos, sociales y comunitarios para personas con discapacidad psicosocial o mental, lo cual resulta

particularmente relevante en los casos de trastornos severos de salud mental perinatal, como la psicosis posparto o cuadros graves de depresión.

A nivel regional, el Protocolo de San Salvador establece la obligación de brindar atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto, reforzando la necesidad de una protección integral que no se limite a la dimensión física de la maternidad.

De manera complementaria, organismos especializados como la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia han emitido recomendaciones específicas para que los Estados integren la salud mental perinatal dentro de sus políticas nacionales de salud, incluyendo tamizajes sistemáticos de depresión y ansiedad, protocolos de prevención, tratamiento oportuno y apoyo psicosocial para fortalecer el vínculo temprano madre-hijo.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4o. el derecho de toda persona a la protección de la salud, derecho que debe interpretarse de manera integral, comprendiendo tanto la salud física como la salud mental.

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley General de Salud establece en sus artículos 61 y 64 que la atención materno-infantil es una acción prioritaria del Estado, comprendiendo la atención integral de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, incluyendo atención psicológica. A su vez, el artículo 72 de dicho ordenamiento reconoce el derecho de toda persona a acceder a servicios de salud mental de manera universal, igualitaria y equitativa.

Por otro lado, la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016 establece criterios obligatorios para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, contemplando acciones de identificación de factores de riesgo médicos y psicológicos. Sin embargo, su implementación aún carece de mecanismos homogéneos de tamizaje y seguimiento específico para trastornos de salud mental perinatal.

Finalmente, en materia laboral, el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo reconoce derechos de protección a la maternidad, particularmente en materia de descanso y condiciones de trabajo; no obstante, actualmente no contempla de forma expresa mecanismos específicos para atender y proteger a mujeres trabajadoras que enfrenten trastornos de salud mental derivados del embarazo, parto o puerperio.

En este contexto, la presente iniciativa se inscribe dentro de un marco jurídico ya existente que reconoce la protección reforzada de la maternidad, pero busca fortalecerlo para garantizar una respuesta institucional más completa, integral y acorde con la evidencia científica y los estándares internacionales en materia de salud mental materna.

Vacíos legislativos y barreras institucionales en México

A pesar de contar con un marco jurídico nacional que reconoce la importancia de la atención materno-infantil y el acceso a la salud mental, en México persisten vacíos normativos e institucionales que limitan una atención efectiva, oportuna e integral de la salud mental perinatal y posparto.

Si bien la Ley General de Salud contempla en su artículo 61 la atención psicológica de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, esta disposición permanece formulada de manera general, sin establecer obligaciones específicas para la evaluación, detección oportuna, atención especializada y seguimiento de trastornos como la depresión posparto, los trastornos de ansiedad, el estrés postraumático o la psicosis posparto.

Del mismo modo, aunque la NOM-007-SSA2-2016 contempla la identificación de riesgos psicológicos durante la atención obstétrica, en la práctica no existe un modelo homogéneo, obligatorio y sistemático de tamizaje de salud mental perinatal en el sistema nacional de salud. Esto genera que el diagnóstico dependa, en gran medida, de la capacidad individual del personal médico, de la disponibilidad de especialistas y de la voluntad de las pacientes para expresar su malestar emocional.

La evidencia muestra que esta omisión tiene consecuencias directas. La persistencia del estigma social asociado a la maternidad provoca que muchas mujeres oculten síntomas de depresión, ansiedad o pensamientos suicidas por miedo a ser juzgadas como “malas madres”, retrasando así la búsqueda de atención profesional. A ello se suma la insuficiencia de personal especializado en salud mental y la fragmentación entre servicios obstétricos, psiquiátricos y psicológicos, lo que dificulta la continuidad de la atención.

En el ámbito laboral, la protección es todavía más limitada. La Ley Federal del Trabajo reconoce derechos asociados a la maternidad desde una lógica predominantemente física, centrada en los periodos de descanso prenatal y posnatal, así como en la lactancia; sin embargo, no contempla licencias específicas para mujeres que desarrollen trastornos de salud mental derivados del embarazo, parto o puerperio.

Esta omisión obliga a muchas mujeres a reincorporarse a sus actividades laborales aun cuando atraviesan cuadros clínicos que comprometen seriamente su funcionalidad, estabilidad emocional y capacidad de cuidado. En otros casos, la falta de mecanismos específicos de licencia y protección laboral puede derivar en ausencias injustificadas, pérdida del empleo o deterioro de sus condiciones económicas.

En materia de seguridad social, tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado contemplan incapacidades por enfermedad general; no obstante, carecen de disposiciones específicas que reconozcan expresamente la salud mental perinatal y posparto como un supuesto diferenciado que amerita atención inmediata y especializada.

En consecuencia, el marco normativo actual resulta insuficiente para responder de manera integral a una problemática que afecta de forma directa la salud, la vida, la estabilidad laboral y el bienestar familiar de miles de mujeres en México. Frente a esta realidad, resulta indispensable fortalecer la legislación para transitar de un modelo reactivo y fragmentado a uno preventivo, integral y con perspectiva de derechos humanos.

Contenido y alcance de la iniciativa

Frente a los vacíos normativos y operativos identificados, la presente iniciativa propone una reforma integral que articula el derecho a la salud mental materna con mecanismos efectivos de protección laboral y seguridad social, a fin de garantizar una atención oportuna, especializada y continua a las mujeres que enfrenten trastornos de salud mental durante el embarazo, parto, puerperio y posparto.

En primer término, se propone reformar los artículos 61 y 64 de la Ley General de Salud, con el objetivo de fortalecer la atención materno-infantil incorporando de manera expresa la evaluación, detección oportuna, atención especializada y seguimiento de la salud mental perinatal y posparto. Con ello, se busca transitar de un modelo de atención reactivo a uno preventivo e integral, obligando a las instituciones de salud a implementar protocolos de tamizaje y mecanismos de referencia para la atención psicológica y psiquiátrica.

En segundo término, se plantea reformar el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo para reconocer expresamente el derecho de las mujeres trabajadoras a recibir atención, evaluación, acompañamiento y tratamiento especializado en materia de salud mental

derivada del embarazo, parto, puerperio y posparto, garantizando además las facilidades necesarias para acceder a estos servicios sin afectación a sus derechos laborales.

Asimismo, se propone adicionar un artículo 170 Ter a la misma Ley, a fin de crear una licencia especial temporal para mujeres trabajadoras diagnosticadas con depresión posparto, trastornos de ansiedad, estrés postraumático, psicosis posparto u otros trastornos de salud mental perinatal. Esta licencia se plantea como independiente del descanso ordinario de maternidad y sin necesidad de acreditar que el origen del padecimiento sea laboral, reconociendo así la naturaleza específica de estos trastornos.

En materia de seguridad social, se propone reformar el artículo 96 de la Ley del Seguro Social para establecer un supuesto especial de subsidio económico por incapacidad derivada de trastornos de salud mental perinatal y posparto, garantizando su acceso desde el primer día de incapacidad y evitando demoras que puedan agravar el cuadro clínico.

De igual forma, se propone reformar el artículo 37 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para incorporar una licencia médica especial con goce íntegro de sueldo para las personas trabajadoras diagnosticadas con trastornos de salud mental derivados del embarazo, parto, puerperio o dentro del primer año posterior al nacimiento.

En conjunto, estas modificaciones buscan construir una ruta integral de protección que articule la prevención, la detección temprana, la atención médica especializada, la protección laboral y el respaldo económico, permitiendo a las mujeres acceder a una recuperación digna y efectiva, sin poner en riesgo su estabilidad laboral, sus ingresos ni el bienestar de sus hijas e hijos.

Con esta reforma, el Estado mexicano fortalece su capacidad institucional para responder a una problemática históricamente invisibilizada, avanzando hacia un modelo de salud materna verdaderamente integral, con perspectiva de género, derechos humanos y protección reforzada de la maternidad.

Beneficios esperados y justificación social

La atención integral de la salud mental materna no sólo constituye una obligación jurídica derivada del derecho a la protección de la salud, sino una necesidad social impostergable

frente a los impactos que los trastornos perinatales y posparto generan en la vida de las mujeres, sus hijas e hijos, sus familias y su entorno laboral.

Uno de los principales beneficios de la presente iniciativa es la detección temprana de trastornos de salud mental durante el embarazo y el posparto, permitiendo intervenciones oportunas que reduzcan la progresión de cuadros depresivos, ansiosos o psicóticos que, sin tratamiento adecuado, pueden agravarse y comprometer seriamente la salud e incluso la vida de las mujeres.

La implementación de mecanismos obligatorios de evaluación y seguimiento permitirá reducir riesgos asociados como ideación suicida, abandono de tratamientos médicos, consumo de sustancias, complicaciones obstétricas y deterioro funcional severo, fortaleciendo la capacidad del sistema de salud para actuar de manera preventiva y no únicamente reactiva.

En el ámbito familiar, la atención oportuna a la salud mental materna fortalece el vínculo temprano entre madre e hija o hijo, mejora las condiciones para la lactancia, favorece el desarrollo emocional y cognitivo de la infancia y reduce factores de riesgo asociados a problemas conductuales, de apego y desarrollo en etapas posteriores de la vida.

Asimismo, esta reforma contribuye a disminuir la sobrecarga emocional y económica de las familias, al generar condiciones para una recuperación más efectiva de las madres y fortalecer las redes de cuidado y corresponsabilidad.

En materia laboral, la creación de una licencia especial y el acceso a subsidios económicos específicos representa un avance sustantivo en la protección de las mujeres trabajadoras, al evitar que tengan que elegir entre preservar su empleo o atender su salud mental. Esto no sólo protege sus derechos laborales y su estabilidad económica, sino que también favorece procesos de reincorporación más seguros y sostenibles.

Desde una perspectiva económica y de política pública, invertir en prevención y atención temprana de la salud mental materna reduce costos futuros para el sistema de salud, disminuye hospitalizaciones, mejora la productividad laboral y reduce impactos sociales derivados de la falta de atención.

Finalmente, la presente iniciativa contribuye a desmontar estigmas históricos que han invisibilizado el sufrimiento emocional de las mujeres durante la maternidad,

reconociendo que la protección de la maternidad debe ser integral y comprender no sólo el bienestar físico, sino también el bienestar psicológico y emocional.

Legislar en esta materia implica reconocer que cuidar la salud mental de las madres es proteger a las familias, fortalecer a la infancia y construir una sociedad más justa, saludable y equitativa.

Bajo este orden de ideas, la presente iniciativa propone reformar los artículos 61 y 64 de la Ley General de Salud para quedar en los términos siguientes:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO INICIATIVA**
Artículo 61.- … La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones: I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera; I Bis. a VI. …	Artículo 61.- … … I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la **evaluación, detección, atención y seguimiento de su salud mental perinatal y posparto**, así como la atención psicológica **y, en su caso, psiquiátrica** que requiera; I Bis. a VI. …
Artículo 64.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán: I. Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios;	Artículo 64.- … I. Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos **físicos y mentales de las usuarias y** usuarios;

II. a IV. …	II. a IV. …
Sin correlativo	**V. Acciones de prevención, evaluación, detección oportuna, atención integral y seguimiento de trastornos de salud mental durante el embarazo, parto, puerperio y hasta un año posterior al nacimiento, incluyendo depresión posparto, trastornos de ansiedad, estrés postraumático y psicosis posparto, mediante protocolos de tamizaje y referencia a servicios especializados.**

De igual manera, se propone adicionar una fracción al artículo 170 y el artículo 170 Ter a la Ley Federal del Trabajo para quedar a la letra:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO INICIATIVA**
Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: I. a VII. … **Sin correlativo**	Artículo 170.- … I. a VII. … **VIII. Recibir atención, evaluación, acompañamiento y, en su caso, tratamiento especializado para la prevención, detección y atención de trastornos de salud mental derivados del embarazo, parto, puerperio y posparto, así como contar con las facilidades necesarias para acudir a consultas, terapias o tratamientos médicos o psicológicos sin menoscabo de sus derechos laborales.**
Sin correlativo	**Artículo 170 Ter.- Las mujeres trabajadoras que, con motivo del**

	embarazo, parto, puerperio o dentro del año posterior al nacimiento, sean diagnosticadas por institución pública de salud o por médico especialista con depresión posparto, trastornos de ansiedad, estrés postraumático, psicosis posparto u otros trastornos de salud mental perinatal, tendrán derecho a una licencia especial temporal para su atención y recuperación. **Dicha licencia será independiente del periodo de descanso previsto en la fracción II del artículo 170 de esta Ley.** **Durante el periodo de licencia, la trabajadora conservará su empleo, antigüedad y demás derechos laborales, y tendrá acceso al subsidio económico correspondiente en términos de las leyes de seguridad social aplicables.**

Aunado a esto, se propone reformar el artículo 96 de la Ley del Seguro Social para quedar como se presenta a continuación:

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO INICIATIVA**
Artículo 96. En caso de enfermedad no profesional, ~~el asegurado~~ tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.	Artículo 96. En caso de enfermedad no profesional, **la persona asegurada** tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.

Si al concluir dicho período ~~el asegurado~~ continuare ~~incapacitado~~, previo dictamen del Instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más.	Si al concluir dicho período la persona **asegurada** continuare **incapacitada**, previo dictamen del Instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más.
Sin correlativo	**Tratándose de trastornos de salud mental derivados del embarazo, parto, puerperio o dentro del año posterior al nacimiento, incluyendo depresión posparto, trastornos de ansiedad, estrés postraumático, psicosis posparto u otros trastornos de salud mental perinatal, la persona asegurada tendrá derecho al subsidio en dinero desde el primer día de incapacidad, siempre que medie diagnóstico expedido por el Instituto o por médico especialista conforme a las disposiciones aplicables.**

Asimismo, se reforma el artículo 37 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO INICIATIVA**
Artículo 37. Al principiar la enfermedad, tanto ~~el Trabajador~~ como la Dependencia o Entidad en que labore, darán aviso por escrito al Instituto, de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita éste.	Artículo 37. Al principiar la enfermedad, tanto **la persona trabajadora** como la Dependencia o Entidad en que labore, darán aviso por escrito al Instituto, de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita éste.
Sin correlativo	**Tratándose de trastornos de salud mental derivados del embarazo, parto, puerperio o dentro del año posterior al**

	nacimiento, incluyendo depresión posparto, trastornos de ansiedad, estrés postraumático, psicosis posparto u otros trastornos de salud mental perinatal, la persona trabajadora tendrá derecho a licencia médica especial desde el primer día de incapacidad, con goce íntegro de sueldo, siempre que exista diagnóstico expedido por el Instituto o por médico especialista conforme a las disposiciones aplicables.
Cuando la enfermedad imposibilite ~~al Trabajador~~ para desempeñar su actividad laboral, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo pagado por la Dependencia o Entidad en que labore, conforme a lo siguiente:	Cuando la enfermedad imposibilite **a la persona trabajadora** para desempeñar su actividad laboral, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo pagado por la Dependencia o Entidad en que labore, conforme a lo siguiente:
I. A ~~los Trabajadores~~ que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;	I. A **las personas trabajadoras** que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;
II. a IV. …	II. a IV. …
Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la imposibilidad ~~del Trabajador~~ para desempeñar su labor, se concederá ~~al Trabajador~~ licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por cincuenta y dos semanas contadas desde que se inició ésta, o a partir de que se expida la primera licencia médica. Durante	Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la imposibilidad **de la persona trabajadora** para desempeñar su labor, se **le** concederá licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por cincuenta y dos semanas contadas desde que se inició ésta, o a partir de que se expida la primera licencia médica. Durante

la licencia sin goce de sueldo el Instituto, con cargo a la Reserva correspondiente del seguro de salud, cubrirá ~~al Trabajador~~ un subsidio en dinero equivalente al cincuenta por ciento del Sueldo Básico que percibía ~~el Trabajador~~ al ocurrir la incapacidad.	la licencia sin goce de sueldo el Instituto, con cargo a la Reserva correspondiente del seguro de salud, cubrirá **a la persona trabajadora** un subsidio en dinero equivalente al cincuenta por ciento del Sueldo Básico que percibía al ocurrir la incapacidad.
…	…
…	…
Si al concluir el periodo de cincuenta y dos semanas previsto en el párrafo tercero del presente artículo ~~el Trabajador~~ sigue ~~enfermo~~, el Instituto prorrogará su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico. De estas últimas el Instituto sólo cubrirá el subsidio a que se refiere el párrafo anterior hasta por veintiséis semanas.	Si al concluir el periodo de cincuenta y dos semanas previsto en el párrafo tercero del presente artículo **la persona trabajadora** sigue **enferma**, el Instituto prorrogará su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico. De estas últimas el Instituto sólo cubrirá el subsidio a que se refiere el párrafo anterior hasta por veintiséis semanas.
A más tardar, al concluir el segundo periodo de cincuenta y dos semanas, el Instituto deberá dictaminar sobre la procedencia de la invalidez ~~del Trabajador~~, que lo hiciere sujeto de una Pensión en los términos de la presente Ley. Si al declararse esta invalidez ~~el Trabajador~~ no reúne los requisitos para tener derecho a una Pensión por invalidez, podrá optar por retirar en una sola exhibición, el saldo de su Cuenta Individual, en el momento que lo desee.	A más tardar, al concluir el segundo periodo de cincuenta y dos semanas, el Instituto deberá dictaminar sobre la procedencia de la invalidez **de la persona trabajadora**, que lo hiciere sujeto de una Pensión en los términos de la presente Ley. Si al declararse esta invalidez **la persona trabajadora** no reúne los requisitos para tener derecho a una Pensión por invalidez, podrá optar por retirar en una sola exhibición, el saldo de su Cuenta Individual, en el momento que lo desee.

En razón de lo anteriormente expuesto, pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 61 Y 64 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; EL ARTÍCULO 170 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 170 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Primero.- Se reforman los artículos 61 y 64 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 61.- …

…

I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la **evaluación, detección, atención y seguimiento de su salud mental perinatal y posparto**, así como la atención psicológica **y, en su caso, psiquiátrica** que requiera;

I Bis. a VI. …

Artículo 64.- …

I. Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos **físicos y mentales de las usuarias y** usuarios;

II. a IV. …

V. Acciones de prevención, evaluación, detección oportuna, atención integral y seguimiento de trastornos de salud mental durante el embarazo, parto, puerperio y hasta un año posterior al nacimiento, incluyendo depresión posparto, trastornos

de ansiedad, estrés postraumático y psicosis posparto, mediante protocolos de tamizaje y referencia a servicios especializados.

Segundo.- Se reforma el artículo 170 y se adiciona el artículo 170 Ter de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 170.- …

I. a VII. …

VIII. Recibir atención, evaluación, acompañamiento y, en su caso, tratamiento especializado para la prevención, detección y atención de trastornos de salud mental derivados del embarazo, parto, puerperio y posparto, así como contar con las facilidades necesarias para acudir a consultas, terapias o tratamientos médicos o psicológicos sin menoscabo de sus derechos laborales

Artículo 170 Ter.- Las mujeres trabajadoras que, con motivo del embarazo, parto, puerperio o dentro del año posterior al nacimiento, sean diagnosticadas por institución pública de salud o por médico especialista con depresión posparto, trastornos de ansiedad, estrés postraumático, psicosis posparto u otros trastornos de salud mental perinatal, tendrán derecho a una licencia especial temporal para su atención y recuperación.

Dicha licencia será independiente del periodo de descanso previsto en la fracción II del artículo 170 de esta Ley.

Durante el periodo de licencia, la trabajadora conservará su empleo, antigüedad y demás derechos laborales, y tendrá acceso al subsidio económico correspondiente en términos de las leyes de seguridad social aplicables.

Tercero.- Se reforma el artículo 96 de la Ley del Seguro Social:

Artículo 96. En caso de enfermedad no profesional, **la persona asegurada** tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.

Si al concluir dicho período la persona **asegurada** continuare **incapacitada**, previo dictamen del Instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más.

Tratándose de trastornos de salud mental derivados del embarazo, parto, puerperio o dentro del año posterior al nacimiento, incluyendo depresión posparto, trastornos de ansiedad, estrés postraumático, psicosis posparto u otros trastornos de salud mental perinatal, la persona asegurada tendrá derecho al subsidio en dinero desde el primer día de incapacidad, siempre que medie diagnóstico expedido por el Instituto o por médico especialista conforme a las disposiciones aplicables.

Cuarto.- Se reforma el artículo 37 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

Artículo 37. Al principiar la enfermedad, tanto **la persona trabajadora** como la Dependencia o Entidad en que labore, darán aviso por escrito al Instituto, de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita éste.

Tratándose de trastornos de salud mental derivados del embarazo, parto, puerperio o dentro del año posterior al nacimiento, incluyendo depresión posparto,

trastornos de ansiedad, estrés postraumático, psicosis posparto u otros trastornos de salud mental perinatal, la persona trabajadora tendrá derecho a licencia médica especial desde el primer día de incapacidad, con goce íntegro de sueldo, siempre que exista diagnóstico expedido por el Instituto o por médico especialista conforme a las disposiciones aplicables.

Cuando la enfermedad imposibilite **a la persona trabajadora** para desempeñar su actividad laboral, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo pagado por la Dependencia o Entidad en que labore, conforme a lo siguiente:

I. A **las personas trabajadoras** que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;

II. a IV. …

Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la imposibilidad **de la persona trabajadora** para desempeñar su labor, se **le** concederá licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por cincuenta y dos semanas contadas desde que se inició ésta, o a partir de que se expida la primera licencia médica. Durante la licencia sin goce de sueldo el Instituto, con cargo a la Reserva correspondiente del seguro de salud, cubrirá **a la persona trabajadora** un subsidio en dinero equivalente al cincuenta por ciento del Sueldo Básico que percibía al ocurrir la incapacidad.

…

…

Si al concluir el periodo de cincuenta y dos semanas previsto en el párrafo tercero del presente artículo **la persona trabajadora** sigue **enferma**, el Instituto prorrogará su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico. De estas últimas el Instituto sólo cubrirá el subsidio a que se refiere el párrafo anterior hasta por veintiséis semanas.

A más tardar, al concluir el segundo periodo de cincuenta y dos semanas, el Instituto deberá dictaminar sobre la procedencia de la invalidez **de la persona trabajadora**, que lo hiciere sujeto de una Pensión en los términos de la presente Ley. Si al declararse esta invalidez **la persona trabajadora** no reúne los requisitos para tener derecho a una Pensión por invalidez, podrá optar por retirar en una sola exhibición, el saldo de su Cuenta Individual, en el momento que lo desee

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán emitir o adecuar, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos, protocolos y disposiciones administrativas necesarias para la evaluación, detección, atención, seguimiento y otorgamiento de licencias médicas y subsidios derivados de trastornos de salud mental perinatal y posparto.

Tercero. El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberán armonizar sus reglamentos, criterios médicos y procedimientos internos para garantizar el acceso efectivo a las licencias

especiales y subsidios previstos en el presente Decreto, dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

Cuarto. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados de las dependencias y entidades involucradas para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 1 de julio de 2026

DIP. PALOMA DOMÍNGUEZ UGARTE

Referencias:

1. Lara, M. A., Patiño, P., Navarrete, L., & Nieto, L. (s.f.). *Depresión posparto, un problema de salud pública que requiere de mayor atención en México*. Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz. Gobierno de México. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/280078/2-depresionpostparto.pdf
2. Gelaye, B., Rondon, M. B., Araya, R., & Williams, M. A. (2016). Epidemiology of maternal depression, risk factors, and child outcomes in low-income and middle-income countries. *Revista Panamericana de Salud Pública, 41*, e1. https://www.scielosp.org/article/rpsp/2017.v41/e1/
3. Handa, A., Gaidhane, A., & Choudhari, S. (2024). Shedding light on maternal mental health in LMICs: A cornerstone of maternal and child health care. *Discover Mental Health, 4*(55). https://doi.org/10.1007/s44192-024-00111-3
4. Escuela de Salud Pública de México. (2026). *Salud mental perinatal: Un tema clave en el bienestar materno-infantil*. ESPM. https://espm.mx/blog/salud-mental-perinatal-un-tema-clave-en-el-bienestar-materno-infantil/
5. Sociedad Marcé Española. (2026). *Día Mundial de la Salud Mental Materna 2026*. Sociedad Marcé Española. https://www.sociedadmarce.org/detall.cfm/ID/23066/ESP/dia-mundial-salud-mental-materna-2026.htm
6. Universidad Iberoamericana. (2025, mayo 7). *Convertirte en mamá, un mar de emociones y sentimientos que hay que cuidar*. Prensa IBERO. https://prensa.ibero.mx/es-MX/nota/convertirte-en-mama-un-mar-de-emociones-y-sentimientos-que-hay-que-cuidar
7. Maternal Mental Health Leadership Alliance. (2026, marzo 27). *Maternal mental health conditions and statistics*. MMHLA. https://www.mmhla.org/articles/maternal-mental-health-conditions-and-statistics
8. Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights
9. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf
10. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women

11. Organización de las Naciones Unidas. (2006). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf
12. Organización de los Estados Americanos. (1988). *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador"*. https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf
13. Organización Mundial de la Salud. (s.f.). *Perinatal mental health*. https://www.who.int/teams/mental-health-and-substance-use/promotion-prevention/perinatal-mental-health
14. UNICEF. (s.f.). *Salud mental y bienestar*. https://www.unicef.org/parenting/es/salud-mental-bienestar
15. Secretaría de Salud. (2016). *Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida*. Diario Oficial de la Federación. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/512098/NOM-007-SSA2-2016.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE VISIBILIZACIÓN, PROTECCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CUIDADORES

Quien suscribe, **Dip. Paloma Domínguez Ugarte**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cuidado como pilar invisible de la vida social

El cuidado constituye una dimensión esencial para la sostenibilidad de la vida, el bienestar colectivo y la reproducción social. Cuidar implica acompañar la vida cotidiana en todas sus etapas: atender a niñas y niños, sostener a personas adultas mayores, asistir a personas enfermas o con discapacidad, organizar tratamientos, brindar contención emocional y garantizar las condiciones materiales necesarias para la subsistencia y la dignidad humana. Se trata de un conjunto de actividades indispensables para el funcionamiento de las familias, las comunidades, los mercados y las instituciones públicas.

Durante décadas, estas tareas fueron relegadas al ámbito privado y concebidas como responsabilidades naturales de los hogares, particularmente de las mujeres, sin reconocimiento jurídico, económico ni político. Esta organización social del cuidado ha reproducido una división sexual del trabajo profundamente desigual, donde el tiempo, la energía y las oportunidades de millones de personas —principalmente mujeres y niñas— son absorbidos por labores esenciales pero invisibilizadas.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe ha señalado que estas zonas atraviesan una crisis de los cuidados, caracterizada por una demanda creciente que supera ampliamente la capacidad instalada de servicios, infraestructura y personal para

su atención. Esta crisis se encuentra agravada por fenómenos estructurales como el envejecimiento poblacional, la prevalencia de enfermedades crónicas, las transformaciones en las dinámicas familiares, los procesos migratorios y los efectos cada vez más intensos del cambio climático.

Frente a ello, la CEPAL ha impulsado un cambio de paradigma a través del concepto de sociedad del cuidado, entendida como una nueva forma de organización social que coloca en el centro la sostenibilidad de la vida y reconoce la interdependencia entre las personas, la ecodependencia con el planeta y la corresponsabilidad social en la provisión de cuidados. Bajo esta visión, el cuidado deja de ser entendido como una carga privada y se redefine como una responsabilidad colectiva y una prioridad pública.

Este enfoque reconoce al cuidado en cuatro dimensiones fundamentales: como una necesidad universal a lo largo de todo el ciclo de vida; como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado; como un bien público global indispensable para la cohesión social; y como un trabajo que dinamiza la economía y sostiene el desarrollo. Desde esta perspectiva, las políticas de cuidado no son únicamente una herramienta de protección social, sino una estrategia estructural para combatir desigualdades, redistribuir el tiempo y fortalecer el tejido social.

Su dimensión económica es igualmente significativa. Según estimaciones de ONU Mujeres y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el trabajo de cuidados no remunerado puede representar alrededor del 21% del Producto Interno Bruto en algunos países de la región, lo que revela que buena parte de la riqueza social descansa sobre trabajo históricamente invisibilizado y no remunerado.

El cuidado constituye una base indispensable para la sostenibilidad de los sistemas productivos. Toda actividad económica depende, de manera directa o indirecta, de que existan personas alimentadas, sanas, acompañadas y con condiciones mínimas de bienestar para participar en la vida laboral y social. En ese sentido, el trabajo de cuidados sostiene la fuerza de trabajo, garantiza la reproducción cotidiana y generacional de las sociedades y permite la continuidad de la actividad económica. Sin cuidado, no hay productividad posible.

A pesar de ello, la economía tradicional ha excluido históricamente estas actividades de sus sistemas de medición y valoración, invisibilizando su aporte al desarrollo. La omisión del trabajo de cuidados no remunerado en las cuentas nacionales ha contribuido a

perpetuar la falsa idea de que se trata de tareas secundarias o naturales, cuando en realidad constituyen una transferencia silenciosa de tiempo, energía y recursos que subsidia al mercado y al Estado. Reconocer económicamente el cuidado implica corregir una deuda histórica y visibilizar uno de los pilares que sostienen la riqueza colectiva.

En el plano social, el cuidado es el tejido que sostiene la cohesión comunitaria y la continuidad de la vida. Es a través del cuidado que se transmiten vínculos, afectos, protección y pertenencia. Su ausencia o distribución desigual profundiza desigualdades, genera sobrecargas y produce exclusión. Por ello, la construcción de una sociedad del cuidado no sólo supone redistribuir tareas, sino redefinir el valor social del bienestar, la corresponsabilidad y la dignidad humana como elementos centrales para una convivencia más justa, equitativa y sostenible.

No obstante, esta distribución desigual del cuidado no solo impacta a las mujeres adultas. En muchos hogares, particularmente en contextos de pobreza, enfermedad, ausencia de redes de apoyo o dependencia prolongada, las responsabilidades de cuidado comienzan a trasladarse a niñas, niños y adolescentes, quienes asumen tareas que exceden su etapa de desarrollo y comprometen el ejercicio pleno de sus derechos.

En México, la dimensión del cuidado revela con claridad su centralidad social y económica. Actualmente, alrededor de 58.5 millones de personas requieren algún tipo de cuidado, lo que representa cerca del 46% de la población nacional. Este universo incluye a aproximadamente 17 millones de personas adultas mayores, 6.3 millones de personas con discapacidad o en situación de dependencia, casi 11 millones de niñas y niños menores de seis años y 25.3 millones de personas de entre 6 y 17 años. Estas cifras evidencian que el cuidado no constituye una realidad marginal o excepcional, sino una condición estructural que atraviesa buena parte de la vida social y que demanda respuestas institucionales cada vez más robustas.

A esta realidad se suma una transformación demográfica acelerada. De acuerdo con proyecciones del Consejo Nacional de Población, la población adulta mayor pasará de representar el 9% en 2025 al 18% en 2050, mientras que la proporción de niñas y niños disminuirá del 16% al 11% en ese mismo periodo. Este proceso implica una creciente presión sobre los sistemas de cuidado: aumentará la demanda de atención de largo plazo, particularmente asociada al envejecimiento, mientras disminuye proporcionalmente la población potencialmente disponible para brindar esos cuidados.

En otras palabras, México enfrenta un escenario donde las necesidades de cuidado crecerán más rápido que su capacidad social e institucional para atenderlas.

Frente a este panorama, la inversión en cuidados debe entenderse como una decisión estratégica de largo plazo. El Instituto Mexicano para la Competitividad ha estimado que, para alcanzar estándares internacionales de atención, México requeriría incorporar alrededor de 5.5 millones de personas cuidadoras adicionales para responder a la demanda actual. Esto pone de relieve la urgencia de construir un sistema de cuidados sólido, con infraestructura, profesionalización y corresponsabilidad entre el Estado, el sector privado y las familias. Fortalecer esta agenda no solo permitirá atender de manera digna a quienes requieren cuidados, sino también generar empleo formal, impulsar la participación económica de las mujeres y construir una sociedad más justa, sostenible y cohesionada.

Así, hablar hoy del cuidado no solo implica discutir quién cuida y bajo qué condiciones, sino también identificar cuándo esas cargas recaen de manera indebida sobre personas menores de edad. Visibilizar esta realidad constituye un paso indispensable para construir una sociedad más justa, corresponsable y protectora de la infancia.

La infancia cuidadora: una realidad invisibilizada

Tradicionalmente, la infancia ha sido concebida desde una lógica predominantemente adultocéntrica como una etapa de dependencia absoluta, donde niñas, niños y adolescentes son entendidos casi exclusivamente como sujetos receptores de cuidado, protección y supervisión. Esta visión, profundamente arraigada en la construcción social moderna de la niñez, ha invisibilizado otras formas de participación activa de las infancias dentro de la vida familiar y comunitaria, particularmente aquellas relacionadas con el sostenimiento cotidiano de la vida mediante prácticas de cuidado.

Sin embargo, la realidad demuestra que niñas, niños y adolescentes no solo reciben cuidados: también cuidan. La sociología contemporánea de la infancia ha comenzado a cuestionar esta visión limitada, reconociendo a las infancias como actores sociales presentes, con capacidad de agencia, responsabilidad y participación dentro de las dinámicas familiares y sociales. Desde esta perspectiva, el cuidado no es ajeno a la niñez; por el contrario, forma parte de su experiencia cotidiana y de sus vínculos afectivos y comunitarios.

La investigadora Lourdes Gaitán Muñoz advierte que esta participación infantil en el cuidado ha sido históricamente omitida tanto por las políticas públicas como por la investigación social, al grado de que los propios estudios sobre uso del tiempo suelen excluir a menores de dieciséis o dieciocho años, impidiendo dimensionar la magnitud real del fenómeno. Esta omisión ha contribuido a que millones de niñas, niños y adolescentes permanezcan invisibles como personas cuidadoras, aun cuando sostienen responsabilidades significativas dentro de sus hogares.

Estas responsabilidades abarcan una amplia variedad de actividades: cuidado de hermanas y hermanos menores, acompañamiento de personas adultas mayores, asistencia a familiares enfermos, apoyo emocional, administración de medicamentos, traducción en contextos de enfermedad o discapacidad, así como la realización de tareas domésticas indispensables para el funcionamiento del hogar. Muchas de estas labores se desarrollan desde edades tempranas y, en numerosos casos, de manera cotidiana, sostenida y con niveles de responsabilidad comparables a los de una persona adulta.

En contextos de precariedad económica, ausencia de redes de apoyo, enfermedad prolongada o incorporación de las madres al trabajo remunerado, la organización familiar suele redistribuir el cuidado conforme a la disponibilidad de sus integrantes. Cuando no existen alternativas institucionales o económicas para externalizar estas tareas, son frecuentemente las abuelas, tías, hermanas mayores y, en muchos casos, niñas y adolescentes quienes asumen estas responsabilidades. Esto responde a patrones históricos de género y desigualdad que trasladan las cargas de cuidado hacia quienes tienen menor poder de decisión dentro del hogar.

La evidencia internacional muestra que entre un 2% y un 8% de niñas, niños y adolescentes asumen responsabilidades sustanciales de cuidado dentro de sus familias, una proporción que, aunque aparentemente reducida, representa millones de infancias a nivel global. Estos llamados *young carers* o “jóvenes cuidadores” han sido identificados en países como Reino Unido, Suecia, Alemania, Suiza, Canadá y Japón, así como en diversas regiones de África y América Latina. La constante en todos estos contextos es la misma: su trabajo permanece oculto, poco reconocido y frecuentemente fuera de los sistemas formales de protección social.

En América Latina, aunque la información aún es fragmentaria, existen registros que muestran que niñas, niños y adolescentes dedican desde una hasta más de treinta horas semanales a tareas vinculadas con el cuidado familiar. Esta realidad, además, presenta

una marcada dimensión de género, pues las niñas suelen asumir una carga mayor y más intensiva, reproduciendo desde edades tempranas las desigualdades estructurales que históricamente han recaído sobre las mujeres.

Reconocer a la infancia cuidadora no significa normalizar la transferencia de responsabilidades adultas hacia las personas menores de edad, ni justificar la sobrecarga que muchas veces enfrentan. Significa, por el contrario, hacer visible una realidad social que ha permanecido fuera del debate público, entender sus impactos y asumir la obligación del Estado de generar mecanismos de identificación, acompañamiento y protección. Porque mientras estas infancias sigan cuidando en silencio, una parte importante de sus derechos continuará también en silencio.

Impactos en el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes

El ejercicio de responsabilidades de cuidado durante la infancia y adolescencia puede generar afectaciones profundas en el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, particularmente cuando dichas tareas son intensas, constantes o sustituyen responsabilidades que corresponden a personas adultas o al propio Estado. Aunque el cuidado puede formar parte de procesos de socialización y construcción de vínculos afectivos, su ejercicio desproporcionado o prolongado puede convertirse en un factor de riesgo que limite el pleno ejercicio de derechos fundamentales.

La evidencia internacional ha documentado que niñas, niños y adolescentes que asumen tareas sustanciales de cuidado enfrentan impactos negativos en distintas dimensiones de su vida cotidiana. Entre las principales afectaciones se encuentran el deterioro del rendimiento escolar, el ausentismo, la deserción educativa, la privación del descanso, alteraciones en el sueño, disminución de actividades recreativas y restricciones en sus procesos de socialización. Estos efectos se agravan cuando el cuidado implica altos niveles de carga física, emocional o temporal.

En estudios recientes realizados en Europa, casi el 17% de adolescentes cuidadores reportaron afectaciones negativas en su desempeño escolar, mientras que 28.6% manifestaron problemas de salud mental y 22.1% problemas de salud física vinculados con sus responsabilidades de cuidado. Además, un porcentaje importante reportó experiencias de aislamiento, estrés, bullying e incluso pensamientos autolesivos, lo que evidencia la carga emocional y psicológica que puede acompañar estas experiencias.

El impacto educativo resulta particularmente relevante. La escuela constituye no solo un espacio de aprendizaje, sino también un entorno de protección, convivencia y desarrollo personal. Cuando las responsabilidades de cuidado interfieren con la asistencia, concentración o permanencia escolar, se limita el acceso efectivo a este derecho y se comprometen las oportunidades futuras de niñas, niños y adolescentes. Esta situación puede perpetuar ciclos de desigualdad y exclusión, especialmente en contextos de pobreza.

A ello se suma una dimensión menos visible, pero igualmente importante: la pobreza de tiempo. Las infancias cuidadoras ven reducido su tiempo disponible para el descanso, el juego, la recreación y el desarrollo de su autonomía. Esto implica una restricción directa a derechos reconocidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, particularmente aquellos vinculados con el esparcimiento, el desarrollo integral y la participación. El tiempo dedicado al cuidado no solo sustituye otras actividades; redefine la experiencia misma de la infancia.

Estos impactos no son homogéneos. Factores como el género, la edad, la intensidad del cuidado, la condición socioeconómica del hogar y la ausencia de redes de apoyo inciden directamente en la magnitud de las afectaciones. En muchos casos, las niñas enfrentan mayores niveles de responsabilidad, reproduciendo desde edades tempranas patrones estructurales de desigualdad en la distribución de los cuidados.

Aunque el cuidado puede estar atravesado por vínculos afectivos, solidaridad y sentido de pertenencia, su ejercicio desproporcionado durante la infancia puede traducirse en limitaciones concretas para el desarrollo pleno de niñas, niños y adolescentes. Ninguna persona menor de edad debería asumir cargas que comprometan su educación, bienestar, descanso o proyecto de vida. De ahí la necesidad de que el Estado fortalezca mecanismos de detección, acompañamiento y protección que permitan prevenir que estas responsabilidades se conviertan en una fuente de desigualdad y restricción de derechos.

El vacío normativo en México

En México, el marco jurídico en materia de derechos de la niñez ha experimentado avances significativos en las últimas décadas, particularmente a partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos y de la expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en 2014. Este ordenamiento

reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares plenos de derechos y establece como eje rector el principio del interés superior de la niñez, así como obligaciones reforzadas para todas las autoridades del Estado mexicano en materia de protección, desarrollo integral y restitución de derechos.

La legislación vigente contempla derechos fundamentales como la educación, la salud, el descanso, la integridad personal, la participación y el sano desarrollo integral. Asimismo, establece mecanismos institucionales de protección a través de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con facultades para intervenir ante casos de vulneración o restricción de derechos. Sin embargo, pese a la amplitud de este marco normativo, persiste una omisión importante: la inexistencia de un reconocimiento jurídico específico para niñas, niños y adolescentes que asumen responsabilidades sustanciales de cuidado dentro de sus hogares.

Actualmente, la legislación mexicana parte de una lógica en la que la niñez es entendida principalmente como receptora de cuidado, pero no contempla la posibilidad de que, por circunstancias familiares, económicas o sociales, niñas, niños y adolescentes puedan convertirse en proveedores cotidianos de cuidado. Esta ausencia normativa genera un vacío relevante, pues impide que las instituciones identifiquen de manera diferenciada las afectaciones particulares que enfrentan estas infancias y limita la construcción de respuestas públicas adecuadas.

La falta de reconocimiento expreso tiene consecuencias prácticas. En el ámbito educativo, por ejemplo, no existen mecanismos específicos para detectar cuando el ausentismo, rezago o abandono escolar están relacionados con cargas de cuidado dentro del hogar. De igual forma, las Procuradurías de Protección carecen de una obligación clara para intervenir en estos casos desde una lógica preventiva y de acompañamiento, aun cuando las responsabilidades asumidas puedan comprometer derechos fundamentales como la educación, el descanso, el esparcimiento y el desarrollo integral.

Esta omisión también perpetúa la invisibilidad estadística e institucional del fenómeno. Al no existir una categoría normativa o administrativa que identifique a la infancia cuidadora, el Estado carece de herramientas suficientes para dimensionar su magnitud, generar diagnósticos específicos y diseñar políticas públicas orientadas a prevenir la sobrecarga de cuidados en personas menores de edad. En consecuencia, miles de niñas, niños y adolescentes continúan sosteniendo tareas esenciales para sus familias sin acompañamiento, apoyo o protección diferenciada.

Frente a este escenario, resulta indispensable actualizar el marco jurídico nacional para incorporar una perspectiva que permita identificar y atender esta realidad. La ausencia de regulación específica no significa ausencia del fenómeno; por el contrario, evidencia la necesidad urgente de adaptar la legislación a dinámicas sociales que, aunque históricamente invisibilizadas, tienen impactos directos sobre el ejercicio efectivo de los derechos de la niñez.

Obligaciones del Estado mexicano en materia de niñez

La protección de niñas, niños y adolescentes constituye una obligación reforzada del Estado mexicano, derivada tanto del marco constitucional como de los compromisos internacionales asumidos por México en materia de derechos humanos. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera expresa que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este mandato impone a todas las autoridades la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y de política pública orientadas a asegurar su desarrollo integral.

El interés superior de la niñez no constituye únicamente un principio interpretativo, sino una obligación activa de prevención, protección y restitución de derechos. Esto implica que el Estado debe identificar aquellas circunstancias que puedan colocar a niñas, niños y adolescentes en situaciones de vulnerabilidad o riesgo, particularmente cuando estas condiciones afectan su acceso efectivo a derechos fundamentales como la educación, el descanso, la recreación, la integridad y el libre desarrollo de la personalidad.

En el ámbito internacional, México es parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que reconoce el derecho de toda persona menor de dieciocho años a desarrollarse en condiciones que garanticen su bienestar físico, mental, emocional y social. La Convención establece que los Estados deberán adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a niñas y niños contra cualquier forma de perjuicio, abuso o descuido, así como asegurar que su interés superior sea una consideración primordial en todas las acciones que les conciernan.

Asimismo, la Convención reconoce el derecho de niñas y niños al descanso, al esparcimiento, al juego y a participar plenamente en la vida cultural y recreativa, elementos fundamentales para su desarrollo integral. Cuando las responsabilidades de

cuidado recaen de forma desproporcionada sobre personas menores de edad y limitan estos espacios, el Estado tiene la responsabilidad de intervenir para corregir condiciones que puedan obstaculizar el ejercicio de estos derechos.

Bajo este marco, la omisión institucional frente a la infancia cuidadora puede traducirse en una forma indirecta de desprotección. La ausencia de mecanismos para identificar, acompañar y atender a niñas, niños y adolescentes que sostienen cargas de cuidado significativas genera un vacío que dificulta la prevención de afectaciones y la restitución oportuna de derechos.

Por ello, fortalecer el marco jurídico para incorporar de manera expresa a las infancias cuidadoras no implica crear nuevas obligaciones ajenas al sistema de protección de derechos, sino desarrollar de forma más precisa las responsabilidades que el Estado mexicano ya tiene frente a la niñez. Se trata de adecuar la legislación a una realidad social existente, garantizando que ninguna niña, niño o adolescente vea limitado su desarrollo por asumir responsabilidades que exceden su etapa de vida.

Contenido y alcances de la reforma propuesta

La presente iniciativa tiene por objeto incorporar de manera expresa en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes el reconocimiento y protección de niñas, niños y adolescentes que, por circunstancias familiares, sociales o económicas, asumen responsabilidades de cuidado dentro de sus hogares, a fin de prevenir afectaciones a su desarrollo integral y fortalecer la respuesta institucional frente a esta realidad.

En primer término, se propone adicionar una fracción XVIII al artículo 6, con el propósito de incorporar como principio rector de la ley el reconocimiento, identificación y protección integral de niñas, niños y adolescentes que asuman responsabilidades de cuidado. Esta incorporación permitirá que toda interpretación y aplicación de la ley considere de manera expresa esta condición como un factor de especial atención y vulnerabilidad.

Asimismo, se plantea adicionar una fracción XXI al artículo 13, a efecto de establecer como derecho específico de niñas, niños y adolescentes el acceso a protección, apoyo y acompañamiento institucional cuando asuman responsabilidades de cuidado de personas dependientes. Con ello, se fortalece la obligación del Estado de intervenir de manera activa para evitar que dichas responsabilidades comprometan su educación, bienestar, descanso o desarrollo.

En materia educativa, la iniciativa adiciona una fracción XXIV al artículo 57, con la finalidad de obligar a las autoridades educativas a implementar mecanismos de identificación, acompañamiento y apoyo para niñas, niños y adolescentes que desempeñen labores de cuidado dentro de sus hogares. Esta medida busca prevenir ausentismo, rezago y abandono escolar, así como garantizar condiciones de permanencia y conclusión de su trayectoria educativa.

Finalmente, se propone adicionar una fracción VII al artículo 123 para establecer la obligación de las Procuradurías de Protección de implementar medidas de identificación, valoración, acompañamiento y canalización institucional en casos de infancia cuidadora. Esta disposición fortalece el carácter preventivo del sistema de protección y amplía su capacidad de respuesta frente a contextos donde las cargas de cuidado puedan derivar en restricciones al ejercicio de derechos.

En conjunto, estas reformas buscan construir una ruta integral de atención basada en tres ejes: visibilización, protección y acompañamiento institucional. La iniciativa no pretende normalizar que niñas, niños y adolescentes asuman responsabilidades de cuidado que corresponden a personas adultas o al Estado, sino generar herramientas legales para identificar oportunamente estas situaciones y evitar que se traduzcan en una forma silenciosa de desigualdad, exclusión o vulneración de derechos.

Impacto de la iniciativa

La presente iniciativa representa un avance importante en la evolución del sistema de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en México, al incorporar una realidad social históricamente desatendida dentro del marco jurídico nacional. Su principal impacto radica en ampliar la capacidad del Estado para responder de manera más precisa a contextos familiares complejos que inciden directamente en la vida cotidiana de la niñez.

En el ámbito institucional, la reforma permitirá fortalecer los mecanismos de actuación temprana de autoridades educativas y Procuradurías de Protección, dotándolas de herramientas jurídicas para identificar situaciones que hasta ahora permanecen fuera del radar de atención pública. Esto favorecerá intervenciones más oportunas, coordinadas y focalizadas, evitando que problemáticas familiares deriven en afectaciones más profundas o difíciles de revertir.

De igual forma, la iniciativa contribuirá a mejorar la articulación entre los sistemas de protección, educación y asistencia social, promoviendo una respuesta más integral frente a las necesidades de niñas, niños y adolescentes en situación de cuidado. La coordinación interinstitucional es clave para construir rutas de atención efectivas que no dependan exclusivamente de la capacidad de las familias para gestionar estas cargas.

Otro impacto relevante será la generación de mayor información y visibilidad institucional sobre la infancia cuidadora en México. Al establecer bases normativas para su identificación, se abre la posibilidad de construir diagnósticos más precisos, generar estadísticas específicas y diseñar políticas públicas con enfoque diferenciado, lo que permitirá avanzar hacia mejores decisiones en materia de niñez y cuidados.

Asimismo, la reforma fortalece una visión más moderna y corresponsable del cuidado, al desplazarlo de la esfera exclusivamente privada y reconocerlo como una dimensión que requiere acompañamiento público. Esto contribuye a consolidar una agenda de cuidados más amplia, alineada con los desafíos demográficos y sociales que enfrenta el país.

Finalmente, esta iniciativa tiene un impacto simbólico y cultural relevante: coloca en el debate público a una población que ha permanecido invisibilizada y contribuye a transformar la forma en que se entiende la relación entre infancia, cuidado y responsabilidad social. Con ello, el Estado mexicano da un paso hacia un modelo de protección más sensible a las realidades contemporáneas de la niñez y más consistente con su obligación de garantizar entornos que favorezcan su desarrollo pleno.

Bajo este orden de ideas, la presente iniciativa propone reformar los artículos 6, 13, 57 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar en los términos siguientes:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO INICIATIVA**
Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes: I. a XVII. …	Artículo 6. … I. a XVII. …

Sin correlativo	**XVIII. El reconocimiento, identificación y protección integral de niñas, niños y adolescentes que asuman responsabilidades de cuidado dentro de sus hogares, a fin de garantizar que dichas labores no comprometan el ejercicio pleno de sus derechos, su desarrollo integral, permanencia escolar, descanso, esparcimiento y proyecto de vida.**
Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. a XVIII. … XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, ~~y~~ XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación~~.~~ **Sin correlativo** …	Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. a XVIII. … XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes; XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, y **XXI. Derecho a recibir protección, apoyo y acompañamiento institucional cuando, por circunstancias familiares o del entorno, asuman responsabilidades de cuidado de personas dependientes, con el fin de evitar afectaciones a su desarrollo integral, permanencia escolar, descanso, esparcimiento y ejercicio pleno de sus derechos.** …
Artículo 57. … …	Artículo 57. … …

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:	Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:
I. a XXI. …	I. a XXI. …
XXII. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional~~, y~~	XXII. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional**;**
XXIII. Establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen a la Procuraduría de Protección correspondiente, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos.	XXIII. Establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen a la Procuraduría de Protección correspondiente, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos.
Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 123 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.	Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 123 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia~~.~~ **Sin correlativo** …	En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia**, y** **XXIV. Implementar mecanismos de identificación, acompañamiento y apoyo para niñas, niños y adolescentes que asuman responsabilidades de cuidado en sus hogares, a fin de prevenir afectaciones en su asistencia, desempeño, permanencia y conclusión de su trayectoria educativa, garantizando medidas de flexibilización, canalización institucional y apoyo psicosocial cuando resulte necesario.** …
Artículo 123. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán seguir el siguiente procedimiento: I. a IV. … V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos~~, y~~ VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de	Artículo 123. … I. a IV. … V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos**;** VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de

derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados~~.~~	derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados**, y**
Sin correlativo	**VII. Implementar, en los casos de niñas, niños y adolescentes que asuman responsabilidades de cuidado de personas dependientes dentro de sus hogares, medidas de identificación, valoración, acompañamiento y canalización institucional, a fin de prevenir afectaciones a su desarrollo integral, permanencia escolar, descanso, esparcimiento y ejercicio pleno de sus derechos, procurando la corresponsabilidad familiar e institucional para evitar la sobrecarga de cuidados.**

En razón de lo anteriormente expuesto, pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 13, 57 y 123 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Único. Se reforman los artículos 6, 13, 57 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 6. …

I. a XVII. …

XVIII. El reconocimiento, identificación y protección integral de niñas, niños y adolescentes que asuman responsabilidades de cuidado dentro de sus hogares, a fin de garantizar que dichas labores no comprometan el ejercicio pleno de sus

derechos, su desarrollo integral, permanencia escolar, descanso, esparcimiento y proyecto de vida.

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. a XVIII. …

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;

XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, y

XXI. Derecho a recibir protección, apoyo y acompañamiento institucional cuando, por circunstancias familiares o del entorno, asuman responsabilidades de cuidado de personas dependientes, con el fin de evitar afectaciones a su desarrollo integral, permanencia escolar, descanso, esparcimiento y ejercicio pleno de sus derechos.

…

Artículo 57. …

…

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. a XXI. …

XXII. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional**;**

XXIII. Establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen a la Procuraduría de Protección correspondiente, los casos de asistencia irregular,

abandono o deserción escolar que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos.

Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 123 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia**, y**

XXIV. Implementar mecanismos de identificación, acompañamiento y apoyo para niñas, niños y adolescentes que asuman responsabilidades de cuidado en sus hogares, a fin de prevenir afectaciones en su asistencia, desempeño, permanencia y conclusión de su trayectoria educativa, garantizando medidas de flexibilización, canalización institucional y apoyo psicosocial cuando resulte necesario.

…

Artículo 123. …

I. a IV. …

V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos**;**

VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados**, y**

VII. Implementar, en los casos de niñas, niños y adolescentes que asuman responsabilidades de cuidado de personas dependientes dentro de sus hogares, medidas de identificación, valoración, acompañamiento y canalización institucional, a fin de prevenir afectaciones a su desarrollo integral, permanencia escolar, descanso, esparcimiento y ejercicio pleno de sus derechos, procurando la corresponsabilidad familiar e institucional para evitar la sobrecarga de cuidados.

Transitorios

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 1 de julio de 2026

Dip. Paloma Domínguez Ugarte

Referencias:

- **Instituto Pallium Latinoamérica.** (2026, 6 de marzo). *El trabajo invisible que sostiene el cuidado y la calidad de vida*. https://pallium.org.ar/el-trabajo-invisible-que-sostiene-el-cuidado-y-la-calidad-de-vida/ (PALLIUM)
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2024). *La sociedad del cuidado: Gobernanza, economía política y diálogo social para una transformación con igualdad*. https://www.cepal.org/es/publicaciones/82273-la-sociedad-cuidado-gobernanza-economia-politica-dialogo-social-transformacion
- Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO). (2025). *Hacia una economía de cuidados en México*. https://imco.org.mx/hacia-una-economia-de-cuidados-en-mexico/
- ITESO, Universidad Jesuita de Guadalajara. (2025). *Infancias que cuidan otras infancias*. https://entresaberes.iteso.mx/infancias-que-cuidan-otras-infancias/
- Gaitán Muñoz, L. (2025). ¿Cuidadores o cuidados? Niños, niñas y adolescentes en la construcción social del cuidado. En L. Gaitán Muñoz, I. Rodríguez Pascual, D. Gabaldón Estevan, E. Marco Arocas, & L. del Moral Espín (Eds.), *Nuevos caminos para la sociología de la infancia: Del debate conceptual a los hallazgos empíricos* (pp. 33–49). Marcial Pons; Federación Española de Sociología. https://fes-sociologia.com/uploads/attached/2.pdf
- UNICEF. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino

CLAUDIA GARCÍA HERNÁNDEZ
DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE DESPENALIZACIÓN Y REGULACIÓN DE LA EUTANASIA

Quien suscribe, Diputada Claudia Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 71 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos someto a la alta consideración del Pleno de la Comisión Permanente la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones **de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el México de la Cuarta Transformación como en ninguna otra etapa de la historia de nuestro país existe y priva un ambiente de respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. También en la época reciente se ha dado, como nunca, un reconocimiento a la diversidad, así como a los derechos difusos y a los derechos económicos, sociales y culturales. A pesar de ello, existe una libertad individual y que es a su vez un derecho que no ha sido reconocido en México. Se trata de trata del derecho a la *eutanasia*, la cual además está penalizada y tipificada como delito.

En el orden Federal el Código Penal en su Artículo 312 contempla, en forma genérica, el delito de auxilio o inducción al suicidio, sin distinguir o particularizar por excepción, el caso de ayuda al enfermo terminal con la intención de aliviar su sufrimiento a petición expresa de la persona sufriente. El delito como tal se persigue de oficio, y de acuerdo con el articulo 313 del propio Código, al tratarse de un menor o enfermo mental, la pena se agrava y se considera homicidio calificado.

Por su parte, existen claras penalizaciones a la práctica especifica de *eutanasia* en el orden local. Elocuente muestra de ello es el artículo 127 del Código Penal del Distrito Federal (Ciudad de México, entidad que paradójicamente cuenta con una Ley de Voluntad Anticipada) el cual expresa en su primer párrafo lo siguiente: *"Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciera una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años".*

Las motivaciones de carácter punitivo que inhiben y criminalizan la práctica médica de la *eutanasia* y que hacen prolongar de manera innecesaria el sufrimiento del paciente terminal son de orden religioso, pero no científicas y resultan absolutamente incompatibles con las políticas públicas derivadas de un estado laico y humanista. En particular la Iglesia Católica considera a la *eutanasia* "*cualesquiera que sean sus formas y sus motivos*" como un homicidio, además considera que la misma es "gravemente contraria a la dignidad de la persona humana y al respeto del Dios vivo"[1]. La interpretación de la jerarquía católica

[1] Amedeo Lomonaco, ***El magisterio de la Iglesia Católica sobre la eutanasia***, en: Vatican News, portal de información de la Santa Sede, Dicasterio de la Curia Romana, Ciudad del Vaticano, febrero 2022.

no deja lugar a duda de la posición de la iglesia: en la Carta Encíclica emitida por el Papa Juan XXIII en mayo de 1961 se enfatiza que *"La vida del hombre, en efecto, ha de considerarse por todos como algo sagrado, ya que desde su mismo origen exige la acción creadora de Dios".*[2]

Estas posiciones han alimentado el activismo y presión de grupos conservadores que han movido su influencia en las élites políticas y económicas para impedir cambios en la legislación tendientes aprobar la *eutanasia* cada que este tema ha entrado a debate en la agenda pública. Al respecto, es menester citar la definición que en 1997 hiciera la Corte Constitucional de Colombia emitiendo la primera sentencia a favor de la *eutanasia*:

> "*Quien vive como obligatoria una conducta, en función de sus creencias religiosas o morales, no puede pretender que ella se haga coercitivamente exigible a todos; sólo que a él se le permita vivir moral plena y actuar en función de ella sin interferencias."*[3]

Sin embargo, los pequeños avances jurídicos que en nuestro país se han generado en torno a una muerte digna y humanitaria han ido en sintonía con las posiciones de la Iglesia Católica que, por ejemplo, rechaza la *distanasia* o lo que también se conoce como "ensañamiento terapéutico". En la Carta Encíclica "*Evangelium vitae*" emitida en marzo de 1995 por el Papa Juan Pablo II se afirma que hay una *"obligación moral de curarse y de hacerse curar, pero tal obligación debe confrontarse con las situaciones concretas; es necesario valorar si los medios terapéuticos a disposición son objetivamente proporcionales a las prospectivas de mejora. La renuncia a medios extraordinarios o desproporcionados no equivale al suicidio o a la eutanasia; más bien expresa la aceptación de la condición humana ante la muerte*".[4]

Esa "renuncia a medios extraordinarios" a la que se refería el Papa Juan Pablo II no es otra cosa que el rechazo a la *distanasia* misma que el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán (INCMNSZ) la define como la prolongación innecesaria del sufrimiento de una persona con una enfermedad terminal, mediante tratamientos o acciones que de alguna manera aminoran los síntomas tratando de manera parcial el problema, pero con el inconveniente de estar prolongando la vida sin tomar en cuenta la calidad de vida del enfermo[5].

URL: https://www.vaticannews.va/es/iglesia/news/2022-02/el-magisterio-de-la-iglesia-catolica-sobre-la-eutanasia.html#:~:text=As%C3%AD%2C%20seg%C3%BAn%20el%20Catecismo%20de,su%20Creador%22%20(2324).

[2] Pontífice Juan Pablo XXIII; ***Carta Encíclica Mater Et Magistra: Sobre el reciente desarrollo de la cuestión social a la luz de la doctrina cristiana***; Roma; 15 de mayo de 1961.
URL: https:// https://www.vatican.va/content/john-xxiii/es/encyclicals/documents/hf_j-xxiii_enc_15051961_mater.html

[3] Corte Constitucional de la República de Colombia; ***Sentencia No. C-239/97 REF: Expediente No. D-1490*** Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 326 del decreto 100 de 1980-Código Penal; Santafé de Bogotá, D.C. 1997.

[4] Pontífice Juan Pablo II; ***Carta Encíclica Evangelium Vitae: Sobre el valor y el carácter inviolable de la vida humana***; Roma; 25 de marzo de 1995.

[5] Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán (INCMNSZ), Dirección de Investigación; Eutanasia, Ortotanasia y Distanasia; México 2017.
URL: https://www.incmnsz.mx/descargas/investigacion/EutanasiaOrtotanasiayDistanasia.pdf

Cuando la Iglesia Católica rechazó abiertamente la *distanasia*, la legislación mexicana de hace dos décadas no tuvo problema en abordarla y acotarla y además, de pasada, prohibir abierta y definitivamente la *eutanasia* en los respectivos Códigos Penales. Fue así que a partir de la promulgación de la "Ley de Voluntad Anticipada" el 8 de enero de 2008 en el entonces Distrito Federal y también de la promulgación de las modificaciones a la Ley General de Salud en materia de cuidados paliativos el 5 de enero de 2009 que comenzó una cascada de promulgaciones en las leyes locales mexicanas, donde fundamentalmente se limita a la *distanasia*, se promueve o fomenta la *ortotanasia* y se castiga la *eutanasia* cuya tipificación como delito doloso quedará claramente establecida tanto en los códigos penales locales como en el federal.

A continuación se presenta un listado de las 15 entidades federativas que expidieron una Ley específica a partir de las modificaciones a la Ley General de Salud (con la excepción del estado de Coahuila y el entonces Distrito Federal que un año antes expidieron una Ley propia sin que aún se reformara la Ley General de Salud).

ENTIDAD FEDERATIVA	LEGISLACIÓN LOCAL	FECHA DE PROMULGACIÓN
Ciudad de México	Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal.	7 de enero 2008
Coahuila	Ley Protectora de la Dignidad del Enfermo Terminal para el Estado de Coahuila.	18 de julio de 2008
Aguascalientes	Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Aguascalientes.	20 de abril 2009
San Luis Potosí	Ley Estatal de Derechos de las Personas en Fase Terminal. (San Luis Potosí)	7 de julio 2009
Michoacán	Ley de Voluntad Vital Anticipada del Estado de Michoacán de Ocampo	21 de septiembre 2009
Hidalgo	Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Hidalgo.	14 de febrero 2011
Guanajuato	Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Guanajuato.	3 de junio 2011
Guerrero	Ley Número 1173 de Voluntad Anticipada para el Estado de Guerrero.	20 de julio 2012

Nayarit	Ley de los Derechos de los Enfermos en Etapa Terminal para el Estado de Nayarit.	20 de julio 2012
Estado de México	Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México.	03 de mayo 2013
Colima	Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Colima.	3 de agosto de 2013
Oaxaca	Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca.	9 de octubre 2015
Yucatán	Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Yucatán.	18 de junio 2016
Tlaxcala	Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Tlaxcala.	27 de diciembre 2016

Un denominador común en todas estas Leyes es que tienen por objeto el establecer y regular los requisitos y formas de realización de la voluntad de cualquier persona respecto a su negativa a someterse a tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, esto significa un límite a la *distanasia* y un claro favorecimiento a la *ortotanasia*.

La *ortotanasia* es definida por el INCMNSZ como el acto de permitir que la muerte ocurra "en su tiempo cierto", "cuando deba de ocurrir", por lo tanto los profesionales de la salud están capacitados para otorgar al paciente todos los cuidados y tratamientos para disminuir el sufrimiento, pero sin alterar el curso de la enfermedad y por lo tanto el curso de la muerte.[6] Como parte de la *ortotanasia* existe también la limitación del esfuerzo terapéutico, consistente en retirar o no iniciar medidas terapéuticas porque los profesionales de la salud estiman que en la situación concreta del paciente son inútiles, ya que solo conseguirían prolongarle la vida sin posibilidad de brindarle una recuperación funcional con una calidad de vida mínima.[7]

Una primera idea fuerza que sostiene la presente Iniciativa es que los cambios en la legislación mexicana tendientes a favorecer la *ortotanasia*, limitando a la práctica de la distanasia y penalizando a la *eutanasia* han estado principalmente en sintonía con la doctrina de la Iglesia Católica y sus posicionamientos específicos respecto a estas tres variantes. Para reforzar esta idea tenemos que con el favorecimiento jurídico de la *ortotanasia* se han desarrollado en forma inherente los *cuidados paliativos* mismos que para la Iglesia Católica (en contraposición a la *eutanasia*) "*son una forma genuina de compasión, porque responden al sufrimiento, físico, emocional, psicológico o espiritual, afirmando la fundamental e*

[6] INCMNSZ *Ibidem.*

[7] Dubón Peniche, María del Cármen y Bustamante Leija, Luis; **Entre la enfermedad y la muerte: «Eutanasia»*; en: Cirugía y crijuanos;*** vol.88 no.4 Ciudad de México jul./ago. 2020.
URL: https://doi.org/10.24875/ciru.18000626

inviolable dignidad de cada persona, especialmente los moribundos, y ayudándolos a aceptar el inevitable momento del pasaje de esta vida a la vida eterna".[8]

Tal pareciera que en los temas de *distanasia, ortotanasia y eutanasia* estamos ante la interpretación y práctica inversa de lo dispuesto por el Artículo 130 de la Constitución Política en donde la Ley se sujeta a las iglesias y no al revés.

Es menester preguntarse entonces si las directrices de la Iglesia Católica en estos temas son moralmente reprochables, pero sobretodo, si tales directrices violan los derechos humanos y libertades fundamentales plasmadas en nuestra Carta Magna. En el caso del acotamiento de la *distanasia* y el fomento de la *ortotanasia* la respuesta es definitivamente no y sus planteamientos tan son atendibles que forman parte de la política pública de salud en nuestro país; pero en el caso de la *eutanasia* estamos ante diversas violaciones al marco constitucional empezando por el Artículo 24 relativo a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión. También se viola el derecho a la no discriminación establecido en el párrafo quinto del Artículo Primero relativo a la prohibición de todo tipo de discriminación por discapacidad, condición de salud, religión, opinión, "y *cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las persona*" además se viola el principio constitutivo del estado laico establecido por el Artículo 40.

En el caso de la prohibición a la práctica de la *eutanasia* se está imponiendo la directriz de una creencia religiosa particular al conjunto de la sociedad mexicana menoscabándole a cada persona el derecho a decidir sobre su vida y sobre su cuerpo. Incluso o a pesar de que la mayoría del pueblo de México se reconoce como católica, una parte mayoritaria del mismo, en algún momento se ha pronunciado a favor de dejar de condenar a la *eutanasia* y a favor de su práctica.

Uno de los escasos argumentos no religiosos de quienes se oponen a la *eutanasia*, consiste en que legalizar la eutanasia llevaría de manera inevitable a abusos en el sentido de terminar con la vida de enfermos sin que ellos lo soliciten, ya sea por decisión médica o de la familia[9]. Por esa considerable razón es que esta Iniciativa prevé que cuando un enfermo en etapa terminal solicite la muerte asistida por tener dolor y un gran sufrimiento existencial, tal decisión deba ser avalada por médicos expertos y confirmado este sufrimiento físico y mental por otros médicos que certifiquen la idoneidad de esta decisión, se pueda proceder a la práctica de la *eutanasia*. Estos requisitos evitarían abusos por parte de familiares o de personas interesadas en la muerte de un enfermo.

[8] Pontífice Francisco; mensaje al Simposio Internacional e Interreligioso sobre Cuidados Paliativos "Hacia una narrativa de esperanza"; Toronto, Canada, 21 al 23 de mayo de 2024.
URL: https://www.vatican.va/content/francesco/en/messages/pont-messages/2024/documents/20240522-messaggio-palliative-care.html

[9] Dubón Peniche y Bustamante Leija, Luis; *Op. Cit.*

En México el debate público en torno a la *eutanasia* cobró una enorme intensidad a finales de la primera década del presente siglo, con tal magnitud que diversas casas encuestadoras hicieron levantamientos demoscópicos para conocer la opinión pública a través de muestras representativas de la sociedad por sexo, edad, nivel socioeconómico, región geográfica y grado de estudios y en los cuales se demostró que cerca del 60% de la población está a favor de la práctica de *eutanasia*. Por ejemplo, en mayo de 2005 la empresa Mitofsky entrevistó a 3200 mexicanos, donde el 64% respondió estar a favor de legalizar la eutanasia y ante la pregunta específica *"¿Estaría de acuerdo con que se legalizara la muerte asistida en México?"* el 56% respondió que sí; de igual modo en marzo de 2017 la firma BGC, Ulises Beltrán y Asociados registró que ante la pregunta *"¿Está de acuerdo en permitir que se ayude a morir a una persona desahuciada o en fase terminal?"* el 58% de los encuestados contestó estar de acuerdo.[10] Por su parte en el año 2008 la empresa Parametría en coordinación con el Colegio Médico de México aplicaron una encuesta a 1200 personas y encontraron que el 60% estuvo de acuerdo con la aplicación de la eutanasia en personas con una enfermedad en fase terminal, en dicho levantamiento resaltó que en el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), solamente el 27% de las personas encuestadas expresaron estar en contra de esta medida.[11]

En tiempos relativamente más recientes (2016) la asociación "Por el Derecho a Morir con Dignidad" publicó los resultados de una encuesta propia en la que se encontró que el 58.3% está de acuerdo en que un paciente con una enfermedad incurable y en fase terminal pida a un médico asistencia para morir al aplicarle medicamento.[12] Como ejemplo final de la percepción que tienen los mexicanos sobre la *eutanasia* citamos el estudio realizado en el año 2017 por el Centro de Opinión Pública de la Universidad del Valle de México en el cual para la pregunta sobre si los enfermos en fase terminal deben tener derecho a decidir cómo y cuándo quieren morir se encontró que el 50.2% está totalmente de acuerdo y el 35,4% está de acuerdo en que los enfermos tienen el derecho a decidir sobre su muerte, mientras que un menor porcentaje están totalmente en desacuerdo (2.9%).[13]

Ante aquellas cifras resulta claro que el debate público y la discusión política en torno a la eutanasia se resolvió en menoscabo de la opinión de las mayorías y de las libertades individuales fundamentales. Resulta irónico que legislativamente se le aplicara un paliativo a la práctica de la eutanasia aprobando en las legislaciones locales y en la federal básicamente los *cuidados paliativos* en lugar de legislar a favor de la opción de una muerte digna.

---

[10] Cámara de Diputados, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP), *"Eutanasia: tendencias predominantes en estudios de opinión"* México, abril del 2007.
[11] Parametría. 2008. "Mexicanos en favor de la eutanasia"
URL: http://www.parametria.com.mx/estudios/mexicanos-en-favor-de-la-eutanasia/
[12] Por el Derecho a Morir con Dignidad A. C. 2016. "Encuesta Nacional sobre muerte digna, México 2016." URL: https://dmd.org.mx/wp-content/uploads/2017/09/ dmd-encuesta3.pdf
[13] Ordóñez Vázquez, Norma Alicia y Ortiz Millán, Gustavo; "*La regulación de la muerte digna en México: un asunto pendiente"* en: Revista Colombiana de Bioética; 18, no. 2:e3870. 12 de diciembre de 2023.
URL: https:// doi.org/10.18270/rcb.v18i2.3870

Los *cuidados paliativos* son definidos en la legislación mexicana a través del Artículo 161 Bis 1 de la Ley General de Salud como el *"cuidado activo y total de aquellas enfermedades que no responden a tratamiento curativo. El control del dolor, y de otros síntomas, así como la atención de aspectos psicológicos, sociales y espirituales".* Ahora bien, los avances en el campo de la medicina, de la investigación psicológica y biomédica han impactado favorablemente el desarrollo de los métodos y terapias de tratamiento paliativo, en forma tal que lejos de descartar la práctica de la *eutanasia* la refuerzan, ya que si una persona en estado terminal y aun bajo estos cuidados paliativos tan desarrollados sigue experimentando un sufrimiento inconmensurable de acuerdo a su particular condición física, moral y psicológica y es su libre designio dar por terminada su existencia, la muerte asistida debe considerarse como un acto de la mayor comprensión humana y de máxima compasión y misericordia.

Si hace 10 o 20 años la percepción del pueblo mexicano era parcialmente mayoritaria en favor de la eutanasia, es muy probable que en la actualidad sea ampliamente mayoritaria en función de que nuestra sociedad ha trascendido las posiciones conservadoras adoptando posiciones marcadamente progresistas. De cualquier modo, el reconocimiento de un derecho ligado a las libertades fundamentales no debiera ser objeto de validación por mayorías sociales, justo porque se trata de determinaciones individuales o personales que cuando se toman o ejecutan no afectan en forma alguna a la colectividad. Cualquier enfermo terminal que quisiera optar por la *eutanasia* debería tener el respaldo de un Estado que proteja y tutele sus derechos y libertades.

Una mayoría que se está pronunciando a favor de la eutanasia no solo está expresando un respeto por las decisiones individuales de los demás, también esta abogando por sí misma considerando el caso excepcional, pero no improbable que como individuos tengamos que sufrir una situación de dolor insoportable a raíz del padecimiento de una enfermedad terminal.

El marco de libertades que hoy goza nuestro país, el grado de conciencia social y solidaria de nuestro pueblo, además de los adelantos de la ciencia y sus aplicaciones tecnológicas en la medicina, el desarrollo del conocimiento psicológico y de los cuidados paliativos hacen propicio que por fin pueda reconocerse como un derecho a la muerte digna y profesionalmente asistida como última instancia médica cuando los intensos sufrimientos físicos que la persona padece no tiene posibilidad real de alivio, y sus condiciones de existencia son tan precarias, que la muerte se convierte en una opción preferible a la sobrevivencia.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1) Se propone reformar la fracción XXVII Bis del Artículo 3 de la Ley General de Salud (LGS), para establecer como parte de las materias de salubridad general la *ortotanasia* y la *eutanasia*. La fracción como tal, fue adicionada en la reforma del 2009 donde se incorporaron a la LGS los *cuidados paliativos* como derechos del paciente terminal, sin embargo, el término *cuidados paliativos* (*ortotanasia*) no quedaron plasmados específicamente en la fracción XXVII sino con el término genérico de "tratamiento integral del dolor". Con el conjunto de reformas que

proponemos se hace necesario especificar todas las alternativas del paciente terminal que seran materia de salubridad general.

2) Se propone reformar la fracción I del artículo 166 Bis. de la LGS estableciendo el derecho que podrá tener la persona enferma que se encuentre en situación terminal por la opción de la *eutanasia*. En la misma fracción se establece como condición la existencia de un *dictamen médico eutanásico* elaborado y firmado por una médica o médico especializado (por ejemplo oncólogo, médico internista y/o psicólogo clínico) ajeno a la persona enferma y al medico o la médica tratante y que después de haberse entrevistado por separado con la persona enferma en situación terminal constaten la condición de sufrimiento físico y emocional del paciente derivada de su condición de enfermedad terminal. De igual modo y para evitar abusos por parte de familiares o de personas interesadas en la muerte de la persona enferma, *el dictamen médico eutanásico* deberá constar la auténtica o libre determinación del o la paciente por la opción de la *eutanasia*, esto significa que la persona enferma en situación terminal no ha sido presionada para optar por opción de la *eutanasia* por sus médicos tratantes, familiares o cualquier otra persona que pudiera tener algún interés en la muerte del paciente.

3) Se propone reformar la fracción II del artículo 166 Bis. de la LGS eliminando el término “muerte natural” para establecerlo como muerte digna y para que la misma sea relacionada en la práctica médica como una posible condición para la persona enferma en situación terminal.

4) Se propone adicionar la fracción III del artículo 166 Bis. de la LGS estableciendo la posibilidad de opciones entre *tratamiento terapéutico*, *cuidados paliativos* o *eutanasia* como derechos del paciente.

5) En correspondencia y sentido del anterior cambio se modifica la nomenclatura de Titulo Octavo Bis de la LGS el cual actualmente solo enuncia a los *cuidados paliativos.* Con la presente reforma el Título deberá aludir al *tratamiento terapéutico* y a la *eutanasia* como opciones para la persona que padece una enfermedad terminal.

6) Se elimina el concepto de “muerte natural” del glosario contenido en el artículo 166 Bis I. de la LGS.

7) Se incorporan los conceptos de *tratamiento terapéutico*, *eutanasia* y *dictamen médico eutanásico* al glosario contenido en el artículo 166 Bis 1. de la LGS.

8) Se actualiza la nomenclatura del Capitulo II del Titulo Octavo Bis y el primer párrafo del artículo 166 Bis 3. de la LGS a lenguaje con perspectiva de género.

9) A través del artículo 166 Bis 3. de la LGS se incorporan como derecho de personas enfermas en situación terminal el solicitar que le sea practicado el procedimiento de *eutanasia* y también el

poder revocar la propia solicitud de *eutanasia* durante el proceso de entrevistas médicas para la dictaminación de la misma y hasta el último instante antes de que le sea practicada la *eutanasia*.

10) A través del artículo 166 Bis 5. de la LGS se incorpora el derecho de personas enfermas en situación terminal de solicitar que le sea retirado el tratamiento terapéutico, y optar por un tratamiento estrictamente paliativo o también a solicitar que le sea practicada la *eutanasia*.

11) Se reforma el artículo 166 Bis 7. de la LGS para que las personas que están recibiendo cuidados paliativos puedan optar por regresar a un *tratamiento terapéutico* o solicitar la *eutanasia.* De igual modo se modifica el concepto "tratamiento curativo" (que es un concepto erróneo y hasta desafortunado en el contexto de las personas con enfermedad terminal) por el de *tratamiento terapéutico* que es el que se ha propuesto en este conjunto de reformas de acuerdo con las definiciones y estándares médicos internacionales.

12) Se actualiza la nomenclatura del Capitulo IV del Titulo Octavo Bis y el primer párrafo de los artículos 166 Bis 14. y 166 Bis 15. de la LGS a lenguaje con perspectiva de género.

13) A través del artículo 166 Bis 15. de la LGS se incorpora como obligación del personal médico en instituciones de segundo y tercer nivel el proporcionar toda la información para que el enfermo en situación terminal pueda tomar una decisión libre e informada sobre el posible *tratamiento terapéutico*, los *cuidados paliativos* o el procedimiento de *eutanasia*.

14) Se incorpora la obligación de informar oportunamente al enfermo en situación terminal sobre las limitantes del *tratamiento terapéutico*;

15) Se incorpora la obligación del personal médico en instituciones de segundo y tercer nivel la obligación de analizar la solicitud de eutanasia cuando el paciente decida llevar a cabo dicho procedimiento y emitir el *dictamen médico eutanásico* cuando así se le requiera.

16) Se incorpora además la obligación del personal médico de respetar en todo momento la decisión de la persona enferma en situación terminal en cuanto a su decisión libre e informada sobre el posible *tratamiento terapéutico*, los *cuidados paliativos* o el *procedimiento de eutanasia*;

17) También a través del artículo 166 Bis 15. de la LGS se establece el derecho del personal médico a la objeción de conciencia para practicar el procedimiento de *eutanasia* o a elaborar un *dictamen médico eutanásico.*

18) El artículo 166 Bis 16. vigente preve que personal médico pueda suministrar fármacos paliativos aún cuando con ello se pierda estado de alerta o se acorte la vida de la persona en situación terminal, siempre y cuando se suministren dichos fármacos paliativos con el objeto de aliviar su dolor, con la reforma se esteblece que este dicho suministro deba ser bajo consentimiento de la persona enferma en situación terminal.

19) Se propone derogar el párrafo tercero del artículo 166 Bis 16. que prohíbe y penaliza el suministro de fármacos para fines de *eutanasia.*

20) Se propone reformar artículo 166 Bis 21. que de manera específica criminaliza la práctica de la *eutanasia* y el suicidio asistido, para que -en sentido inverso a la redacción vigente- aprobarla y regularla estableciendo cuatro condicionantes para efectuarla y liberando a médicas y médicos de toda responsabilidad penal o civil por efectuarla si cumplen esas cuatro condiciones.

21) Se propone adicionar un artículo 166 Bis 22. que a través de sus fracciones I, II y III regula el procedimiento médico de la *eutanasia.*

22) Se propone reformar artículo 421 Bis incorporando al catalogo de violaciones, la inobservancia u omisión de lo establecido por los artículos 166 Bis 15, 166 Bis 17, 166 Bis 18 con el fin de asegurar los derechos de las personas enfermas en situación terminal y además sancionar la *distanasia*.

23) De acuerdo con el contexto del articulo 305 vigente en el Código Penal Federal se considera pertinente adicionar un artículo 305 Bis. para establecer que no se considerará homicidio el acto practicado por la persona médica profesional que interviene para poner fin a la vida de una persona solicitante enferma en fase terminal.

24) Finalmente, se propone adicionar el articulo 312 vigente en el Código Penal Federal para establecer la exclusión que despenaliza clara y contundentemente la práctica de la *eutanasia.*

Para mayor ilustración, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente de la LGS y del Código Penal Federal y el texto del conjunto de reformas y adiciones que se proponemos en esta Iniciativa:

TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
Ley General de Salud	
Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: I. (…); a XXVII. (...); **XXVII Bis.** El tratamiento integral del dolor, y XXVIII (...);.	Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: I. (…); a XXVII. (...); **XXVII Bis.** El tratamiento integral del dolor, **la ortotanasia o cuidados paliativos y la eutanasia; y** XXVIII (...);.

Artículo 166 Bis. El presente título tiene por objeto: I. Salvaguardar la dignidad de los enfermos en situación terminal, para garantizar una vida de calidad a través de los cuidados y atenciones médicas, necesarios para ello; II. Garantizar una muerte ~~natural~~ en condiciones dignas a los enfermos en situación terminal; III. Establecer y garantizar los derechos del enfermo en situación terminal en relación con su tratamiento; IV. (…) a VI. (...)	Artículo 166 Bis. El presente título tiene por objeto: **I.** Salvaguardar la dignidad **de las personas enfermas** en situación terminal, para garantizar una vida de calidad a través de los cuidados y atenciones médicas, necesarios, **así como la posibilidad de optar por el procedimiento de eutanasia al comprobarse, bajo dictamen médico eutanásico, el sufrimiento insoportable de la persona en situación terminal y la libre determinación de la persona por la opción de la eutanasia.** **II.** Garantizar una muerte **en condiciones** dignas a los enfermos en situación terminal; **III.** Establecer y garantizar los derechos del enfermo en situación terminal en relación con su tratamiento **y cuidados paliativos o su opción por la eutanasia;** IV. (…) a **VI.** (...)
Artículo 166 Bis 1. Para los efectos de este Título, se entenderá por: I. (…); a VII. (...); VIII. ~~Muerte natural. El proceso de fallecimiento natural de un enfermo en situación terminal, contando con asistencia física, psicológica y en su caso, espiritual; y~~	Artículo 166 Bis 1. Para los efectos de este Título, se entenderá por: I. (…); a VII. (...); **VIII. Tratamiento terapéutico: Conjunto de prácticas y conocimientos que se aplican para tratar la enfermedad. El objetivo es curar la propia enfermedad o aliviar afecciones y o prevenir patologías nuevas o subyacentes. Como parte del tratamiento terapéutico se encuentra la terapéutica farmacológica que utiliza una variedad de medicamentos con el objetivo de modificar procesos químicos y biológicos específicos para tratar la enfermedad y también la terapéutica no farmacológica que puede**

IX. (...);	**implicar intervenciones físicas como la cirugía y terapias con energía como la radioterapia;**
(Sin correlativo)	**IX.** (...);
(Sin correlativo)	**X. Eutanasia: El acto practicado por un profesional médico que interviene para poner fin a la vida de una persona que lo solicita debido a que padece alguna enfermedad en fase terminal o que se encuentra en una condición patológica incurable que lo mantiene en permanente sufrimiento físico y emocional; y**
	XI. Dictamen médico eutanásico: Constancia elaborada y firmada por una médica o médico especialista ajeno a la persona enferma y al medico o la médica tratante y que después de haberse entrevistado por separado con la persona enferma en situación terminal constaten la condición de sufrimiento físico y emocional del paciente derivada de su enfermedad. De igual modo el dictamen médico eutanásico deberá constar la auténtica o libre determinación del o la paciente por la opción de la eutanasia, esto significa que la persona enferma en situación terminal no ha sido presionada para optar por opción de la eutanasia por sus médicos tratantes, familiares o cualquier otra persona con algún interés en la muerte del paciente.
CAPÍTULO II De los Derechos de los Enfermos en Situación Terminal	**CAPÍTULO II** De los Derechos de **las Personas Enfermas** en Situación Terminal
Artículo 166 Bis 3. Los pacientes enfermos en situación terminal tienen los siguientes derechos:	Artículo 166 Bis 3. **Las personas enfermas** en situación terminal tienen los siguientes derechos:

I. (…) a **XI.** (...) XII. Los demás que las leyes señalen. (Se renumera)	**I.** (…) a **XI.** (...)
(Sin correlativo)	**XII. A solicitar por escrito a su médico para que le sea practicado el procedimiento de eutanasia;**
(Sin correlativo)	**XIII. A revocar su solicitud de eutanasia durante el proceso de entrevistas médicas para la dictaminación de la misma y hasta el último instante antes de que le sea practicada la eutanasia. Bajo este caso, la solicitud será extraída del expediente médico y se le devolverá al paciente; y**
Artículo 166 Bis 5. El paciente en situación terminal, mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, tiene derecho a la suspensión voluntaria del tratamiento curativo y como consecuencia al inicio de tratamiento estrictamente paliativo en la forma y términos previstos en esta Ley	**Artículo 166 Bis 5. La persona enferma en situación terminal, mayor de edad que esté en pleno uso de sus facultades mentales, tiene derecho a la suspensión voluntaria del tratamiento terapéutico, y optar por un tratamiento estrictamente paliativo o también a solicitar que le sea practicada la eutanasia.**
Artículo 166 Bis 7. El paciente en situación terminal que esté recibiendo los cuidados paliativos, podrá solicitar recibir nuevamente el tratamiento curativo, ratificando su decisión por escrito ante el personal médico correspondiente.	**Artículo 166 Bis 7.** El paciente en situación terminal que esté recibiendo los cuidados paliativos, podrá solicitar recibir nuevamente el **tratamiento terapéutico,** ratificando su decisión por escrito ante el personal médico correspondiente. **De igual modo, el paciente también podrá tener la opción de presentar ante el médico especialista una solicitud por escrito expresando su voluntad de suspender los cuidados paliativos y que le sea practicada la eutanasia.**
CAPÍTULO IV	CAPÍTULO IV

De los Derechos, Facultades y Obligaciones de los Médicos y Personal Sanitario	De los Derechos, Facultades y Obligaciones de **las Médicas,** Médicos y Personal Sanitario
Artículo 166 Bis 14. Los médicos tratantes y el equipo sanitario que preste los cuidados paliativos, para el mejor desempeño de sus servicios, deberán estar debidamente capacitados humana y técnicamente, por instituciones autorizadas para ello.	Artículo 166 Bis 14. **Las médicas y** médicos tratantes y el equipo sanitario que preste los cuidados paliativos, para el mejor desempeño de sus servicios, deberán estar debidamente capacitados humana y técnicamente, por instituciones autorizadas para ello.
Artículo 166 Bis 15. Los médicos especialistas en las instituciones de segundo y tercer nivel tendrán las siguientes obligaciones: I. Proporcionar toda la información que el paciente requiera, así como la que el médico considere necesaria para que el enfermo en situación terminal pueda tomar una decisión libre e informada sobre su atención, tratamiento y cuidados; II. (…); III. Informar oportunamente al enfermo en situación terminal, cuando el tratamiento ~~curativo~~ no dé resultados; IV. Informar al enfermo en situación terminal, sobre las opciones que existan de cuidados paliativos; V. Respetar la decisión del enfermo en situación terminal en cuanto al tratamiento	Artículo 166 Bis 15. **Las médicas y** médicos especialistas en las instituciones de segundo y tercer nivel tendrán las siguientes obligaciones: **I.** Proporcionar toda la información que el paciente requiera, así como la que **el personal** médico considere necesaria para que el enfermo en situación terminal pueda tomar una decisión libre e informada **sobre el posible** tratamiento **terapéutico**, **los** cuidados **paliativos o el procedimiento de eutanasia.** II. (…); **III.** Informar oportunamente al enfermo en situación terminal **sobre las limitantes del** tratamiento **terapéutico;** **IV.** Informar a la persona enferma en situación terminal, sobre las opciones que existan de cuidados paliativos **y sus limitantes; analizar la solicitud de eutanasia cuando la persona decida llevar a cabo dicho procedimiento, así como emitir el dictamen médico eutanásico cuando así se le requiera;**

curativo y cuidados paliativos, una vez que se le haya explicado en términos sencillos las consecuencias de su decisión; VI. (...); a X. (...); (Sin correlativo) XI. Las demás que le señalen ésta y otras leyes. (Se renumera)	V. Respetar **en todo momento** la decisión de **la persona** enferma en situación terminal en cuanto **a su decisión libre e informada sobre el posible tratamiento terapéutico**, **los** cuidados **paliativos o el procedimiento de eutanasia**; VI. (...); a X. (...); **XI. Ninguna persona médica estará obligada a practicar el procedimiento de eutanasia o a elaborar un dictamen médico eutanásico si rechaza a hacerlo por objeción de conciencia. En este caso deberá informar al paciente o al personal médico solicitante dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la solicitud precisando las razones de su rechazo y deberá entregar el expediente médico del paciente a otro médico especialista que tenga la disposición de atender la solicitud.** **XII.** Las demás que le señalen ésta y otras leyes.
Artículo 166 Bis 16. Los médicos tratantes podrán suministrar fármacos paliativos a un enfermo en situación terminal, aún cuando con ello se pierda estado de alerta o se acorte la vida del paciente, siempre y cuando se suministren dichos fármacos paliativos con el objeto de aliviar el dolor del paciente. (...). ~~En ningún caso se suministrarán tales fármacos con la finalidad de acortar o~~	**Artículo 166 Bis 16**. **Las médicas y** médicos tratantes podrán suministrar fármacos paliativos **bajo consentimiento de la persona enferma** en situación terminal, aún cuando con ello se pierda estado de alerta o se acorte la vida **de la persona,** siempre y cuando se suministren dichos fármacos paliativos con el objeto de aliviar su dolor. (...).

~~terminar la vida del paciente, en tal caso se estará sujeto a las disposiciones penales aplicables.~~	**Se deroga** (tercer párrafo).
Artículo 166 Bis 21. Queda prohibida, la práctica de la eutanasia, entendida como homicidio por piedad, así como el suicidio asistido conforme lo señala el Código Penal Federal, bajo el amparo de esta ley. En tal caso se estará a lo que señalan las disposiciones penales aplicables. (Sin correlativo) (Sin correlativo) (Sin correlativo) (Sin correlativo)	**Artículo 166 Bis 21. No comete delito, ni podrá ser denunciado civil o penalmente, el médico que practique la eutanasia, siempre y cuando se hubieran cumplido todas las siguientes condiciones:** **I. Que el paciente que lo solicite padezca alguna condición patológica o enfermedad en fase terminal con un estado permanente de sufrimiento físico y psíquico o emocional insoportable;** **II. Que la solicitud se realice libre y voluntariamente después de un proceso profundo de reflexión personal y sin interferencia de ninguna presión familiar o externa;** **III. Que el paciente sea mayor de edad y se encuentre consciente al momento de efectuar su solicitud;** **IV. Que la práctica de la eutanasia este avalada por un Dictamen Médico Eutanásico expedido por personal médico el cual deberá ser imparcial e independiente tanto del paciente como del médico tratante.**
(Sin correlativo)	Artículo 166 Bis 22. En el procedimiento de la eutanasia, la médica o médico tratante deberá: I. Informar con toda claridad al paciente sobre su estado de salud y la relación que esta guarda con su esperanza de vida y sobre las posibilidades terapéuticas que aun existan, así como las consecuencias o reacciones adversas de aplicarlas. De igual modo deberá poner a su disposición toda la

	información sobre los cuidados paliativos, todo ello hasta que el paciente tenga un total convencimiento de que ya no tiene más alternativas y sea posible garantizar que su solicitud es completamente voluntaria. II. Asegurarse de la persistencia del sufrimiento físico y emocional del paciente y de su voluntad reiterada por la opción de la eutanasia. III. Solicitar al personal médico de especialidad la expedición de un Dictamen Médico Eutanásico que haga constar al carácter grave e incurable del padecimiento, así como la persistencia del sufrimiento físico y emocional. La médica o el médico requerido, estudiará el expediente, examinará por separado al paciente y constatará el diagnóstico de la enfermedad terminal, además deberá corroborar que hay un sufrimiento constante y reiterado y que el paciente no está tomado la decisión bajo presión de su médico tratante o de persona alguna. El médico o la médica dictaminadora deberá ser imparcial e independiente tanto del paciente como del médico tratante y tener competencia respecto a la patología que sufre el paciente. El médico tratante informará al paciente sobre los resultados del dictamen.
Artículo 421 Bis.- Se sancionará con multa equivalente a quince mil hasta veinte mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 36, 100, 122, 126, 146, 166 Bis 19, 166 Bis 20, 205, 235, 254, 264, 271 Bis, 281, 289, 293, 298, 325, 327 y 333 de esta Ley.	**Artículo 421 Bis.** Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 100, 122, 126, 146, **166 Bis 17**, **166 Bis 18**, 166 Bis 19, 166 Bis 20, 205, 235, 254, 264, 281, 289, 293, 298, 325, 327 y 333 de esta ley.

Código Penal Federal	
CAPITULO II **Homicidio**	**CAPITULO II** **Homicidio**
Artículo 305. No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon. ***(solo para dar contexto del articulado)*** Artículo 305 Bis.	Artículo 305.- (…) **Artículo 305 Bis. No se considerará homicidio el acto practicado por la persona médica profesional que interviene para poner fin a la vida de una persona solicitante enferma en fase terminal bajo los términos, requisitos y condiciones establecidas en la Ley General de Salud.**
Artículo 312. El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.	**Artículo 312.** El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años. **Quedan excluidos del supuesto anterior el personal médico que intervenga para poner fin a la vida de una persona de conformidad con los términos y requisitos establecidos en la Ley General de Salud.**

PROYECTO DE DECRETO

Con base en los argumentos anteriormente expuestos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I y 164 del Reglamento de la Cámara de Diputados someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

PRIMERO. Se reforma la fracción XXVII Bis del Artículo 3o; se reforma el Título Octavo Bis; se reforman las fracciones I, II y III del Artículo 166 Bis; se reforma la fracción VIII y se adicionan las fracciones X y XII al artículo 166 Bis 1; se reforma la denominación del Capítulo II del Título Octavo Bis; se reforma el primer párrafo del artículo 166 Bis 3 y se adicionan las fracciones XII y XIII; se reforman los artículos 166 Bis 5 y 166 Bis 7; se reforma la denominación del Capítulo IV del Título Octavo Bis; se reforma el artículo 166 Bis 14; se reforma el primer párrafo de la fracción IV y se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 166 Bis 15se reforma el primer párrafo y las fracciones I, III, IV y V y se adiciona una fracción XI al artículo 166 Bis 16; se reforma el primer párrafo y se deroga el párrafo tercero del artículo 166 Bis 16; se reforma el artículo 166 Bis 21; se adiciona un artículo 166 Bis 22, y se reforma el artículo 421 Bis; todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. (…); a XXVII. (...);

XXVII Bis. El tratamiento integral del dolor, **la ortotanasia o cuidados paliativos y la eutanasia; y**

XXVIII (...);.

Título Octavo Bis
Del **Tratamiento**, Cuidados Paliativos y **del Procedimiento de Eutanasia para las Personas Enfermas** en Situación Terminal

Capítulo I
Disposiciones Comunes

Artículo 166 Bis. El presente título tiene por objeto:

I. Salvaguardar la dignidad **de las personas enfermas** en situación terminal, para garantizar una vida de calidad a través de los cuidados y atenciones médicas, necesarios, **así como la posibilidad de optar por el procedimiento de eutanasia al verificarse, bajo dictamen medico eutanásico, el sufrimiento**

insoportable de la persona en situación terminal y la libre determinación de la persona por la opción de la eutanasia.

II. Garantizar una muerte **en condiciones** dignas a los enfermos en situación terminal;

III. Establecer y garantizar los derechos del enfermo en situación terminal en relación con su tratamiento **y cuidados paliativos o su opción por la eutanasia;**

IV. a **VI.** (...)

Artículo 166 Bis 1. Para los efectos de este Título, se entenderá por:

I. (…); a V**II.** (...);

VIII. Tratamiento terapéutico: Conjunto de prácticas y conocimientos que se aplican para tratar la enfermedad. El objetivo es curar la propia enfermedad o aliviar afecciones y o prevenir patologías nuevas o subyacentes. Como parte del tratamiento terapéutico se encuentra la terapéutica farmacológica que utiliza una variedad de medicamentos con el objetivo de modificar procesos químicos y biológicos específicos para tratar la enfermedad y también la terapéutica no farmacológica que puede implicar intervenciones físicas como la cirugía y terapias con energía como la radioterapia;

IX. (...);

X. Eutanasia: El acto practicado por un profesional médico que interviene para poner fin a la vida de una persona que lo solicita debido a que padece alguna enfermedad en fase terminal o que se encuentra en una condición patológica incurable que lo mantiene en permanente sufrimiento físico y emocional; y

XI. Dictamen médico eutanásico: Constancia elaborada y firmada por una médica o médico especialista ajeno a la persona enferma y al medico o la médica tratante y que después de haberse entrevistado por separado con la persona enferma en situación terminal constaten la condición de sufrimiento físico y emocional del paciente derivada de su enfermedad. De igual modo el dictamen médico eutanásico deberá constar la auténtica o libre determinación del o la paciente por la opción de la eutanasia, esto significa que la persona enferma en situación terminal no ha sido presionada para optar por opción de la eutanasia por sus médicos tratantes, familiares o cualquier otra persona con algún interés en la muerte del paciente.

CAPÍTULO II
De los Derechos de **las Personas Enfermas** en Situación Terminal

Artículo 166 Bis 3. **Las personas enfermas** en situación terminal tienen los siguientes derechos

I. a **XI.** (...)

XII. A solicitar por escrito a su médico para que le sea practicado el procedimiento de eutanasia;

XIII. A revocar su solicitud de eutanasia durante el proceso de entrevistas médicas para la dictaminación de la misma y hasta el último instante antes de que le sea practicada la eutanasia. Bajo este caso, la solicitud será extraída del expediente médico y se le devolverá al paciente; y

XIV. (…).

Artículo 166 Bis 5. La persona enferma en situación terminal, mayor de edad **que esté** en pleno uso de sus facultades mentales, tiene derecho a la suspensión voluntaria del **tratamiento terapéutico, y optar por** un tratamiento estrictamente paliativo **o también a solicitar que le sea practicada la eutanasia** en la forma y términos previstos en esta Ley.

Artículo 166 Bis 7. El paciente en situación terminal que esté recibiendo los cuidados paliativos, podrá solicitar recibir nuevamente el **tratamiento terapéutico,** ratificando su decisión por escrito ante el personal médico correspondiente. **De igual modo, el paciente también podrá tener la opción de presentar ante el médico especialista una solicitud por escrito expresando su voluntad de suspender los cuidados paliativos y que le sea practicada la eutanasia.**

CAPÍTULO IV

De los Derechos, Facultades y Obligaciones de **las Médicas,** Médicos y Personal Sanitario

Artículo 166 Bis 15. **Las médicas y** médicos especialistas en las instituciones de segundo y tercer nivel tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar toda la información que el paciente requiera, así como la que **el personal** médico considere necesaria para que el enfermo en situación terminal pueda tomar una decisión libre e informada **sobre el posible** tratamiento **terapéutico**, **los** cuidados **paliativos o el procedimiento de eutanasia.**

II. (...);

III. Informar oportunamente al enfermo en situación terminal **sobre las limitantes del** tratamiento **terapéutico**;

IV. Informar a la persona enferma en situación terminal, sobre las opciones que existan de cuidados paliativos **y sus limitantes; analizar la solicitud de eutanasia cuando la persona decida llevar a cabo dicho procedimiento, así como emitir el dictamen médico eutanásico cuando así se le requiera;**

V. Respetar **en todo momento** la decisión de **la persona** enferma en situación terminal en cuanto **a su decisión libre e informada sobre el posible tratamiento terapéutico**, **los** cuidados **paliativos o el procedimiento de eutanasia**;

VI. (...); a **X.** (...);

XI. Ninguna médica o médico estará obligado a practicar el procedimiento de eutanasia o a elaborar un dictamen médico eutanásico si rechaza a hacerlo por objeción de conciencia. En este caso deberá informar al paciente o al personal médico solicitante dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la solicitud precisando las razones de su rechazo y deberá entregar el expediente médico del paciente a otro médico o médica especialista que tenga la disposición de atender la solicitud.

XII. Las demás que le señalen ésta y otras leyes.

Artículo 166 Bis 16. **Las médicas y** médicos tratantes podrán suministrar fármacos paliativos **bajo consentimiento de la persona enferma** en situación terminal, aún cuando con ello se pierda estado de alerta o se acorte la vida **de la persona,** siempre y cuando se suministren dichos fármacos paliativos con el objeto de aliviar su dolor.

(...).

(tercer párrafo). *Se deroga*

Artículo 166 Bis 21. No comete delito, ni podrá ser denunciado civil o penalmente, el médico que practique la eutanasia, siempre y cuando se hubieran cumplido todas las siguientes condiciones:

I. Que el paciente que lo solicite padezca alguna condición patológica o enfermedad en fase terminal con un estado permanente de sufrimiento físico y psíquico o emocional insoportable;

II. Que la solicitud se realice libre y voluntariamente después de un proceso profundo de reflexión personal y sin interferencia de ninguna presión familiar o externa;

III. Que el paciente sea mayor de edad y se encuentre consciente al momento de efectuar su solicitud;

IV. Que la práctica de la eutanasia este avalada por un Dictamen Médico Eutanásico expedido por personal médico el cual deberá ser imparcial e independiente tanto del paciente como del médico tratante.

Artículo 166 Bis 22. En el procedimiento de la eutanasia, la médica o médico tratante deberá:

I. Informar con toda claridad al paciente sobre su estado de salud y la relación que esta guarda con su esperanza de vida y sobre las posibilidades terapéuticas que aun existan, así como las consecuencias o reacciones adversas de aplicarlas. De igual modo deberá poner a su disposición toda la información sobre los cuidados paliativos, todo ello hasta que el paciente tenga un total convencimiento de que ya no tiene más alternativas y sea posible garantizar que su solicitud es completamente voluntaria.

II. Asegurarse de la persistencia del sufrimiento físico y emocional del paciente y de su voluntad reiterada por la opción de la eutanasia.

III. Solicitar al personal médico de especialidad la expedición de un dictamen médico eutanásico que haga constar al carácter grave e incurable del padecimiento, así como la persistencia del sufrimiento físico y emocional. La médica o el médico requerido, estudiará el expediente, examinará por separado al paciente y constatará el diagnóstico de la enfermedad terminal, además deberá corroborar que hay un sufrimiento constante y reiterado y que el paciente no está tomado la decisión bajo presión de su médico tratante o de persona alguna. El médico o la médica dictaminadora deberá ser imparcial e independiente tanto del paciente como del médico tratante y tener competencia respecto a la patología que sufre el paciente. El médico tratante informará al paciente sobre los resultados del dictamen.

Artículo 421 Bis. Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 100, 122, 126, 146, **166 Bis 15**, **166 Bis 17**, **166 Bis 18**, 166 Bis 19, 166 Bis 20, 205, 235, 254, 264, 281, 289, 293, 298, 325, 327 y 333 de esta ley.

SEGUNDO. Se adiciona el artículo 305 Bis. y el segundo párrafo del artículo 312 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 305 Bis. No se considerará homicidio el acto practicado por la persona médica profesional que intervenga para poner fin a la vida de una persona solicitante enferma en fase terminal bajo los términos, requisitos y condiciones establecidas en la Ley General de Salud.

Artículo 312. El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Quedan excluidos del supuesto anterior el personal médico que interviene para poner fin a la vida de una persona de conformidad con los términos y requisitos establecidos en la Ley General de Salud.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas de las entidades federativas contaran con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para actualizar sus respectivas Leyes de Salud y Códigos Penales en materia de regulación y despenalización de la eutanasia.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Diputada Claudia García Hernández

Salón de sesiones de la Comisión Permanente,8 de julio del 2026.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS FRACCIONES AL ARTÍCULO 1 -BIS DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, EN MATERIA DE DIPLOMACIA DIGITAL Y TRANSFORMACIÓN DIGITALES DEL SERVICIO EXTERIOR

La suscrita Giselle Yunueen Arellano Ávila, Diputada Federal de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II, 56 y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas fraccione al artículo 1- BIS de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

La política exterior constituye una de las funciones esenciales del Estado mexicano. A través de ella se materializan los principios previstos en el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan los intereses permanentes de la Nación y se fortalecen los vínculos de cooperación con la comunidad internacional mediante el ejercicio de la representación diplomática y consular.

En ese contexto, el Servicio Exterior Mexicano representa el instrumento institucional encargado de ejecutar la política exterior determinada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal. Su actuación no sólo comprende la representación del Estado mexicano ante otros Estados y organismos internacionales, sino también la protección de las personas mexicanas en el extranjero, la promoción de los intereses nacionales y el fortalecimiento de la cooperación internacional en sus diversas dimensiones.

No obstante, la naturaleza de las relaciones internacionales ha experimentado una transformación profunda durante las últimas décadas. Los avances tecnológicos, la consolidación de ecosistemas digitales de alcance global, la creciente interdependencia entre los Estados y la aparición de nuevos espacios de interacción internacional han modificado sustancialmente las formas en que los gobiernos ejercen sus funciones diplomáticas, consulares y de cooperación.[1]

Actualmente, una parte significativa del diálogo político, económico, científico, cultural y consular se desarrolla en entornos digitales que trascienden las limitaciones territoriales tradicionales. La comunicación institucional entre gobiernos, la coordinación con organismos internacionales, la atención consular, la protección de nacionales en el extranjero, la promoción económica, la difusión cultural, la gestión de crisis y el intercambio de información estratégica incorporan, de manera creciente, capacidades digitales como elementos inherentes al ejercicio cotidiano de la función diplomática[2].

Esta transformación no implica una sustitución de los principios clásicos del derecho diplomático ni de las atribuciones constitucionales del Estado mexicano. Por el contrario, representa la evolución natural de los mecanismos mediante los cuales dichos principios y atribuciones se hacen efectivos frente a una realidad internacional caracterizada por la

---

[1] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/577428/NA-Diplomacia_cienti_fica-esp-final.pdf
[2] https://anuarioasuntosglobalesumar.com/ojs/index.php/AMAG/article/view/113

Scanned with CamScanner

acelerada innovación tecnológica, la digitalización de las relaciones institucionales y la aparición constante de nuevos riesgos y oportunidades para la acción exterior del Estado.

En ese escenario, la función diplomática contemporánea demanda capacidades institucionales que permitan al Estado actuar con oportunidad, eficacia y resiliencia frente a fenómenos cuya naturaleza trasciende los medios tradicionales de interacción internacional. La cooperación en materia tecnológica, la protección de la información institucional, la interoperabilidad entre autoridades, la continuidad operativa de los servicios diplomáticos y consulares, así como la participación en los procesos internacionales relacionados con la transformación digital, constituyen hoy elementos indispensables para el cumplimiento de los objetivos permanentes de la política exterior[3].

Diversos Estados han incorporado progresivamente estrategias institucionales orientadas a fortalecer sus capacidades digitales como parte integral de sus servicios exteriores, reconociendo que la transformación digital no constituye un fin en sí mismo, sino un instrumento para incrementar la eficacia del servicio público, mejorar la capacidad de respuesta institucional y fortalecer la presencia internacional de sus respectivos países. Esta evolución refleja una tendencia consistente en adaptar las instituciones encargadas de la acción exterior a los desafíos derivados de un entorno internacional cada vez más dinámico, interconectado y tecnológicamente complejo.

En contraste, el marco jurídico vigente que regula al Servicio Exterior Mexicano responde, en lo esencial, a un modelo concebido bajo condiciones institucionales y tecnológicas distintas a las que actualmente caracterizan el ejercicio de la política exterior. Si bien la Ley del Servicio Exterior Mexicano establece las bases generales para la organización y funcionamiento del Servicio Exterior, no incorpora un marco normativo que reconozca expresamente la transformación digital como una función institucional, ni desarrolla principios, objetivos o criterios que orienten el ejercicio de la Diplomacia Digital como parte de las capacidades permanentes del Estado mexicano.

La ausencia de una regulación específica no impide el empleo de herramientas digitales por parte de las representaciones de México en el exterior; sin embargo, limita la posibilidad de construir políticas institucionales de largo plazo sustentadas en principios jurídicos, objetivos claramente definidos y mecanismos permanentes de fortalecimiento institucional. En consecuencia, la incorporación de capacidades digitales depende, en gran medida, de decisiones administrativas o de políticas públicas susceptibles de modificarse con cada administración, sin contar con un sustento legal que garantice su continuidad, desarrollo progresivo y articulación con los fines permanentes del Servicio Exterior Mexicano.

La presente iniciativa parte de la premisa de que la transformación digital de la función diplomática no debe entenderse exclusivamente como un proceso de incorporación de herramientas tecnológicas, sino como una evolución institucional que exige la adecuación del marco jurídico para dotar al Estado mexicano de capacidades permanentes que fortalezcan el ejercicio de la política exterior, preservando en todo momento los principios constitucionales que la rigen y las atribuciones que corresponden a los distintos órganos del Estado.

En ese sentido, la propuesta no pretende modificar la conducción de la política exterior, cuya titularidad corresponde constitucionalmente al Poder Ejecutivo Federal, ni sustituir las funciones diplomáticas tradicionales. Su propósito consiste en establecer las bases jurídicas que permitan al Servicio Exterior Mexicano integrar, de manera ordenada, permanente y conforme al principio de legalidad, las capacidades institucionales necesarias para responder

---

[3] https://www.oas.org/ext/es/seguridad/programa-de-ciberdiplomacia

Scanned with CamScanner

a las transformaciones del entorno internacional contemporáneo, fortaleciendo así la eficacia, continuidad y resiliencia de una institución estratégica para el Estado mexicano.

La transformación digital ha dejado de constituir un fenómeno exclusivamente tecnológico para convertirse en un elemento estructural de la organización y funcionamiento de los Estados contemporáneos. La incorporación progresiva de capacidades digitales en el ejercicio de las funciones públicas responde a la necesidad de fortalecer la eficacia institucional, mejorar la prestación de los servicios públicos, incrementar la coordinación entre autoridades y generar mayores condiciones de transparencia, seguridad y resiliencia frente a los desafíos derivados de un entorno internacional cada vez más complejo e interconectado[4].

II. MARCO CONSTITUCIONAL

La presente iniciativa encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las bases para la organización del Estado, la conducción de la política exterior y el ejercicio de la función legislativa del Congreso de la Unión.

En primer término, el artículo 71, fracción II, reconoce el derecho de las diputadas y los diputados al Congreso de la Unión para iniciar leyes y decretos, facultad que constituye el fundamento formal para la presentación de la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto.

Por su parte, el artículo 73 de la Constitución confiere al Congreso de la Unión la facultad de expedir y reformar las leyes federales necesarias para regular la organización y funcionamiento de las instituciones de la Administración Pública Federal, dentro de las cuales se encuentra el Servicio Exterior Mexicano como órgano permanente del Estado encargado de ejecutar la política exterior de México.

Asimismo, el artículo 89, fracción X, establece que corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, con observancia de los principios constitucionales que rigen las relaciones internacionales del Estado mexicano, entre ellos la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos; la lucha por la paz y la seguridad internacionales, y los demás previstos en el propio texto constitucional.

En desarrollo de dicho mandato constitucional, la Ley del Servicio Exterior Mexicano constituye el ordenamiento jurídico que regula la organización, integración, funcionamiento y atribuciones del Servicio Exterior Mexicano, como institución responsable de representar al Estado mexicano en el exterior y ejecutar, en el ámbito de sus competencias, la política exterior determinada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

En ese contexto, la presente iniciativa se limita a incorporar diversas definiciones en el artículo 1 Bis de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, con el propósito de fortalecer la certeza jurídica, la coherencia sistemática y la interpretación uniforme de conceptos relacionados con

---

[4] https://sidof.segob.gob.mx/notas/5785292

Scanned with CamScanner

la evolución de las capacidades institucionales del Servicio Exterior Mexicano en un entorno internacional caracterizado por la transformación digital.

Las definiciones propuestas no modifican la naturaleza jurídica del Servicio Exterior Mexicano, no alteran la distribución constitucional de competencias en materia de política exterior, no crean nuevas atribuciones para la Secretaría de Relaciones Exteriores ni para las personas integrantes del Servicio Exterior Mexicano, y tampoco afectan las facultades exclusivas del Poder Ejecutivo Federal previstas en el artículo 89, fracción X, de la Constitución.

En consecuencia, la reforma se inscribe dentro del ámbito de configuración normativa del Congreso de la Unión y constituye un ejercicio legítimo de actualización legislativa orientado a dotar de mayor precisión conceptual al marco jurídico aplicable al Servicio Exterior Mexicano, preservando plenamente el equilibrio constitucional entre las facultades del Poder Legislativo para expedir leyes y las atribuciones del Poder Ejecutivo para conducir la política exterior del Estado mexicano.

III. MARCO INTERNACIONAL

En el ámbito de las relaciones internacionales, esta transformación ha dado lugar al desarrollo de nuevas formas de interacción entre los Estados, los organismos internacionales, los actores económicos, la comunidad científica y la sociedad civil. La acción exterior ya no se desarrolla exclusivamente mediante los mecanismos tradicionales de representación diplomática, sino que incorpora procesos permanentes de comunicación institucional, cooperación técnica, intercambio de información, atención consular, promoción económica y coordinación multilateral que se apoyan en capacidades digitales para incrementar su oportunidad, alcance y eficacia[5].

Como consecuencia de esta evolución, diversos organismos internacionales han impulsado marcos de referencia orientados a fortalecer la transformación digital de las instituciones públicas, reconociendo que el desarrollo de capacidades digitales constituye un componente esencial para mejorar la gobernanza, la cooperación internacional y la prestación de servicios públicos.

En ese sentido, la Organización de las Naciones Unidas ha destacado, a través de sus estudios sobre gobierno digital y administración pública, que la transformación digital debe entenderse como un proceso integral de fortalecimiento institucional orientado a generar administraciones públicas más eficaces, accesibles, resilientes e inclusivas, capaces de responder a las nuevas dinámicas sociales, económicas y tecnológicas del siglo XXI[6].

Por su parte, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha desarrollado principios para la construcción de gobiernos digitales que privilegian la innovación institucional, la interoperabilidad, la gobernanza de los datos, la mejora continua y el diseño de servicios públicos centrados en las personas[7]. Dichos principios han influido en los procesos de modernización administrativa adoptados por numerosos Estados y constituyen referentes ampliamente aceptados para fortalecer la capacidad institucional de las administraciones públicas.

---

[5] https://re.sre.gob.mx/rmpe/index.php/rmpe/article/download/244/222
[6] https://www.un.org/es/desa/e-government-tanzania
[7] https://www.oecd.org/en/publications/the-oecd-digital-government-policy-framework_f64fed2a-en.html

Scanned with CamScanner

De igual forma, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) ha impulsado estándares internacionales orientados al fortalecimiento de la infraestructura digital, la cooperación tecnológica, la confianza digital y el desarrollo de capacidades institucionales para afrontar los desafíos derivados de la evolución permanente de las tecnologías de la información y las comunicaciones[8].

En el ámbito regional, la Organización de los Estados Americanos (OEA) ha promovido diversos instrumentos de cooperación encaminados a fortalecer la transformación digital, la ciberseguridad, la innovación pública y el desarrollo de capacidades institucionales en los Estados miembros, reconociendo que dichos elementos constituyen factores determinantes para consolidar instituciones públicas más eficientes y resilientes.

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha impulsado principios orientados a garantizar que la transformación digital se desarrolle con pleno respeto a los derechos humanos, la inclusión, la diversidad cultural, la ética pública y el interés general, destacando la importancia de que las instituciones públicas adopten mecanismos de innovación compatibles con los valores democráticos y el Estado de Derecho[9].

La convergencia de estos estándares internacionales permite advertir una tendencia común: la transformación digital no debe concebirse únicamente como la incorporación de herramientas tecnológicas, sino como un proceso de fortalecimiento institucional sustentado en principios jurídicos, mecanismos de gobernanza, desarrollo de capacidades y mejora continua de las funciones públicas.

Esta evolución también se observa en el ámbito de la política exterior. Diversos Estados han incorporado estrategias institucionales dirigidas a fortalecer las capacidades digitales de sus ministerios de relaciones exteriores y de sus servicios diplomáticos, reconociendo que la representación internacional, la cooperación multilateral, la atención consular y la protección de los intereses nacionales requieren nuevas capacidades organizacionales para responder eficazmente a un entorno internacional caracterizado por una creciente interacción digital.

Las experiencias desarrolladas por países como Estonia, Canadá, Reino Unido, Singapur y la República de Corea reflejan enfoques diversos, pero coinciden en un objetivo común: integrar la transformación digital dentro de la gestión institucional de sus servicios exteriores, fortalecer las capacidades de innovación, modernizar la prestación de servicios y mejorar la coordinación internacional mediante el empleo estratégico de capacidades digitales. En todos los casos, la tecnología constituye un medio para fortalecer la acción exterior del Estado y no un fin en sí mismo.

Estas experiencias comparadas demuestran que la evolución de los servicios exteriores no depende exclusivamente de la incorporación de infraestructura tecnológica, sino del establecimiento de marcos institucionales que permitan desarrollar capacidades permanentes, fortalecer la profesionalización del personal, promover la innovación organizacional y garantizar la continuidad de los procesos de modernización más allá de los cambios administrativos o gubernamentales.

México participa activamente en múltiples foros internacionales en los que se analizan y desarrollan políticas relacionadas con la economía digital, la innovación pública, la

---

[8] https://www.itu.int/en/mediacentre/backgrounders/Pages/role-of-ITU-in-building-confidence-and-trust-in-the-use-of-ICTs.aspx

[9] https://www.unesco.org/es/legal-affairs/recommendation-ethics-artificial-intelligence

Scanned with CamScanner

cooperación tecnológica, la protección de datos, la ciberseguridad y la gobernanza digital[10]. Sin embargo, el marco jurídico que regula al Servicio Exterior Mexicano aún no incorpora disposiciones que reconozcan expresamente la transformación digital como una función institucional vinculada al cumplimiento de sus atribuciones legales.

La presente iniciativa parte de la convicción de que el fortalecimiento del Servicio Exterior Mexicano debe acompañar la evolución de las relaciones internacionales y de la administración pública contemporánea. La incorporación de la Diplomacia Digital y de la Transformación Digital del Servicio Exterior no responde a una tendencia tecnológica pasajera, sino a la necesidad de dotar al Estado mexicano de un marco jurídico moderno, flexible y suficientemente amplio para integrar, de manera permanente, capacidades institucionales que permitan enfrentar los desafíos presentes y futuros de la acción exterior, preservando en todo momento los principios constitucionales de la política exterior y el carácter profesional del Servicio Exterior Mexicano.

IV. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

El Servicio Exterior Mexicano constituye un régimen jurídico especial. La Suprema Corte ha reconocido que el Servicio Exterior Mexicano se rige por una legislación especial derivada de la propia Constitución, lo que justifica que el Congreso de la Unión establezca un régimen normativo propio para regular su organización y funcionamiento. R**egistro digital:** 2026382, **Tesis:** I.14o.T.21 L (11a.) **COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR EL PERSONAL ASIMILADO DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO (SEM) CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA), NO OBSTANTE QUE SU NOMBRAMIENTO HAYA SIDO EXPEDIDO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA[11].**

V. DERECHO COMPARADO

El análisis de derecho comparado permite advertir que, en diversos Estados, la transformación digital ha dejado de ser un componente exclusivamente administrativo o tecnológico para convertirse en un elemento progresivamente integrado a la organización y funcionamiento de sus servicios exteriores.

En estos casos, la digitalización de la acción exterior no se ha desarrollado únicamente como política pública de modernización, sino como un proceso institucional orientado a fortalecer la capacidad del Estado para ejercer sus funciones diplomáticas, consulares y de cooperación internacional en entornos caracterizados por una creciente interconexión digital.

En este sentido, puede observarse que determinados Estados han optado por incorporar estrategias de transformación digital en sus ministerios de relaciones exteriores, con el propósito de mejorar la eficiencia institucional, ampliar la capacidad de atención consular, fortalecer la coordinación interinstitucional y mejorar la presencia internacional en espacios digitales de interacción global.

Así, por ejemplo, en el caso de **Estonia**, la digitalización del aparato gubernamental ha sido concebida como un eje estructural del funcionamiento del Estado, lo que ha permitido integrar capacidades digitales en la prestación de servicios públicos y en la interacción internacional, incluyendo la atención consular y la representación digital del Estado en el exterior[12].

---

[10] https://sidofqa.segob.gob.mx/notas/5787682
[11] https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026382
[12] https://oecd-opsi.org/innovations/establishing-the-first-data-embassy-in-the-world/

Scanned with CamScanner

En el caso del **Reino Unido**, la modernización del servicio exterior ha incorporado de manera progresiva capacidades digitales orientadas a fortalecer la comunicación institucional, la gestión consular y la coordinación intergubernamental, en el marco de una estrategia más amplia de transformación del gobierno digital[13].

Por su parte, **Canadá** ha desarrollado procesos de modernización de sus servicios consulares y de atención a nacionales en el exterior mediante el uso de plataformas digitales y mecanismos de gestión remota, con el objetivo de mejorar la accesibilidad y eficiencia de sus servicios públicos en el extranjero.[14]

En el caso de **Singapur**, la transformación digital del sector público ha sido incorporada como un elemento transversal de la administración estatal, lo que ha permitido fortalecer las capacidades institucionales en materia de cooperación internacional, innovación gubernamental y prestación de servicios públicos, incluyendo aquellos vinculados con su acción exterior[15].

Asimismo, la **República de Corea** ha impulsado estrategias de gobierno digital que han permeado progresivamente en la estructura de sus instituciones encargadas de la política exterior, fortaleciendo la interoperabilidad institucional, la gestión de información y la capacidad de respuesta ante escenarios internacionales complejos[16].

De manera general, estas experiencias reflejan una tendencia común en el derecho público comparado: la incorporación de capacidades digitales en los servicios exteriores no se limita a la adopción de herramientas tecnológicas, sino que implica la consolidación de marcos institucionales orientados a fortalecer la continuidad operativa, la coordinación entre autoridades, la eficiencia administrativa y la capacidad del Estado para adaptarse a entornos internacionales en constante evolución.

En esa lógica, la transformación digital del servicio exterior se ha entendido como un proceso de carácter estructural, vinculado con la modernización del Estado y con la necesidad de fortalecer la eficacia de la acción exterior en un contexto global caracterizado por la digitalización de las relaciones internacionales, la creciente interdependencia entre los Estados y la ampliación de los espacios digitales de interacción diplomática.

Este enfoque comparado permite identificar que la evolución de los servicios exteriores hacia modelos institucionales más flexibles, interoperables y resilientes responde a una tendencia internacional consistente, en la que la transformación digital se concibe como un componente permanente del fortalecimiento de las capacidades estatales, y no como una medida coyuntural o limitada a la incorporación de tecnologías específicas.

VI. Diagnóstico del marco jurídico nacional y justificación constitucional de la reforma

---

[13] En el caso del **Reino Unido**, la modernización del servicio exterior ha incorporado de manera progresiva capacidades digitales orientadas a fortalecer la comunicación institucional, la gestión consular y la coordinación intergubernamental, en el marco de una estrategia más amplia de transformación del gobierno digital

[14] https://www.international.gc.ca/country-pays/mexico-mexique/mexico_city-mexico.aspx?lang=eng

[15] https://scp.gov.sg/startpublic/courses/Courses/CLS_38/9411/Digital%20Government%20Transformation%20Strategies/5/CLS_38

[16] https://www.mofa.go.kr/eng/wpge/m_25757/contents.do

Scanned with CamScanner

La evolución de las relaciones internacionales y de las capacidades institucionales del Estado no siempre encuentra un reflejo inmediato en el ordenamiento jurídico. En múltiples ocasiones, la legislación conserva estructuras diseñadas para atender contextos distintos a aquellos en los que actualmente se desarrollan las funciones públicas. Ello no implica que dichas normas hayan perdido vigencia, sino que determinados ámbitos requieren una actualización normativa que permita preservar su eficacia frente a nuevas realidades institucionales.

La Ley del Servicio Exterior Mexicano ha cumplido un papel fundamental en la organización y funcionamiento del cuerpo permanente encargado de representar al Estado mexicano en el exterior. Su contenido establece las bases para regular el ingreso, permanencia, obligaciones, derechos, organización y atribuciones del Servicio Exterior, así como los principios generales que orientan el desempeño de la función diplomática y consular.

No obstante, un examen sistemático de la Ley permite advertir que su diseño responde, en lo esencial, a un modelo de organización concebido cuando la transformación digital aún no constituía un elemento estructural de la administración pública ni de la acción exterior del Estado. En consecuencia, el texto vigente carece de conceptos jurídicos, principios rectores y bases institucionales que permitan incorporar de manera expresa capacidades digitales dentro del funcionamiento permanente del Servicio Exterior Mexicano.

Conviene precisar que la presente iniciativa no parte de la premisa de que las representaciones de México en el exterior carezcan de herramientas tecnológicas o de mecanismos digitales para el desarrollo de sus funciones. Tales instrumentos existen y forman parte de la práctica administrativa cotidiana. Sin embargo, su utilización responde principalmente a decisiones de carácter operativo o administrativo y no a un régimen jurídico que reconozca la transformación digital como una función institucional vinculada al cumplimiento de las atribuciones previstas por la Ley.

Esta diferencia no es menor. Mientras una política administrativa puede modificarse conforme a las prioridades de cada administración, la incorporación de principios, objetivos y bases legales proporciona continuidad institucional, certeza jurídica y criterios uniformes para orientar la evolución del Servicio Exterior Mexicano en el largo plazo.

Bajo esa premisa, la propuesta no pretende crear una estructura paralela ni alterar la naturaleza jurídica del Servicio Exterior. Tampoco incorpora nuevas competencias en materia de política exterior, cuya conducción corresponde, en términos del artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.

Por el contrario, la iniciativa se circunscribe al ámbito de competencia del Poder Legislativo para establecer las bases de organización y funcionamiento de las instituciones federales mediante la expedición y reforma de las leyes correspondientes. Desde esa perspectiva, la reforma fortalece el marco jurídico del Servicio Exterior Mexicano sin modificar el sistema constitucional de distribución de competencias en materia de relaciones exteriores.

Debe advertirse, además, que la propuesta tampoco altera los principios constitucionales que rigen la política exterior mexicana. La autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la solución pacífica de controversias, la igualdad jurídica de los Estados, la cooperación internacional para el desarrollo, la promoción y protección de los derechos humanos y los demás principios previstos en el artículo 89, fracción X, permanecen incólumes. La Diplomacia Digital constituye únicamente una modalidad institucional para fortalecer los medios mediante los cuales el Estado ejerce sus funciones en el ámbito internacional, sin alterar el contenido de dichos principios.

Scanned with CamScanner

En ese orden de ideas, la incorporación de conceptos como Diplomacia Digital, Innovación Diplomática, Interoperabilidad Institucional del Servicio Exterior, I, Resiliencia Digital Institucional, Tecnologías Emergentes y Transformación Digital del Servicio Exterior responde a la necesidad de dotar al ordenamiento jurídico de categorías normativas que actualmente no existen y que resultan indispensables para interpretar las nuevas atribuciones que se proponen incorporar a la Ley.

La ausencia de estas categorías genera un vacío conceptual que dificulta construir políticas institucionales permanentes en materia de modernización, innovación y fortalecimiento de capacidades. Al no existir definiciones legales, tampoco existen parámetros normativos que permitan delimitar el alcance de dichas funciones, orientar la actuación de las autoridades competentes o proporcionar certeza jurídica respecto de los objetivos que persigue la transformación digital del Servicio Exterior.

De ahí que la iniciativa opte por definir instituciones jurídicas y no tecnologías específicas. La experiencia demuestra que los procesos de innovación evolucionan con rapidez, mientras que las funciones del Estado permanecen. En consecuencia, una regulación centrada en herramientas determinadas corre el riesgo de perder vigencia en un corto plazo; por el contrario, una regulación construida sobre principios, funciones y capacidades institucionales conserva su utilidad aun cuando las soluciones tecnológicas cambien con el tiempo.

Este criterio resulta congruente con el principio de neutralidad tecnológica, ampliamente reconocido en la evolución del derecho público contemporáneo. Dicho principio permite que la ley permanezca vigente frente a la innovación, evita tratamientos preferenciales hacia determinadas tecnologías y otorga a las autoridades el margen necesario para incorporar, conforme al marco jurídico aplicable, aquellas soluciones que resulten más adecuadas para el cumplimiento de sus atribuciones.

En consecuencia, la presente reforma propone establecer un marco jurídico suficientemente flexible para acompañar la evolución del Servicio Exterior Mexicano sin sujetar su desarrollo institucional a tecnologías específicas. Con ello se busca que la ley proporcione estabilidad normativa, facilite la adaptación institucional y preserve la capacidad del Estado mexicano para responder a los cambios que continúe experimentando el entorno internacional.

Finalmente, conviene señalar que esta iniciativa no persigue la digitalización como un objetivo autónomo. Su finalidad consiste en fortalecer la capacidad institucional del Servicio Exterior Mexicano para cumplir con mayor eficacia las funciones que la Constitución y las leyes ya le encomiendan. La tecnología, en este contexto, constituye un instrumento al servicio de la función pública; el propósito de la reforma es consolidar un marco jurídico que permita utilizarla con legalidad, responsabilidad, continuidad institucional y visión de Estado.

VII. Justificación de la reforma al artículo 1 Bis, alcance estrictamente conceptual de las definiciones y efectos normativos

La presente iniciativa tiene un alcance estrictamente delimitado a la incorporación de nuevas definiciones en el artículo 1 Bis de la Ley del Servicio Exterior Mexicano. En ese sentido, no se modifican las atribuciones del Servicio Exterior Mexicano, ni se crean nuevas competencias sustantivas para la Secretaría de Relaciones Exteriores o para las representaciones de México en el exterior.

La finalidad de la reforma consiste en dotar al ordenamiento jurídico de un conjunto de categorías conceptuales que permitan interpretar, con mayor precisión y coherencia sistemática, las disposiciones que ya integran la Ley del Servicio Exterior Mexicano, particularmente aquellas relacionadas con el ejercicio de las funciones diplomáticas y

Scanned with CamScanner

consulares en un entorno internacional caracterizado por la creciente incorporación de capacidades digitales en la actuación del Estado.

En la medida en que el derecho administrativo contemporáneo ha incorporado progresivamente conceptos vinculados con la transformación digital de la gestión pública, resulta jurídicamente pertinente que el marco normativo del Servicio Exterior Mexicano cuente con definiciones que otorguen claridad terminológica a nociones que, si bien ya forman parte de la práctica institucional, no se encuentran actualmente definidas en la legislación vigente.

La incorporación de conceptos Diplomacia Digital, Innovación Diplomática, Interoperabilidad Institucional del Servicio Exterior, Resiliencia Digital Institucional, Tecnologías Emergentes y Transformación Digital del Servicio Exterior no implica la creación de nuevas funciones ni la modificación del régimen jurídico aplicable al Servicio Exterior Mexicano. Su propósito se circunscribe a establecer parámetros de interpretación que permitan dotar de mayor certeza jurídica a la aplicación de la Ley, evitando ambigüedades conceptuales en su implementación administrativa.

En este sentido, las definiciones propuestas cumplen una función eminentemente normativa en términos interpretativos, en tanto permiten delimitar el alcance de disposiciones existentes y facilitar su aplicación conforme a criterios uniformes dentro de la estructura institucional del Estado mexicano. No se trata, por tanto, de un desarrollo reglamentario ni de la incorporación de obligaciones operativas adicionales, sino de un ejercicio de técnica legislativa orientado a fortalecer la claridad del texto legal.

Debe destacarse que la evolución de la administración pública contemporánea ha llevado a que diversas legislaciones incorporen definiciones que permiten adaptar sus disposiciones a contextos institucionales dinámicos, sin necesidad de reformar de manera constante el contenido sustantivo de las normas. En esa lógica, la presente reforma se inscribe en una práctica legislativa orientada a fortalecer la seguridad jurídica mediante la precisión conceptual de los términos empleados en la ley.

Asimismo, la incorporación de estas definiciones contribuye a la coherencia sistemática del ordenamiento jurídico, en la medida en que proporciona un marco conceptual uniforme para la interpretación de disposiciones relacionadas con la modernización institucional, la eficiencia administrativa y la evolución de las capacidades del Servicio Exterior Mexicano.

En consecuencia, la presente iniciativa no amplía el ámbito material de la Ley del Servicio Exterior Mexicano ni altera su estructura funcional. Su alcance se limita a la incorporación de definiciones que permiten dotar de mayor precisión terminológica al texto legal, fortaleciendo con ello su claridad, su aplicabilidad y su consistencia interpretativa dentro del marco jurídico vigente.

VIII. IMPACTO REGULATORIO

1. Naturaleza de la reforma

La iniciativa tiene un impacto regulatorio estrictamente conceptual, al limitarse a la incorporación de definiciones en el artículo 1 Bis de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

En ese sentido, no introduce nuevas obligaciones jurídicas, no crea procedimientos administrativos, ni modifica el régimen de atribuciones del Servicio Exterior Mexicano o de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

2. Efectos en el marco normativo

Scanned with CamScanner

La reforma:

- No genera nuevas disposiciones de observancia obligatoria para particulares.
- No establece permisos, licencias, autorizaciones o trámites adicionales.
- No modifica requisitos existentes para el ejercicio de funciones públicas.
- No impacta normas reglamentarias ni disposiciones administrativas vigentes de forma inmediata.

Su efecto es interpretativo y sistemático, al proporcionar un marco conceptual que permite delimitar el alcance de disposiciones ya existentes en la Ley.

3. Evaluación del impacto regulatorio

La iniciativa no incrementa la carga regulatoria del Estado ni de los sujetos obligados, por lo que se clasifica como:

Impacto regulatorio nulo o mínimo

IX. IMPACTO PRESUPUESTARIO

La reforma no implica la creación de nuevas estructuras administrativas, unidades responsables, programas presupuestarios ni plazas adicionales dentro del Servicio Exterior Mexicano o de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En virtud de lo anterior, la iniciativa:

No genera impacto presupuestario directo ni indirecto obligatorio

Cualquier acción derivada de los conceptos incorporados dependerá de decisiones administrativas posteriores, sujetas a disponibilidad presupuestaria y a los mecanismos de planeación del gasto público.

X. IMPACTO SOCIAL

La iniciativa no modifica derechos subjetivos, ni crea nuevas cargas u obligaciones para la ciudadanía.

Sin embargo, su impacto social se manifiesta de manera indirecta a través del fortalecimiento del marco conceptual que regula la actuación del Servicio Exterior Mexicano.

De manera indirecta, la reforma puede contribuir a:

- mayor claridad en la interpretación del marco jurídico del Servicio Exterior Mexicano;
- fortalecimiento de la seguridad jurídica en la actuación institucional;
- mejora en la coherencia normativa de los procesos de modernización institucional;
- consolidación de un lenguaje jurídico uniforme en materia de transformación digital del Estado.

En términos sociales, el efecto de la reforma es mediato, en tanto:

- no modifica de forma directa servicios consulares o trámites;
- no altera condiciones de acceso a servicios públicos;
- no impacta derechos o libertades de manera inmediata.

Scanned with CamScanner

No obstante, al fortalecer el marco conceptual del Servicio Exterior Mexicano, contribuye indirectamente a la mejora futura de la calidad institucional de los servicios que el Estado mexicano presta a las personas mexicanas en el exterior.

Para mejor comprensión de la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

Texto Vigente	Propuesta de Modificación
ARTÍCULO 1-BIS. - Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:	ARTÍCULO 1-BIS. - Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
I. ... A XXVIII. ...	II. ... A XXVIII. ...
	Para efectos de la presente Ley, además de las definiciones previstas en otras disposiciones aplicables, se entenderá por:
XXIX. Sin correlativo	XXIX. Diplomacia Digital. Modalidad del ejercicio de las funciones del Servicio Exterior Mexicano que integra el empleo estratégico de capacidades, medios y entornos digitales para fortalecer la conducción de la política exterior del Estado mexicano, la cooperación internacional, la protección de los intereses nacionales y la prestación de los servicios inherentes a la función diplomática y consular, conforme a los principios, objetivos y atribuciones previstos en esta Ley.
XXX. Sin correlativo.	XXX. Innovación Diplomática. Función institucional orientada a la mejora continua del ejercicio de las atribuciones del Servicio Exterior Mexicano, mediante la incorporación de capacidades, metodologías, procesos, modelos de gestión y mecanismos de cooperación que fortalezcan su eficacia, eficiencia, adaptabilidad, transparencia y capacidad de respuesta frente a los desafíos del entorno internacional.
XXXI. Sin correlativo.	XXXI. Interoperabilidad Institucional del Servicio Exterior. Capacidad jurídica, organizacional y técnica que permite el intercambio, integración y utilización de información entre las unidades administrativas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, las representaciones de México en el exterior y, en su caso, las autoridades competentes, para el cumplimiento de sus atribuciones, con observancia de las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, archivos,

Scanned with CamScanner

	seguridad de la información y demás disposiciones jurídicas aplicables.
XXXII. Sin correlativo.	XXXII. Resiliencia Digital Institucional. Capacidad del Servicio Exterior Mexicano para prevenir, resistir, responder, recuperarse y adaptarse de manera continua frente a riesgos, incidentes o contingencias que afecten el desarrollo de sus funciones en entornos digitales, garantizando la continuidad operativa, la integridad de la información y el cumplimiento de sus atribuciones.
XXXIII. Sin correlativo.	XXXIII. Tecnologías Emergentes. Conjunto de desarrollos tecnológicos con potencial para incidir o transformar el ejercicio de funciones públicas, la cooperación internacional, la actividad diplomática y consular o los mecanismos de interacción entre los Estados, cuya adopción deberá observar los principios de legalidad, seguridad jurídica, protección de datos personales, respeto a los derechos humanos, transparencia, rendición de cuentas y neutralidad tecnológica.
XXXIV. Sin correlativo.	XXXIV. Transformación Digital del Servicio Exterior. Proceso institucional de carácter permanente orientado al fortalecimiento de las capacidades del Servicio Exterior Mexicano mediante la incorporación progresiva de soluciones organizacionales, tecnológicas, operativas y de gestión que permitan modernizar el ejercicio de sus atribuciones, optimizar la prestación de sus servicios y mejorar su capacidad de respuesta, preservando en todo momento la continuidad institucional, la seguridad de la información y el interés nacional.

Por lo expuesto y fundado, y en ejercicio de las facultades que la Constitución y el Reglamento de esta Cámara, se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES AL ARTÍCULO 1-BIS DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, EN MATERIA DE DIPLOMACIA DIGITAL Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL SERVICIO EXTERIOR

ARTÍCULO ÚNICO

Scanned with CamScanner

Se adicionan diversas fracciones al artículo 1 Bis de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, para quedar como sigue:

Artículo 1 Bis.

Para efectos de la presente Ley, además de las definiciones previstas en otras disposiciones aplicables, se entenderá por:

XXIX. Diplomacia Digital. Modalidad del ejercicio de las funciones del Servicio Exterior Mexicano que integra el empleo estratégico de capacidades, medios y entornos digitales para fortalecer la conducción de la política exterior del Estado mexicano, la cooperación internacional, la protección de los intereses nacionales y la prestación de los servicios inherentes a la función diplomática y consular, conforme a los principios, objetivos y atribuciones previstos en esta Ley.

XXX. Innovación Diplomática. Función institucional orientada a la mejora continua del ejercicio de las atribuciones del Servicio Exterior Mexicano, mediante la incorporación de capacidades, metodologías, procesos, modelos de gestión y mecanismos de cooperación que fortalezcan su eficacia, eficiencia, adaptabilidad, transparencia y capacidad de respuesta frente a los desafíos del entorno internacional.

XXXI. Interoperabilidad Institucional del Servicio Exterior. Capacidad jurídica, organizacional y técnica que permite el intercambio, integración y utilización de información entre las unidades administrativas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, las representaciones de México en el exterior y, en su caso, las autoridades competentes, para el cumplimiento de sus atribuciones, con observancia de las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, archivos, seguridad de la información y demás disposiciones jurídicas aplicables.

XXXII. Resiliencia Digital Institucional. Capacidad del Servicio Exterior Mexicano para prevenir, resistir, responder, recuperarse y adaptarse de manera continua frente a riesgos, incidentes o contingencias que afecten el desarrollo de sus funciones en entornos digitales, garantizando la continuidad operativa, la integridad de la información y el cumplimiento de sus atribuciones.

XXXIII. Tecnologías Emergentes. Conjunto de desarrollos tecnológicos con potencial para incidir o transformar el ejercicio de funciones públicas, la cooperación internacional, la actividad diplomática y consular o los mecanismos de interacción entre los Estados, cuya adopción deberá observar los principios de legalidad, seguridad jurídica, protección de datos personales, respeto a los derechos humanos, transparencia, rendición de cuentas y neutralidad tecnológica.

XXXIV. Transformación Digital del Servicio Exterior. Proceso institucional de carácter permanente orientado al fortalecimiento de las capacidades del Servicio Exterior Mexicano mediante la incorporación progresiva de soluciones organizacionales,

Scanned with CamScanner

tecnológicas, operativas y de gestión que permitan modernizar el ejercicio de sus atribuciones, optimizar la prestación de sus servicios y mejorar su capacidad de respuesta, preservando en todo momento la continuidad institucional, la seguridad de la información y el interés nacional.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Relaciones Exteriores, en el ámbito de sus atribuciones, podrá emitir las disposiciones administrativas necesarias para la adecuada aplicación de las definiciones incorporadas en el presente Decreto, sin que ello implique la creación de nuevas obligaciones no previstas en la legislación vigente.

ATENTAMENTE

DIP. GISELLE YUNUEEN ARELLANO ÁVILA

SENADO DE LA REPÚBLICA, SEDE DE LA COMISIÓN PERMANENTE A, 10 DE JULIO DE 2026.

Scanned with CamScanner

INICIATIVA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 199 TER, 199 QUÁTER, 199 QUINQUIES, 199 SEXIES, 199 SEPTIES Y 199 OCTIES A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN SOLIDARIA DE ALIMENTOS Y REDUCCIÓN DEL DESPERDICIO ALIMENTARIO.

La suscrita Giselle Yunueen Arellano Ávila, Diputada Federal de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II, 56 y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 199 Ter, 199 Quáter, 199 Quinquies, 199 Sexies, 199 Septies y 199 Octies a la Ley General de Salud, en Materia de Donación Solidaria de Alimentos y Reducción del Desperdicio Alimentario. al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. DIAGNÓSTICO DEL PROBLEMA PÚBLICO Y JUSTIFICACIÓN DE LA INTERVENCIÓN LEGISLATIVA

La alimentación constituye uno de los presupuestos indispensables para el ejercicio efectivo de todos los demás derechos humanos. Sin acceso a alimentos suficientes, nutritivos e inocuos, resulta imposible garantizar condiciones mínimas de salud, desarrollo integral, aprendizaje, productividad y bienestar. Por ello, el derecho a la alimentación no puede entenderse únicamente como una obligación asistencial del Estado, sino como un mandato permanente para diseñar un marco jurídico que permita el máximo aprovechamiento de los recursos alimentarios disponibles y elimine los obstáculos normativos que impidan su acceso.

Paradójicamente, México enfrenta una realidad profundamente contradictoria. Mientras millones de personas experimentan algún grado de inseguridad alimentaria y una parte importante de la población carece de ingresos suficientes para adquirir la canasta alimentaria básica, diariamente se desperdician grandes cantidades de alimentos que conservan sus condiciones de inocuidad y valor nutricional, pero que son descartados por razones estrictamente comerciales, logísticas o administrativas.

Esta contradicción no sólo representa una problemática social, sino también una ineficiencia estructural en el aprovechamiento de los alimentos producidos en el país. La pérdida y el desperdicio alimentario generan impactos negativos de carácter económico, ambiental y sanitario, al desaprovechar recursos naturales, incrementar la generación de residuos sólidos urbanos y contribuir innecesariamente a la emisión de gases de efecto invernadero derivados de la descomposición de residuos orgánicos.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), aproximadamente una tercera parte de los alimentos producidos para consumo humano a nivel mundial se pierde o desperdicia antes de llegar a la mesa de los

Scanned with CamScanner

consumidores[1]. Este fenómeno constituye uno de los principales obstáculos para alcanzar la seguridad alimentaria y los objetivos internacionales de desarrollo sostenible.

En el caso de México, la problemática adquiere una dimensión particularmente relevante. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha informado que el país genera diariamente más de 139 mil toneladas de residuos sólidos urbanos, dentro de los cuales los residuos orgánicos representan uno de los componentes de mayor volumen y con mayores efectos ambientales por la generación de metano durante su disposición final.

Al mismo tiempo, la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua 2020-2024 documenta que más de la mitad de los hogares mexicanos experimenta algún grado de inseguridad alimentaria, situación que refleja que amplios sectores de la población enfrentan dificultades para acceder de manera regular a una alimentación suficiente y nutritiva.

Esta realidad evidencia una paradoja que exige atención legislativa: mientras existen alimentos aptos para el consumo que diariamente son destruidos o enviados a disposición final, millones de personas continúan enfrentando dificultades para satisfacer una necesidad humana esencial.

Debe destacarse que una parte importante de los alimentos desechados por supermercados, establecimientos comerciales, hoteles, restaurantes, centrales de abasto, empresas procesadoras y demás integrantes de la cadena alimentaria no pierde su aptitud para el consumo humano. Con frecuencia, su descarte obedece a razones relacionadas con estándares comerciales de presentación, excedentes de producción, sustitución de inventarios o proximidad de fechas de consumo preferente, sin que ello implique necesariamente un riesgo sanitario.

En ese contexto, diversas organizaciones de la sociedad civil, particularmente los bancos de alimentos y los organismos dedicados a la asistencia alimentaria, han demostrado durante décadas la viabilidad técnica y operativa de rescatar alimentos seguros para redistribuirlos entre personas en situación de vulnerabilidad[2]. Sin embargo, la capacidad de estas organizaciones continúa siendo limitada frente al volumen de alimentos potencialmente recuperables.

Uno de los principales factores que explica esta situación no es la ausencia de voluntad social o empresarial para donar alimentos, sino la falta de certeza jurídica respecto de las consecuencias legales que pueden derivarse de dicha donación. En la práctica, numerosos establecimientos optan por destruir alimentos aptos para el consumo antes que donarlos, debido a la incertidumbre sobre una eventual responsabilidad civil, administrativa o sanitaria en caso de que, con posterioridad a la entrega, algún beneficiario alegue una afectación atribuible a los productos donados[3].

Si bien el orden jurídico mexicano contiene disposiciones relativas a la inocuidad alimentaria, la asistencia social y los estímulos fiscales para determinadas donaciones, actualmente no existe un régimen jurídico específico que otorgue protección legal a quienes, actuando de

---

[1] https://www.un.org/es/observances/end-food-waste-day
[2] https://www.gob.mx/firco/articulos/que-son-y-como-funcionan-los-bancos-de-alimentos
[3] https://atlas.foodbanking.org/wp-content/uploads/2023/11/Mexico-Legal-Guide_Spanish.pdf

Scanned with CamScanner

buena fe y observando las condiciones sanitarias correspondientes, realizan donaciones de alimentos aptos para el consumo humano a organizaciones autorizadas para su distribución.

La ausencia de un marco normativo especializado genera un incentivo contrario al interés público, pues favorece la destrucción de alimentos potencialmente aprovechables frente a su donación solidaria, desaprovechando la infraestructura ya existente de bancos de alimentos, organizaciones asistenciales y redes comunitarias de distribución.

En consecuencia, la presente iniciativa parte de la premisa de que el combate al desperdicio alimentario no requiere exclusivamente mayores recursos públicos, sino la eliminación de barreras jurídicas que actualmente inhiben la participación solidaria de los sectores productivo, comercial y social. La reforma propuesta busca construir un régimen legal que brinde certeza jurídica a los donantes de buena fe, fortalezca la recuperación de alimentos aptos para el consumo humano y contribuya simultáneamente a garantizar el derecho a la alimentación, reducir el desperdicio alimentario y disminuir el impacto ambiental asociado a la generación de residuos orgánicos.

II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

La presente iniciativa encuentra sustento en el mandato constitucional de protección y garantía de los derechos humanos, particularmente aquellos relacionados con la alimentación, la salud, el medio ambiente y el desarrollo sostenible. La reforma propuesta no crea un derecho nuevo, sino que desarrolla instrumentos jurídicos que permiten hacer efectivo un derecho ya reconocido por el orden constitucional mediante la eliminación de obstáculos normativos que actualmente limitan su ejercicio.

En primer término, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, impone el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos y adoptar las medidas necesarias para lograr su plena efectividad.

Desde esta perspectiva, el principio de progresividad no sólo prohíbe retrocesos injustificados en la protección de los derechos fundamentales, sino que exige al legislador adoptar medidas positivas que permitan ampliar gradualmente las condiciones para su ejercicio. En consecuencia, cuando el orden jurídico identifica barreras legales que desincentivan la redistribución de alimentos aptos para el consumo humano, corresponde al Estado remover dichos obstáculos mediante mecanismos normativos razonables, proporcionales y compatibles con la protección de la salud pública.

De igual manera, el párrafo tercero del artículo 4° constitucional reconoce expresamente que toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, imponiendo al Estado la obligación de garantizar ese derecho. Este mandato no se limita a la producción o disponibilidad de alimentos, sino que comprende la adopción de medidas legislativas que favorezcan su acceso efectivo, reduzcan pérdidas evitables y permitan un mejor aprovechamiento de los recursos alimentarios existentes.

En ese mismo sentido, el párrafo quinto del artículo 4° constitucional, que reconoce el derecho a la protección de la salud, guarda una relación complementaria con el derecho a la alimentación, pues ambos integran un mismo ámbito de protección constitucional. La

Scanned with CamScanner

inocuidad de los alimentos, las condiciones para su conservación y los mecanismos legales que regulan su distribución constituyen materias propias de la salubridad general, cuya regulación corresponde al Congreso de la Unión.

Asimismo, el párrafo quinto del artículo 4°, que reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, también resulta directamente aplicable. El desperdicio alimentario genera impactos ambientales significativos derivados del uso ineficiente de agua, energía, suelo y demás recursos naturales empleados en la producción de alimentos, además de incrementar la generación de residuos orgánicos y emisiones de gases de efecto invernadero. En consecuencia, toda medida legislativa orientada a reducir el desperdicio alimentario contribuye simultáneamente a la protección ambiental y al cumplimiento de este mandato constitucional.

Por su parte, el artículo 25 constitucional dispone que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, fortaleciendo la competitividad, el crecimiento económico y una más justa distribución del ingreso y la riqueza. La reforma propuesta se inserta plenamente dentro de dicho modelo constitucional, al promover una mayor eficiencia en el aprovechamiento de los alimentos disponibles sin generar cargas económicas adicionales para el Estado, privilegiando la corresponsabilidad entre los sectores público, privado y social.

De igual forma, el artículo 26 constitucional establece que el desarrollo nacional deberá organizarse mediante un sistema de planeación democrática que incorpore objetivos económicos, sociales y ambientales. La reducción del desperdicio alimentario constituye una política transversal que incide favorablemente en estos tres ámbitos, al fortalecer la seguridad alimentaria, disminuir los costos ambientales asociados a la disposición de residuos y fomentar prácticas de responsabilidad social.

En cuanto a la competencia legislativa, la presente iniciativa encuentra fundamento en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución, que faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de salubridad general. La regulación de la donación de alimentos aptos para consumo humano, los requisitos sanitarios para su distribución y el establecimiento de un régimen especial de responsabilidad vinculado a dicha actividad constituyen aspectos estrechamente relacionados con la protección de la salud pública y, por tanto, forman parte del ámbito competencial del Congreso.

III. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y DERECHO INTERNACIONAL

El Estado mexicano ha asumido obligaciones internacionales que fortalecen la procedencia de la presente reforma.

El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo una alimentación adecuada, y obliga a los Estados Parte a adoptar medidas apropiadas para garantizar su plena realización. En desarrollo de dicho precepto, la Observación General número 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados deben crear un entorno jurídico e institucional que

Scanned with CamScanner

facilite el acceso a los alimentos y elimine los obstáculos que dificulten su disponibilidad y aprovechamiento[4].

De igual manera, la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 24 y 27, impone a los Estados el deber de adoptar medidas apropiadas para combatir la malnutrición infantil y garantizar condiciones de vida adecuadas para el desarrollo físico, mental y social de niñas, niños y adolescentes, obligaciones que encuentran un mecanismo de fortalecimiento mediante políticas orientadas al rescate y redistribución de alimentos[5].

En el ámbito internacional, México también asumió los compromisos derivados de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente los contenidos en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 2, "Hambre Cero", y en la Meta 12.3, que establece el compromiso de reducir sustancialmente el desperdicio mundial de alimentos en las cadenas de producción, distribución y consumo antes del año 2030. La presente iniciativa constituye una medida legislativa concreta orientada al cumplimiento de dichos compromisos[6].

IV. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

La interpretación constitucional desarrollada por el Poder Judicial de la Federación refuerza la procedencia de la presente reforma.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la tesis con Registro digital 2017342, sostuvo que el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad constituye un derecho humano de carácter pleno y exigible, cuya garantía impone al Estado la obligación de adoptar las políticas públicas y mecanismos jurídicos necesarios para hacerlo efectivo, descartando que se trate únicamente de un principio programático.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con Registro digital 2012529, estableció que el núcleo esencial de los derechos económicos, sociales y culturales exige que las autoridades adopten medidas legislativas suficientes para impedir que dichos derechos se tornen ilusorios o de imposible ejercicio. Conforme a este criterio, el legislador debe remover aquellas limitaciones normativas que obstaculicen injustificadamente el disfrute efectivo de los derechos fundamentales.

En consecuencia, la creación de un régimen jurídico que otorgue certeza a la donación solidaria de alimentos constituye una medida legislativa razonable, proporcional y constitucionalmente legítima para fortalecer el derecho humano a la alimentación, sin disminuir los estándares de protección sanitaria ni relevar a los donantes de responsabilidad cuando exista dolo o negligencia grave.

El marco constitucional, convencional y jurisprudencial vigente no sólo faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de donación solidaria de alimentos, sino que impone el deber de desarrollar mecanismos normativos que hagan efectivo el derecho humano a la

---

[4] https://www.pudh.unam.mx/publicaciones/PUDH-UNAM_Evaluacion_critica_normtaiva_y_politicas_DAA.pdf
[5] https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf
[6] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/356571/Documento_Inicial_para_la_Consulta_de_la_Estrategia_Nacional_para_la_Puesta_en_Marcha_de_la_Agenda_2030.pdf

Scanned with CamScanner

alimentación y promuevan el aprovechamiento responsable de los alimentos aptos para el consumo. La presente reforma responde a esa obligación mediante un modelo que armoniza la protección de la salud pública, la seguridad jurídica de los donantes, la sostenibilidad ambiental y la solidaridad social, dentro del ámbito competencial que la Constitución reserva al legislador federal.

V. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE LA REFORMA.

La presente iniciativa parte de una premisa fundamental: el desperdicio de alimentos constituye un problema de interés público que no puede resolverse únicamente mediante campañas de concientización o programas asistenciales. La experiencia nacional e internacional demuestra que una proporción significativa de los alimentos aptos para el consumo humano continúa siendo desechada debido a barreras jurídicas que generan incertidumbre entre los potenciales donantes.

En la práctica, supermercados, establecimientos de autoservicio, restaurantes, hoteles, empresas de manufactura de alimentos, centros de distribución, centrales de abasto y otros integrantes de la cadena alimentaria suelen enfrentar la disyuntiva entre donar alimentos que conservan condiciones adecuadas para el consumo o proceder a su destrucción. Aunque la donación representa una alternativa socialmente deseable, la ausencia de un régimen jurídico específico que delimite con claridad la responsabilidad de los donantes ha propiciado que, por razones de gestión de riesgos, prevalezca la decisión de desechar alimentos antes que ponerlos a disposición de organizaciones de asistencia social.

Esta situación evidencia que el principal obstáculo para incrementar la recuperación de alimentos no es la falta de disponibilidad de productos susceptibles de ser aprovechados, sino la insuficiente certeza jurídica respecto de las consecuencias legales derivadas de su donación.

VI. DERECHO COMPARADO

Diversos países han enfrentado esta problemática mediante reformas legislativas orientadas a eliminar los incentivos jurídicos que favorecen el desperdicio alimentario, privilegiando modelos de corresponsabilidad social que protegen simultáneamente la salud pública y el derecho a la alimentación.

En los Estados Unidos de América, la Emerson Good Samaritan Food Donation Act, promulgada en 1996, estableció un régimen de protección para las personas físicas y morales que donan alimentos de buena fe a organizaciones sin fines de lucro, limitando su responsabilidad cuando los productos fueron entregados en condiciones aptas para el consumo y sin mediar dolo o negligencia grave[7]. Este modelo ha permitido fortalecer la participación del sector privado en los programas de recuperación y redistribución de alimentos, convirtiéndose en uno de los referentes internacionales más importantes en la materia.

Por su parte, Italia consolidó un modelo basado en la simplificación administrativa mediante la Legge 155/2003, conocida como Ley del Buen Samaritano, posteriormente fortalecida por la Legge 166/2016[8], que redujo cargas burocráticas para la donación de alimentos y favoreció

---

[7] https://www.usda.gov/sites/default/files/documents/Good-Samaritan-Fact-Sheet-Spanish.pdf
[8] https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:legge:2016;166

Scanned with CamScanner

el aprovechamiento de excedentes alimentarios mediante esquemas de cooperación entre autoridades, empresas y organizaciones de la sociedad civil.

Francia adoptó una estrategia complementaria mediante la denominada **Loi Garot**, la cual incorporó obligaciones específicas para determinados establecimientos comerciales respecto del destino de alimentos aún aptos para el consumo, privilegiando su donación sobre su destrucción[9]. Este modelo permitió reducir el desperdicio alimentario e impulsar mecanismos permanentes de colaboración entre el sector comercial y las organizaciones de asistencia alimentaria.

Si bien cada uno de estos ordenamientos responde a contextos institucionales distintos, todos comparten un elemento esencial: el reconocimiento de que la certeza jurídica constituye un incentivo indispensable para fomentar la donación de alimentos y reducir su desperdicio.

La propuesta contenida en esta iniciativa retoma ese principio, pero lo adapta a la realidad jurídica mexicana. A diferencia de otros modelos comparados, no impone obligaciones generalizadas de donar alimentos ni establece un régimen sancionador para quienes decidan no hacerlo. Por el contrario, privilegia un esquema de promoción de la solidaridad social mediante la creación de un marco jurídico que otorgue seguridad a quienes voluntariamente decidan donar alimentos aptos para el consumo humano.

VII. IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA

Toda intervención legislativa debe responder a un criterio de racionalidad constitucional, de manera que el medio elegido resulte objetivamente apto para alcanzar la finalidad perseguida.

En este caso, la finalidad de la reforma consiste en incrementar la recuperación y redistribución de alimentos aptos para el consumo humano, reduciendo simultáneamente el desperdicio alimentario, fortaleciendo el derecho humano a la alimentación y disminuyendo el impacto ambiental derivado de la disposición innecesaria de residuos orgánicos.

La medida propuesta resulta idónea porque atiende directamente la causa jurídica que actualmente inhibe las donaciones: la incertidumbre sobre el régimen de responsabilidad aplicable a quienes actúan de buena fe. Al establecer reglas claras sobre los supuestos en los que opera la exención de responsabilidad, así como las condiciones que deben observar tanto los donantes como las organizaciones receptoras, se genera un entorno de mayor certidumbre que incentiva la participación voluntaria de los distintos actores de la cadena alimentaria.

Asimismo, la reforma es necesaria porque no existe en el orden jurídico mexicano una disposición que regule de manera integral esta materia. Si bien diversos ordenamientos contienen referencias a la asistencia alimentaria, a la inocuidad de los alimentos o a los estímulos fiscales para determinadas donaciones, ninguno establece un régimen jurídico específico que armonice la protección de la salud pública con la promoción de la donación solidaria de alimentos.

---

[9] https://agriculture.gouv.fr/lutte-contre-le-gaspillage-alimentaire-les-lois-francaises

Scanned with CamScanner

Finalmente, la medida resulta proporcional en sentido estricto, ya que los beneficios sociales, ambientales y económicos derivados del incremento en la recuperación de alimentos superan ampliamente las limitaciones que pudiera generar la regulación propuesta. La iniciativa no elimina los mecanismos de protección sanitaria, no releva de responsabilidad a quienes actúen con dolo o negligencia grave y tampoco crea cargas desproporcionadas para los particulares. Por el contrario, establece un equilibrio razonable entre la protección de la salud pública y la promoción del derecho a la alimentación.

VIII. CONGRUENCIA CON EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL

La reforma se integra de manera armónica con el marco jurídico vigente.

Es congruente con la **Ley General de Desarrollo Social**, al fortalecer la participación coordinada de los sectores público, social y privado en acciones dirigidas a combatir la carencia alimentaria; con la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, al contribuir a la prevención y reducción de residuos orgánicos mediante el aprovechamiento de alimentos que de otra forma serían desechados; y con la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, al privilegiar la valorización y el aprovechamiento de bienes antes de su disposición final.

Asimismo, mantiene plena compatibilidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, relativa a las prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, pues en ningún momento flexibiliza los estándares sanitarios exigibles para garantizar la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano.

Del mismo modo, la iniciativa complementa los incentivos previstos en la legislación fiscal para las donaciones autorizadas, sin modificar el régimen tributario vigente ni generar nuevas obligaciones para los contribuyentes. Su propósito consiste exclusivamente en eliminar un obstáculo jurídico que actualmente limita la efectividad de dichos incentivos.

En consecuencia, la propuesta fortalece el sistema jurídico nacional mediante la incorporación de un régimen especializado que armoniza la protección de la salud, la seguridad alimentaria, la sostenibilidad ambiental y la responsabilidad social, sin generar contradicciones con los ordenamientos vigentes.

La experiencia comparada demuestra que las políticas públicas orientadas a reducir el desperdicio alimentario alcanzan mejores resultados cuando van acompañadas de un marco jurídico que proporcione certeza a quienes participan en la cadena de donación. La reforma propuesta adopta esa experiencia internacional y la adapta al contexto constitucional mexicano mediante un modelo de incentivos legales, de carácter voluntario y compatible con el sistema nacional de salud, que fortalece el derecho humano a la alimentación, promueve el aprovechamiento responsable de los alimentos y consolida una política pública de alto impacto social y ambiental.

IX. IMPACTO LEGISLATIVO.

Toda reforma legal debe responder no sólo a una finalidad constitucionalmente legítima, sino también demostrar que su implementación resulta jurídicamente viable, administrativamente factible y financieramente sostenible. Bajo esta premisa, la presente iniciativa propone un mecanismo normativo de carácter facilitador que aprovecha la infraestructura institucional

Scanned with CamScanner

existente, fortalece la coordinación entre los sectores público, privado y social, y elimina barreras jurídicas que actualmente inhiben la donación de alimentos aptos para el consumo humano.

A diferencia de otras políticas públicas que requieren la creación de nuevas estructuras administrativas o la asignación de recursos extraordinarios, la presente reforma se limita a establecer un marco jurídico especializado para brindar certeza a quienes, de manera voluntaria y de buena fe, participan en la recuperación y redistribución de alimentos.

En consecuencia, su implementación resulta plenamente compatible con las capacidades institucionales actualmente disponibles.

X. IMPACTO PRESUPUESTARIO

De conformidad con los principios de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, la iniciativa no implica la creación de nuevas dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos, programas presupuestarios o estructuras administrativas adicionales.

Las funciones de supervisión sanitaria relacionadas con la inocuidad de los alimentos continúan correspondiendo a las autoridades competentes conforme a la legislación vigente, utilizando los mecanismos ordinarios de vigilancia, verificación y control ya previstos por la Ley General de Salud y sus disposiciones reglamentarias.

En ese sentido, la reforma no genera obligaciones presupuestarias permanentes ni incrementa el gasto público federal, por lo que su implementación puede realizarse con cargo a los recursos humanos, materiales y financieros ya autorizados para las dependencias competentes.

Por el contrario, al favorecer una mayor recuperación de alimentos aptos para el consumo humano, la iniciativa contribuye indirectamente a optimizar recursos públicos destinados a programas de asistencia alimentaria y a reducir los costos asociados al manejo y disposición final de residuos orgánicos.

XI. IMPACTO SOCIAL

La eliminación de incertidumbre jurídica permitirá incrementar el volumen de alimentos recuperados por bancos de alimentos, organizaciones de asistencia social, comedores comunitarios y demás instituciones autorizadas para su distribución.

Ello contribuirá a fortalecer la seguridad alimentaria de personas en situación de vulnerabilidad, particularmente niñas, niños, personas adultas mayores, personas con discapacidad, comunidades indígenas, personas en situación de calle y familias con ingresos insuficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Además, la iniciativa fortalece la participación solidaria de la sociedad civil organizada y promueve esquemas permanentes de colaboración entre los sectores público, privado y social, consolidando una política pública basada en la corresponsabilidad y no exclusivamente en la asistencia gubernamental.

XII. IMPACTO AMBIENTAL

Scanned with CamScanner

La reducción del desperdicio alimentario constituye una de las estrategias más eficientes para disminuir la presión ambiental derivada de la producción y disposición de alimentos.

Cada alimento recuperado evita el desperdicio de agua, energía, suelo agrícola, combustibles, fertilizantes y demás recursos naturales empleados durante su producción, transporte y comercialización.

Asimismo, al reducir la cantidad de residuos orgánicos enviados a sitios de disposición final, disminuye la generación de metano, uno de los gases con mayor potencial de calentamiento global, contribuyendo al cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales en materia de mitigación del cambio climático y economía circular[10].

La presente iniciativa, por tanto, articula la protección del derecho a la alimentación con los principios de desarrollo sostenible y protección ambiental previstos en el orden jurídico mexicano.

XIII. IMPACTO ECONÓMICO

La reforma también genera beneficios económicos. Para el sector empresarial, proporciona certeza jurídica respecto de la donación de excedentes alimentarios, reduciendo riesgos legales y fortaleciendo las políticas de responsabilidad social corporativa.

Para las organizaciones receptoras, incrementa la disponibilidad de alimentos susceptibles de ser redistribuidos, mejorando su capacidad operativa sin requerir mayores costos de adquisición.

Para el Estado, representa una alternativa eficiente para fortalecer las políticas públicas en materia alimentaria sin necesidad de incrementar el gasto público, aprovechando la capacidad instalada de los sectores productivo y social.

En conjunto, la iniciativa favorece un modelo de economía circular que transforma potenciales residuos en bienes socialmente útiles, generando beneficios económicos y sociales de manera simultánea.

XIV. VIABILIDAD JURÍDICA

La implementación de la reforma resulta plenamente compatible con el marco constitucional y legal vigente.

No invade competencias de las entidades federativas ni de los municipios, toda vez que se limita a regular aspectos relacionados con la salubridad general y el régimen jurídico aplicable a la donación de alimentos, materias cuya regulación corresponde al Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

[10] https://www.ccacoalition.org/es/projects/latin-america-reducing-methane-emissions-organic-waste?__cf_chl_f_tk=RWVHPoU9WdoTVPBh7b0x5XLyiLr4O7hQOI1VTYOfZVs-1783030018-1.0.1.1-Foyiozr1d6Fi9luzia8rgAFoeSiwFXxxgIRVwBNRgnk

Asimismo, la propuesta no modifica el régimen general de responsabilidad civil previsto en la legislación común, sino que establece un supuesto específico de exclusión de responsabilidad condicionado al cumplimiento de requisitos legales objetivos y verificables, preservando en todo momento la responsabilidad por dolo, culpa o negligencia grave.

En consecuencia, la reforma mantiene un adecuado equilibrio entre la protección de la salud pública, la seguridad jurídica de los donantes y la tutela de los derechos de las personas beneficiarias.

La presente iniciativa acredita que la creación de un régimen jurídico para la donación solidaria de alimentos constituye una medida constitucionalmente viable, financieramente sostenible, administrativamente factible y socialmente necesaria. Su implementación no demanda incrementos al gasto público ni la creación de nuevas estructuras administrativas, sino únicamente el establecimiento de reglas claras que permitan aprovechar de manera más eficiente los alimentos aptos para el consumo humano.

Al fortalecer la seguridad jurídica de los donantes, incentivar la participación de la sociedad civil y promover el aprovechamiento responsable de los alimentos, la reforma genera beneficios concurrentes en materia de derechos humanos, salud pública, desarrollo social, protección ambiental y eficiencia económica, consolidando una política pública de alto impacto y amplia viabilidad institucional.

Para mejor comprensión de la iniciativo se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE SALUD

Texto Vigente	Propuesta de Modificación
Artículo 199 Ter . **SIN CORRELATIVO.**	**Artículo 199 Ter.** La donación de alimentos constituye una acción de interés público orientada a favorecer el derecho humano a la alimentación, reducir el desperdicio alimentario y promover el aprovechamiento responsable de alimentos aptos para el consumo humano. La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en los artículos 199 Ter al 199 Octies de esta Ley se regirá por los principios de: I. Protección de la salud; II. Derecho humano a la alimentación; III. Buena fe;

	IV. Solidaridad social; V. Prevención del desperdicio alimentario; VI. Economía circular; VII. Responsabilidad compartida entre los sectores público, privado y social.
Artículo 199 Quáter **SIN CORRELATIVO**	**Artículo 199 Quáter.** Para efectos de los artículos 199 Ter al 199 Octies se entenderá por: I. **Alimento apto para donación:** aquel que conserve sus condiciones de inocuidad para el consumo humano conforme a la legislación sanitaria aplicable, aun cuando presente defectos de apariencia, empaque, tamaño, forma o se encuentre próximo a la fecha de consumo preferente, siempre que ello no represente un riesgo para la salud. II. **Donación de alimentos:** la transmisión gratuita de alimentos aptos para el consumo humano realizada con fines asistenciales. III. **Donante:** la persona física o moral que entregue alimentos aptos para donación. IV. **Organización receptora:** la institución pública, privada o social legalmente constituida que tenga por objeto recibir, almacenar y distribuir alimentos con fines de asistencia social y cumpla con las disposiciones sanitarias aplicables. V. **Desperdicio alimentario:** la pérdida o eliminación de alimentos aptos para el consumo humano por causas distintas a su inocuidad sanitaria. VI. **Buena fe:** la actuación diligente del donante que, al momento de realizar la donación, desconozca razonablemente cualquier circunstancia que haga improcedente el consumo del alimento. **Artículo 199 Quinquies.**

Artículo 199 Quinquies. **SIN CORRELATIVO**	Los donantes deberán: I. Donar únicamente alimentos aptos para el consumo humano. II. Cumplir las condiciones sanitarias aplicables durante su almacenamiento, conservación y transporte. III. Entregar los alimentos a organizaciones receptoras que cuenten con capacidad para su manejo y distribución. IV. Documentar la donación mediante el mecanismo que determine la Secretaría de Salud. V. Abstenerse de donar alimentos cuando conozcan que éstos representan un riesgo para la salud.
Artículo 199 Sexies **SIN CORRELATIVO**	**Artículo 199 Sexies.** Las organizaciones receptoras deberán: I. Verificar las condiciones generales de los alimentos recibidos. II. Mantener las condiciones sanitarias necesarias para su almacenamiento, conservación y distribución. III. Implementar mecanismos que permitan la trazabilidad de las donaciones. IV. Priorizar la distribución de alimentos entre personas o grupos en situación de vulnerabilidad alimentaria. V. Cumplir las disposiciones sanitarias y administrativas previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
Artículo 199 Septies. **SIN CORRELATIVO**	**Artículo 199 Septies.** Los donantes que actúen de buena fe no serán responsables por los daños derivados

Scanned with CamScanner

	del consumo de alimentos donados cuando acrediten que, al momento de la entrega: I. Los alimentos eran aptos para el consumo humano. II. Se observaron las disposiciones sanitarias aplicables para su manejo y conservación. III. La donación se realizó a una organización receptora. IV. Exista constancia documental de la entrega. La exención prevista en este artículo no será aplicable cuando se acredite que el daño fue consecuencia de dolo, culpa grave o negligencia grave imputable al donante. La carga de acreditar dichas circunstancias corresponderá a quien las alegue.
Articulo 199 Octies. **SIN CORRELATIVO**	**Artículo 199 Octies.** Corresponde a la Secretaría de Salud, en el ámbito de sus atribuciones: I. Emitir los lineamientos técnicos para la adecuada aplicación de las disposiciones previstas en los artículos 199 Ter al 199 Octies de esta Ley. II. Promover la donación responsable de alimentos aptos para el consumo humano. III. Fomentar la coordinación entre autoridades, organizaciones de asistencia social y sectores productivos para fortalecer la recuperación y redistribución de alimentos. IV. Difundir buenas prácticas en materia de donación, conservación, manejo sanitario y reducción del desperdicio alimentario. V. Promover mecanismos de colaboración con los sectores público, privado y social

	para fortalecer la cultura de la donación solidaria de alimentos.

Por lo expuesto y fundado, y en ejercicio de las facultades que la Constitución y el Reglamento de esta Cámara, se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 199 TER, 199 QUÁTER, 199 QUINQUIES, 199 SEXIES, 199 SEPTIES Y 199 OCTIES A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN SOLIDARIA DE ALIMENTOS Y REDUCCIÓN DEL DESPERDICIO ALIMENTARIO.

ARTÍCULO ÚNICO.

Se adicionan los artículos 199 Ter, 199 Quáter, 199 Quinquies, 199 Sexies, 199 Septies y 199 Octies a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 199 Ter.

La donación de alimentos constituye una acción de interés público orientada a favorecer el derecho humano a la alimentación, reducir el desperdicio alimentario y promover el aprovechamiento responsable de alimentos aptos para el consumo humano.

La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en los artículos 199 Ter al 199 Octies de esta Ley se regirá por los principios de:

I. Protección de la salud;

II. Derecho humano a la alimentación;

III. Buena fe;

IV. Solidaridad social;

V. Prevención del desperdicio alimentario;

VI. Economía circular;

VII. Responsabilidad compartida entre los sectores público, privado y social.

Artículo 199 Quáter.

Para efectos de los artículos 199 Ter al 199 Octies se entenderá por:

I. **Alimento apto para donación:** aquel que conserve sus condiciones de inocuidad para el consumo humano conforme a la legislación sanitaria aplicable, aun cuando presente defectos

Scanned with CamScanner

de apariencia, empaque, tamaño, forma o se encuentre próximo a la fecha de consumo preferente, siempre que ello no represente un riesgo para la salud.

II. **Donación de alimentos:** la transmisión gratuita de alimentos aptos para el consumo humano realizada con fines asistenciales.

III. **Donante:** la persona física o moral que entregue alimentos aptos para donación.

IV. **Organización receptora:** la institución pública, privada o social legalmente constituida que tenga por objeto recibir, almacenar y distribuir alimentos con fines de asistencia social y cumpla con las disposiciones sanitarias aplicables.

V. **Desperdicio alimentario:** la pérdida o eliminación de alimentos aptos para el consumo humano por causas distintas a su inocuidad sanitaria.

VI. **Buena fe:** la actuación diligente del donante que, al momento de realizar la donación, desconozca razonablemente cualquier circunstancia que haga improcedente el consumo del alimento.

Artículo 199 Quinquies.

Los donantes deberán:

I. Donar únicamente alimentos aptos para el consumo humano.

II. Cumplir las condiciones sanitarias aplicables durante su almacenamiento, conservación y transporte.

III. Entregar los alimentos a organizaciones receptoras que cuenten con capacidad para su manejo y distribución.

IV. Documentar la donación mediante el mecanismo que determine la Secretaría de Salud.

V. Abstenerse de donar alimentos cuando conozcan que éstos representan un riesgo para la salud.

Artículo 199 Sexies.

Las organizaciones receptoras deberán:

I. Verificar las condiciones generales de los alimentos recibidos.

II. Mantener las condiciones sanitarias necesarias para su almacenamiento, conservación y distribución.

III. Implementar mecanismos que permitan la trazabilidad de las donaciones.

IV. Priorizar la distribución de alimentos entre personas o grupos en situación de vulnerabilidad alimentaria.

Scanned with CamScanner

V. Cumplir las disposiciones sanitarias y administrativas previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 199 Septies.

Los donantes que actúen de buena fe no serán responsables por los daños derivados del consumo de alimentos donados cuando acrediten que, al momento de la entrega:

I. Los alimentos eran aptos para el consumo humano.

II. Se observaron las disposiciones sanitarias aplicables para su manejo y conservación.

III. La donación se realizó a una organización receptora.

IV. Exista constancia documental de la entrega.

La exención prevista en este artículo no será aplicable cuando se acredite que el daño fue consecuencia de dolo, culpa grave o negligencia grave imputable al donante.

La carga de acreditar dichas circunstancias corresponderá a quien las alegue.

Artículo 199 Octies.

Corresponde a la Secretaría de Salud, en el ámbito de sus atribuciones:

I. Emitir los lineamientos técnicos para la adecuada aplicación de las disposiciones previstas en los artículos 199 Ter al 199 Octies de esta Ley.

II. Promover la donación responsable de alimentos aptos para el consumo humano.

III. Fomentar la coordinación entre autoridades, organizaciones de asistencia social y sectores productivos para fortalecer la recuperación y redistribución de alimentos.

IV. Difundir buenas prácticas en materia de donación, conservación, manejo sanitario y reducción del desperdicio alimentario.

V. Promover mecanismos de colaboración con los sectores público, privado y social para fortalecer la cultura de la donación solidaria de alimentos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud emitirá, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos técnicos a que se refiere el artículo 199 Octies.

Scanned with CamScanner

Tercero. Las organizaciones que, a la entrada en vigor del presente Decreto, desarrollen actividades de recepción y distribución de alimentos para fines asistenciales continuarán operando conforme a la legislación vigente y deberán adecuar sus procedimientos internos a las disposiciones del presente Decreto dentro del plazo señalado en el artículo transitorio anterior.

ATENTAMENTE

DIP. GISELLE YUNUEEN ARELLANO AVILA

SENADO DE LA REPÚBLICA, SEDE DE LA COMISIÓN PERMANENTE A 10 DE JULIO DE 2026.

Scanned with CamScanner

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2; SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 5; SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 30; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 110 BIS Y 118 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE EN MATERIA DE IGUALDAD DEPORTIVA AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

La suscrita Giselle Yunueen Arellano Ávila, Diputada Federal de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II, 56 y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo a la fracción I del artículo 2; se adiciona un segundo y tercer párrafo a la fracción V del artículo 5; se adiciona un párrafo a la fracción XXV del artículo 30; y se adicionan los artículos 110 Bis y 118 de la Ley General de Cultura Física y Deporte al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

La evolución contemporánea del deporte ha superado la concepción tradicional que lo vinculaba exclusivamente al esfuerzo físico o muscular. El desarrollo científico, tecnológico y competitivo de las últimas décadas ha consolidado disciplinas en las que el rendimiento depende predominantemente de capacidades cognitivas, estratégicas, analíticas y de concentración, sin que ello disminuya su naturaleza deportiva.

La Ley General de Cultura Física y Deporte reconoce actualmente que el deporte puede manifestarse mediante distintas modalidades, incluidas aquellas sustentadas en habilidades intelectuales y de destreza mental. Sin embargo, persiste una brecha entre dicho reconocimiento normativo y la realidad institucional.

En la práctica administrativa persiste una brecha fáctica: los recursos, becas, estímulos económicos y viáticos internacionales se asignan bajo un sesgo que prioriza el desgaste motor, las disciplinas de destreza mental operan con frecuencia en la marginalidad presupuestal, bajo el prejuicio técnico de que sus atletas "solo requieren un tablero", ignorando los estándares científicos modernos del alto rendimiento; enfrentan obstáculos para acceder en condiciones de igualdad a becas, estímulos, apoyos económicos, viáticos, capacitación especializada e infraestructura pública destinada al desarrollo deportivo. Esta situación genera una diferencia de trato que no encuentra justificación objetiva y razonable dentro del marco constitucional vigente.

II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El eje rector de la presente iniciativa no es la promoción de una disciplina deportiva en particular, sino garantizar la plena observancia de los principios de igualdad sustantiva y no discriminación previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, eliminando barreras normativas y administrativas que puedan generar diferencias

de trato injustificadas en el acceso a becas, estímulos, apoyos y programas públicos de desarrollo deportivo.

La presente iniciativa encuentra sustento en diversos principios, derechos y competencias previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta compatible con el parámetro de regularidad constitucional y convencional que rige el sistema jurídico mexicano.

a) **Artículo 1°.** Principio de igualdad y no discriminación; dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, prohibiendo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias o cualquier otra que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El eje rector de esta iniciativa no consiste en privilegiar una disciplina deportiva específica, sino en eliminar una condición de desigualdad estructural que afecta a las personas deportistas que participan en disciplinas de destreza mental reconocidas por la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Asimismo, dicho precepto incorpora el principio pro persona y obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Si la Ley reconoce jurídicamente a las disciplinas de destreza mental como modalidades deportivas, pero en la práctica administrativa éstas enfrentan barreras sistemáticas para acceder a becas, estímulos, apoyos, infraestructura y programas de alto rendimiento por razones inherentes a la naturaleza de la disciplina, se configura una diferencia de trato que debe superar un escrutinio constitucional reforzado. La ausencia de una justificación objetiva y razonable puede traducirse en una forma de discriminación indirecta, incompatible con el artículo 1° constitucional.

b) Artículo 4°. Derecho a la cultura física y al deporte

El artículo 4° constitucional reconoce que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, imponiendo al Estado la obligación de promover, fomentar y estimular dichas actividades conforme a las leyes en la materia.

Este mandato no distingue entre modalidades deportivas físicas, intelectuales o mixtas. En consecuencia, el deber estatal de promoción debe ejercerse bajo criterios de igualdad sustantiva, garantizando que las políticas públicas deportivas beneficien a todas las disciplinas reconocidas por el orden jurídico, sin exclusiones arbitrarias derivadas de su naturaleza.

La presente reforma fortalece la eficacia normativa de este derecho al establecer parámetros legales que orienten la actuación de las autoridades deportivas en la asignación de recursos, becas, estímulos y programas de desarrollo.

c) Artículo 25. Rectoría del desarrollo nacional

El artículo 25 constitucional establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, fortaleciendo la competitividad, el desarrollo humano y la distribución equitativa de oportunidades.

Las disciplinas de destreza mental constituyen instrumentos para el desarrollo del capital humano, la innovación, el pensamiento estratégico y la formación de habilidades cognitivas de alto valor para la sociedad del conocimiento.

En este contexto, la presente iniciativa contribuye al cumplimiento de los objetivos constitucionales de desarrollo nacional al promover una política deportiva incluyente que amplíe las oportunidades de participación, formación y representación internacional de las personas deportistas.

d) Artículo 26. Planeación democrática del desarrollo

El artículo 26 constitucional dispone que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, orientando las políticas públicas con criterios de eficacia, participación y evaluación.

La incorporación del principio de igualdad sustantiva entre modalidades deportivas y la creación del Informe de Equidad en el Desarrollo Deportivo constituyen instrumentos que fortalecen la planeación, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en materia deportiva, permitiendo medir objetivamente la distribución de apoyos, identificar brechas institucionales y mejorar la toma de decisiones basada en evidencia.

e) Artículo 73, fracción XXIX-J. Competencia del Congreso de la Unión

La presente reforma se encuentra plenamente comprendida dentro de la competencia del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73, fracción XXIX-J, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Poder Legislativo Federal para expedir la legislación general en materia de cultura física y deporte, estableciendo las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

En ejercicio de dicha facultad constitucional, corresponde al Congreso establecer los principios rectores que garanticen el acceso equitativo a las políticas públicas deportivas y la observancia de los derechos fundamentales dentro del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.

f) Artículo 134. Eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el gasto público

El artículo 134 constitucional dispone que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

La presente iniciativa no crea fondos presupuestarios adicionales ni establece obligaciones de gasto extraordinario. Su finalidad consiste en asegurar que la distribución de los recursos públicos destinados al deporte se realice mediante criterios objetivos, transparentes y

compatibles con el principio de igualdad, eliminando prácticas discriminatorias y fortaleciendo la eficiencia del gasto público.

En consecuencia, la reforma armoniza los principios de igualdad, legalidad y buena administración pública con el mandato constitucional de optimizar el uso de los recursos públicos destinados al desarrollo deportivo nacional.

III. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que el principio de igualdad exige que toda diferencia de trato persiga un fin constitucionalmente válido y supere un juicio de razonabilidad y proporcionalidad, particularmente cuando el acceso a derechos depende de políticas públicas.

El Registro digital: 2021409, Tesis: XVII.2o.C.T.1 CS (10a.) **DERECHO HUMANO A LA CULTURA FÍSICA Y A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE. EN SU EJERCICIO DEBEN OBSERVARSE BASES ÉTICAS, EN PRO DE LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN[1].**

Cuando la Ley General de Cultura Física y Deporte categoriza al ajedrez y deportes de destreza mental como "deporte", coloca a sus practicantes de élite en una situación idéntica a la de un clavadista o un taekwondoín frente a las obligaciones del alto rendimiento:

- Sometimiento al control antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje (WADA).
- Horas de entrenamiento diario extensas.
- Pertenencia a un ranking internacional regulado (FIDE).
- Representación oficial del Estado mexicano en el extranjero.

Hacer una distinción fáctica en la ventanilla presupuestal basada en la naturaleza del gasto calórico constituye una **discriminación indirecta**. Aplicando el *juicio de proporcionalidad*, la medida de restringir recursos al deporte mental carece de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, pues el fin de la política pública deportiva es el desarrollo integral de la nación y no la validación selectiva del movimiento corporal.

El registro digital: 2003583, Tesis: 1a. CXXXIX/2013 (10a.) **IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** El precepto referido establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley"[2].

El registro digital: 2015678, tesis**:** 1a./J. 126/2017 (10a.) **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.**

El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse

[1] https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021409
[2] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003583

conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho[3].

IV.DERECHO COMPARADO

Países con altos índices de desarrollo humano e innovación educativa han blindado e integrado el deporte mental en sus marcos normativos:

- **Armenia:** Implementó el ajedrez obligatorio en las escuelas primarias desde 2011, observando un incremento sustancial en la capacidad de resolución de problemas y lógica matemática de su población estudiantil, dotando además de fondos soberanos equivalentes a sus delegaciones de atletas mentales[4].
- **España:** A través de resoluciones del Congreso de los Diputados, se instó a la incorporación del ajedrez en el sistema educativo y a su equiparación total en los presupuestos de las comunidades autónomas para deportistas de alto rendimiento[5].
- **Francia.** El ajedrez es reconocido por el Ministerio de Deportes, Juventud y Vida Asociativa el cual, "…tiene la responsabilidad de definir los principales objetivos de la política nacional, establecer su marco jurídico y garantizar el respeto del interés general"[6].
- **Rusia.** EL sitio oficial principal donde se detallan los programas nacionales de ajedrez, el deporte escolar y el desarrollo de talentos en el país es el portal de la Federación de Ajedrez de Rusia, Chess Federation of Russia[7].
- **India.** A través del Ministerio de Deportes, se gestiona el esquema de incentivos en efectivo y becas para los mejores atletas y sus entrenadores en eventos internacionales[8].
- **Hungría.** Tiene programas escolares. El más destacado es el Método Judit Polgar**,** también conocido como Palacio del Ajedrez (*Sakkpalota*), que utiliza el ajedrez como herramienta pedagógica [9].
- **Kazajistán.** El sitio oficial para el financiamiento y desarrollo del ajedrez en el país es la Federación de Ajedrez de Kazajistán KazChess. Su administración opera en conjunto con el Ministerio de Deportes y Turismo, impulsando el programa educativo escolar, becas, organización de torneos internacionales de élite y proyectos de expansión[10]

---

[3] El registro digital: 2015678, tesis**:** 1a./J. 126/2017 (10a.) **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.**

[4] https://www.chessacademy.am
[5] https://feda.org/feda2k16/
[6] https://www.sports.gouv.fr/sites/default/files/2023-06/ff-echecs---signe-6692.pdf
[7] https://ruchess.ru/en/federation/
[8] https://ruchess.ru/en/federation/
[9] https://www.thejpcf.com/education/
[10] https://kazchess.kz

- **Comité Olímpico Internacional (COI):** La creación de las *Olympic Esports Series* y el fortalecimiento de los nexos con la Federación Internacional de Ajedrez (FIDE) marcan la pauta global hacia la transición de la inteligencia deportiva digital y presencial como ejes del futuro olímpico. La dirección estratégica del Movimiento Olímpico, para modernizarse y atraer a nuevas audiencias, integrando disciplinas digitales e intelectuales. En julio de 2024, la Sesión del COI aprobó la creación oficial de los Juegos Olímpicos de Esports. Este anuncio materializa el éxito previo de eventos como la Semana Olímpica de Esports y la Serie Olímpica de Esports (OES) organizados en Singapur.
- Integración del Ajedrez: La FIDE y la plataforma Chess.com han colaborado directamente con el COI para integrar el ajedrez físico y digital en competencias olímpicas de alto nivel. El ajedrez formó parte de la primera Serie olímpica de Esports, demostrando la perfecta transición de esta disciplina entre el tablero físico y las plataformas digitales.

V. LEGISLACION INTERNACIONAL.

En el ámbito internacional, la presente iniciativa encuentra sustento en:

• El artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativo al derecho de toda persona a participar en la vida cultural y disfrutar de los beneficios del progreso científico[11].

• La Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte de la UNESCO, que reconoce el acceso al deporte como un derecho fundamental y promueve el desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales y sociales de las personas[12].

• La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente en sus objetivos relativos a educación de calidad, reducción de desigualdades, inclusión social y fortalecimiento del capital humano[13].

VI. EL ALTO RENDIMIENTO EN LOS DEPORTES DE DESTREZA MENTAL. EVIDENCIA CIENTÍFICA

Una de las percepciones erróneas más extendidas consiste en considerar que las disciplinas de destreza mental constituyen actividades esencialmente pasivas y, por ello, ajenas a las exigencias propias del deporte de alto rendimiento. La evidencia científica en neurociencias, fisiología del ejercicio y psicología del deporte demuestra lo contrario.

Las competencias de alto nivel en disciplinas como el ajedrez implican procesos continuos de concentración, memoria de trabajo, cálculo estratégico, toma de decisiones bajo incertidumbre y control emocional durante jornadas prolongadas. Estas exigencias generan respuestas fisiológicas comparables, en determinados parámetros, a las observadas en otras modalidades deportivas de alto rendimiento, incluyendo incrementos sostenidos de la

[11] https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights
[12] https://www.unesco.org/en/sport-and-anti-doping/international-charter-sport
[13] https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/#

frecuencia cardiaca, elevación de los niveles de cortisol y un importante consumo energético derivado del estrés metabólico y la intensa actividad cerebral[14].

En consecuencia, el rendimiento competitivo en estas disciplinas no depende únicamente de las capacidades intelectuales del deportista, sino también de su adecuada preparación física, nutricional y psicológica, elementos indispensables para mantener el desempeño durante competencias de varias horas y múltiples jornadas[15].

Implicaciones para la política pública

El carácter multidisciplinario del alto rendimiento en los deportes de estrategia exige que sus atletas tengan acceso a apoyos especializados equivalentes a los previstos para otras disciplinas deportivas, entre ellos:

- Psicología del deporte para el fortalecimiento de la concentración, el manejo de la presión competitiva, la regulación emocional y la resiliencia.
- Nutrición deportiva orientada a mantener un adecuado rendimiento cognitivo, prevenir la fatiga y optimizar el metabolismo energético durante competencias prolongadas.
- Preparación física enfocada en la resistencia, la higiene postural, la prevención de lesiones musculoesqueléticas y la adecuada oxigenación cerebral.
- Acceso a entrenamiento especializado, competencias nacionales e internacionales, seguimiento médico y programas de desarrollo deportivo.

La ausencia de estos apoyos coloca a los deportistas de destreza mental en una condición de desventaja frente a sus competidores internacionales, limita su desarrollo integral y restringe la posibilidad de que México consolide un sistema de alto rendimiento acorde con los estándares contemporáneos del deporte

VII. LEGITIMACIÓN SOCIAL.

La presente iniciativa cuenta con una amplia legitimación social al responder a una demanda sostenida de diversos sectores que, desde hace años, han impulsado el reconocimiento del ajedrez como una herramienta de desarrollo humano, inclusión y cohesión social. Su respaldo proviene de la comunidad educativa, que ha constatado sus beneficios para fortalecer el pensamiento lógico, la concentración, la resolución de problemas y la convivencia escolar; de madres, padres y familias que buscan alternativas de salud pública frente al creciente sedentarismo y al consumo excesivo de contenidos digitales de bajo valor formativo; así como de asociaciones civiles, clubes, federaciones, promotores deportivos y organizaciones comunitarias que utilizan el ajedrez como un instrumento de prevención de la violencia, inclusión social, reconstrucción del tejido comunitario y promoción de una cultura de paz.

Este consenso social evidencia que la propuesta no responde a un interés particular o corporativo, sino al reconocimiento colectivo de que el ajedrez genera beneficios públicos en materia educativa, deportiva, cultural, cognitiva y de salud. En consecuencia, el Estado no estaría creando una política pública aislada, sino otorgando reconocimiento jurídico e

[14] https://www.redalyc.org/journal/4975/497555219004/html/
[15] http://eprints.uanl.mx/28391/7/28391.pdf.crdownload

institucional a una práctica ampliamente aceptada y promovida por la sociedad mexicana, fortaleciendo con ello la legitimidad democrática de la reforma y favoreciendo su implementación.

La legitimación social de la presente reforma constituye, además, un elemento que justifica la acción legislativa. Las reformas legales alcanzan mayor eficacia cuando responden a necesidades y consensos construidos desde la sociedad. En este caso, la iniciativa recoge las demandas de docentes, estudiantes, familias, deportistas, organizaciones civiles, promotores del ajedrez y comunidades organizadas que, desde distintos ámbitos, han demostrado que esta disciplina contribuye a la formación integral de niñas, niños, adolescentes, personas adultas y personas mayores, así como a la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad. El Congreso de la Unión, en ejercicio de su función representativa, actúa como receptor institucional de una demanda social preexistente, dotándola del marco jurídico necesario para ampliar su impacto, garantizar un acceso más equitativo a sus beneficios y consolidar una política pública con amplio respaldo ciudadano.

VIII. TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

La igualdad sustantiva requiere mecanismos de seguimiento y evaluación.

Por ello, la presente iniciativa incorpora la obligación de elaborar un Informe de Equidad en el Desarrollo Deportivo que permita identificar, medir y corregir posibles desigualdades en la distribución de apoyos públicos entre las distintas modalidades deportivas reconocidas por la Ley.

Este instrumento fortalecerá la transparencia gubernamental, la evaluación de políticas públicas y el control parlamentario del gasto destinado al desarrollo deportivo nacional.

La igualdad sustantiva requiere mecanismos efectivos de medición y seguimiento. La experiencia comparada demuestra que las brechas institucionales suelen persistir cuando las políticas públicas carecen de instrumentos que permitan identificar sesgos estructurales en la distribución de recursos y oportunidades[16].

Por ello, la presente iniciativa incorpora la obligación de elaborar un Informe de Equidad en el Desarrollo Deportivo, con el propósito de generar evidencia objetiva sobre la distribución de apoyos, becas, estímulos y programas públicos entre las distintas modalidades deportivas reconocidas por la Ley.

Dicho instrumento permitirá fortalecer la transparencia gubernamental, facilitar el control parlamentario, mejorar la planeación de las políticas deportivas nacionales y garantizar que los principios constitucionales de igualdad y no discriminación tengan una traducción verificable en la acción pública.

La medida no implica la creación de estructuras administrativas adicionales ni genera impacto presupuestario relevante, toda vez que se sustenta en información que ya es producida por las autoridades deportivas en el ejercicio ordinario de sus funciones.

IX. PROBLEMÁTICA IDENTIFICADA

[16] https://fundar.org.mx/toolkit/igualdad-sustantiva/

En México persiste una asimetría institucional y presupuestal en la asignación de los recursos públicos destinados al deporte, que privilegia, en los hechos, a las disciplinas de predominio físico sobre aquellas basadas en la destreza mental. Si bien el marco jurídico reconoce un concepto amplio de deporte, la ausencia de mecanismos específicos de inclusión y apoyo para disciplinas de destreza mental -como el ajedrez y el dominó- ha generado una exclusión material de sus practicantes de diversos programas públicos de fomento, alto rendimiento, infraestructura y desarrollo deportivo.

Esta brecha institucional limita el acceso equitativo a oportunidades de formación, competencia y profesionalización, impidiendo que el potencial deportivo, educativo y social de estas disciplinas sea plenamente aprovechado como política pública.

Si bien la Ley General de Cultura Física y Deporte reconoce el deporte como una actividad susceptible de desarrollarse mediante habilidades de destreza mental, actualmente no existe disposición alguna que obligue a las autoridades deportivas a observar el principio de igualdad sustantiva entre las distintas modalidades deportivas al momento de diseñar programas públicos, emitir reglas de operación, asignar estímulos, becas o infraestructura.

- CONSECUENCIAS DE LA PROBLEMATICA.

La exclusión fáctica produce, entre otros, los siguientes efectos:

1. Deserción y fuga de talento deportivo.
   Las y los atletas que representan a México en competencias nacionales e internacionales enfrentan dificultades para acceder a apoyos básicos como viáticos, entrenamiento especializado, preparación técnica y participación en torneos, dependiendo frecuentemente del financiamiento familiar, privado o de organizaciones civiles. Esta situación provoca el abandono de talentos y reduce las posibilidades de alcanzar un alto rendimiento sostenido.
2. Infraestructura insuficiente y acceso limitado.
   La falta de reconocimiento efectivo se traduce en una escasa disponibilidad de espacios públicos permanentes para la práctica, enseñanza y organización de competencias, dificultando la masificación de estas disciplinas y restringiendo el acceso de niñas, niños, jóvenes, personas mayores y comunidades vulnerables.
3. Menor competitividad y representación internacional.
   La ausencia de una política pública integral disminuye la capacidad de México para formar nuevos talentos y consolidar selecciones nacionales competitivas, reduciendo su presencia en campeonatos internacionales y desaprovechando oportunidades de posicionamiento deportivo.
4. Subaprovechamiento de los beneficios educativos y sociales.
   La limitada incorporación de las disciplinas de estrategia en las políticas deportivas impide aprovechar plenamente sus aportaciones al desarrollo cognitivo, el pensamiento crítico, la memoria, la toma de decisiones, la inclusión social, la prevención de la violencia y la reconstrucción del tejido comunitario.
5. Rezago frente a las nuevas tendencias del deporte internacional.
   La falta de una política pública orientada al desarrollo de los deportes de destreza mental

coloca a México en una posición de desventaja frente a la evolución del ecosistema deportivo global, caracterizado por una creciente integración entre deporte, innovación tecnológica, competencias intelectuales y nuevas modalidades de alto rendimiento, limitando la capacidad del país para adaptarse a estos cambios y aprovechar las oportunidades que representan.

X. IDONEIDAD

La reforma resulta idónea porque establece, desde el nivel legal, los principios y obligaciones que deberán orientar la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia deportiva. Al incorporar expresamente a las disciplinas de destreza mental dentro de los mecanismos de planeación, desarrollo y fomento previstos por la Ley General de Cultura Física y Deporte, la iniciativa crea un marco normativo que favorece su consideración en la definición de programas, criterios de elegibilidad, reglas de operación y asignación de apoyos públicos.

De esta manera, la reforma constituye un medio objetivamente apto para corregir la exclusión material que actualmente enfrentan estas disciplinas, al establecer parámetros jurídicos que reduzcan el riesgo de tratamientos diferenciados carentes de justificación objetiva y razonable, en congruencia con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1° de la Constitución.

Asimismo, al fortalecer el reconocimiento legal de estas modalidades deportivas, la iniciativa contribuye a que las decisiones administrativas se sustenten en criterios de equidad, objetividad y evidencia, favoreciendo una distribución más incluyente de los instrumentos de fomento deportivo sin alterar la facultad de las autoridades competentes para definir las políticas públicas y la asignación presupuestaria conforme a la disponibilidad de recursos y al marco jurídico aplicable

XI. EFICIENCIA PRESUPUESTARIA Y USO RACIONAL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

La presente iniciativa es congruente con el principio de eficiencia en el ejercicio del gasto público previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al promover una asignación objetiva, equitativa y no discriminatoria de los recursos destinados al desarrollo deportivo, sin crear nuevas obligaciones presupuestarias permanentes.

Las disciplinas de destreza mental presentan una estructura de costos distinta a la de otras modalidades deportivas, al requerir menores inversiones en infraestructura física intensiva y concentrar sus necesidades de financiamiento en capacitación, formación de entrenadores, organización de competencias, desarrollo de talento, asistencia técnica y apoyos para el alto rendimiento. Esta característica permite ampliar las oportunidades de acceso al deporte de alto rendimiento mediante esquemas de inversión pública eficientes, sin que ello implique un incremento proporcional en los costos de infraestructura o mantenimiento.

Ello favorece una mayor eficiencia en la utilización de los recursos públicos, al generar beneficios que trascienden el ámbito estrictamente deportivo, como el fortalecimiento de capacidades cognitivas, la formación de capital humano, la promoción de la inclusión social,

la prevención de la violencia, el desarrollo comunitario y una mayor representación de México en competencias internacionales.

Desde una perspectiva de finanzas públicas, la reforma no persigue la creación de privilegios presupuestarios para una disciplina específica, sino la eliminación de barreras normativas que han limitado el acceso de las disciplinas de destreza mental a los instrumentos de fomento previstos en la legislación. En este sentido, la iniciativa no implica un incremento automático del gasto público, sino una mejora en la calidad de su asignación, al permitir que los recursos existentes puedan distribuirse con base en criterios de igualdad de oportunidades, mérito deportivo, eficiencia, objetividad y transparencia.

Por ello, la iniciativa no propone crear nuevos programas presupuestarios ni establecer obligaciones de gasto adicionales. Su finalidad consiste en garantizar que los mecanismos de apoyo existentes puedan aplicarse sin exclusiones injustificadas entre las distintas modalidades deportivas reconocidas por la Ley, permitiendo que la asignación de recursos responda a criterios técnicos, al desempeño deportivo y a los objetivos del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.

En consecuencia, la reforma armoniza los principios de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1° constitucional con los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos públicos establecidos en el artículo 134, demostrando que una política deportiva más incluyente también puede ser una política pública financieramente más eficiente.

XII. JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA

La presente iniciativa no tiene por objeto establecer privilegios para una modalidad deportiva específica ni generar tratamientos diferenciados injustificados entre disciplinas deportivas.

Su finalidad es garantizar la plena observancia de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando que todas las disciplinas deportivas reconocidas por la Ley General de Cultura Física y Deporte reciban un trato institucional equitativo.

En este sentido, se parte del reconocimiento de que, una vez que una disciplina es reconocida legalmente como deporte, sus practicantes deben tener acceso en condiciones de igualdad a los instrumentos de desarrollo deportivo, tales como capacitación, representación nacional, programas de fomento y apoyos institucionales, bajo criterios objetivos de mérito deportivo, desempeño y resultados verificables.

La iniciativa no implica la creación de nuevas estructuras administrativas, ni establece la obligación de generar fondos adicionales o ampliaciones presupuestales extraordinarias, por lo que su implementación se realizará dentro del marco de los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

En consecuencia, la reforma propone adecuar la Ley General de Cultura Física y Deporte a fin de garantizar que las disciplinas de destreza mental accedan efectivamente, en condiciones de igualdad y no discriminación, a los mecanismos de fomento, desarrollo y apoyo previstos en el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, corrigiendo así una exclusión material que ha limitado su desarrollo institucional.

La implementación de la presente reforma se realizará mediante ajustes normativos, emisión de lineamientos administrativos y aplicación de mecanismos de evaluación, sin modificar el diseño institucional del sistema deportivo nacional.

Finalmente, la iniciativa respeta el sistema federal de distribución de competencias previsto en la propia Ley General de Cultura Física y Deporte, al no invadir atribuciones de las entidades federativas o municipios, y se limita a establecer principios generales que deberán ser observados por los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias.

Para mejor comprensión de la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.

Texto Vigente	Propuesta de Modificación
ARTÍCULO 2 Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales: I. Fomentar el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones; **SIN CORRELATIVO**	**ARTÍCULO 2** Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales: I. Fomentar el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones; **Garantizar la igualdad sustantiva y la no discriminación entre las distintas modalidades deportivas reconocidas por esta Ley, promoviendo condiciones equitativas para su desarrollo, práctica, representación y acceso a los programas públicos de fomento deportivo.**

Artículo 5. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes: I...a IV. ... V. …	Artículo 5. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes: I...a IV. ... V. …
SIN CORRELATIVO	**Se considera deporte a la actividad institucionalizada, organizada o reglamentada que se desarrolla con fines de recreación, formación, competición o alto rendimiento, y que puede sustentarse predominantemente en capacidades físicas, cognitivas o mixtas, incluyendo aquellas de carácter estratégico o intelectual, siempre que se desarrollen bajo condiciones de competencia reglamentada y evaluación del desempeño.**
SIN CORRELATIVO	**Las disciplinas de destreza mental reconocidas por las federaciones deportivas nacionales debidamente integradas al Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte gozarán de igualdad de reconocimiento institucional y acceso a los mecanismos de desarrollo deportivo previstos en esta Ley.**
Artículo 30. . La CONADE tiene las siguientes atribuciones: I. a XXIV. ... XXV....	Artículo 30. . La CONADE tiene las siguientes atribuciones: I. a XXIV. ... XXV....
SIN CORRELATIVO	**Diseñar, ejecutar y evaluar políticas públicas orientadas a garantizar la igualdad sustantiva entre las modalidades deportivas reconocidas por esta Ley, evitando cualquier forma de discriminación directa o indirecta en la asignación de apoyos, estímulos, becas, infraestructura, capacitación y programas de desarrollo deportivo.**
Artículo 110 Bis. SIN CORRELATIVO.	**Artículo 110 Bis.**

	La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, así como las autoridades deportivas de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que los programas de becas, estímulos, reconocimientos, apoyos económicos, viáticos, capacitación, asistencia técnica, equipamiento e infraestructura deportiva se otorguen con base en criterios de mérito deportivo, transparencia, objetividad, igualdad de trato institucional y no discriminación. **Las personas deportistas y disciplinas deportivas reconocidas por esta Ley accederán a dichos beneficios en condiciones de igualdad, sin que pueda establecerse exclusión o restricción fundada en la naturaleza física, cognitiva, intelectual, estratégica o mixta de la disciplina correspondiente, siempre que su participación se encuentre debidamente acreditada dentro del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.** **Las reglas de operación y demás disposiciones administrativas aplicables deberán incorporar mecanismos de evaluación que permitan verificar el cumplimiento del principio de igualdad de trato institucional entre modalidades deportivas, considerando las particularidades técnicas de cada disciplina.**
Artículo 118. SIN CORRELATIVO.	**Artículo 118.** **La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte deberá elaborar y publicar anualmente un Informe de Equidad en el Desarrollo Deportivo, el cual será remitido a las Comisiones de Deporte de ambas Cámaras del Congreso de la**

	Unión y difundido en su portal institucional. **El Informe tendrá por objeto transparentar la distribución de apoyos, estímulos, becas, recursos, programas y demás instrumentos de fomento deportivo entre las distintas disciplinas reconocidas por esta Ley, a fin de contribuir a la evaluación de la política pública en materia de cultura física y deporte.** **El Informe deberá contener, al menos:** **I. La distribución de becas, estímulos, apoyos económicos y recursos otorgados durante el ejercicio fiscal correspondiente;** **II. Los recursos asignados a programas de desarrollo deportivo, preparación y participación en competencias nacionales e internacionales;** **III. Los criterios de elegibilidad y selección aplicados en el otorgamiento de apoyos;** **IV. La participación de las distintas disciplinas deportivas en los programas institucionales de fomento;** **V. Indicadores de acceso, permanencia y resultados de las personas beneficiarias; y** **VI. Las acciones implementadas para promover la igualdad de trato institucional entre modalidades deportivas.** **La información deberá presentarse de forma desagregada por disciplina deportiva, sexo, categoría competitiva y entidad federativa, en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia, protección de datos y estadística pública.** **La integración del Informe se realizará con base en los sistemas de información existentes en la Comisión Nacional de**

	Cultura Física y Deporte, sin generar duplicidad de registros administrativos ni cargas adicionales de reporte para las entidades federativas

Por lo expuesto y fundado, y en ejercicio de las facultades que la Constitución y el Reglamento de esta Cámara, se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2; SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 5; SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 30; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 110 BIS Y 118 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

ARTÍCULO ÚNICO. Se agrega un párrafo a la fracción I del artículo 2; se adiciona un segundo y tercer párrafo a la fracción V del artículo 5; se adiciona un párrafo a la fracción XXV del artículo 30; y se adicionan los artículos 110 Bis y 118 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I.

... Garantizar la igualdad sustantiva y la no discriminación entre las distintas modalidades deportivas reconocidas por esta Ley, promoviendo condiciones equitativas para su desarrollo, práctica, representación y acceso a los programas públicos de fomento deportivo.

Artículo 5. ...

I. ...a IV. ...

V. ...

Se considera deporte a la actividad institucionalizada, organizada o reglamentada que se desarrolla con fines de recreación, formación, competición o alto rendimiento, y que puede sustentarse predominantemente en capacidades físicas, cognitivas o mixtas, incluyendo aquellas de carácter estratégico o intelectual, siempre que se desarrollen bajo condiciones de competencia reglamentada y evaluación del desempeño

Las disciplinas de destreza mental reconocidas por las federaciones deportivas nacionales debidamente integradas al Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte gozarán de igualdad de reconocimiento institucional y acceso a los mecanismos de desarrollo deportivo previstos en esta Ley.

Artículo 30. ...

I. a XXIV. ...

XXV....

Diseñar, ejecutar y evaluar políticas públicas orientadas a garantizar la igualdad sustantiva entre las modalidades deportivas reconocidas por esta Ley, evitando cualquier forma de discriminación directa o indirecta en la asignación de apoyos, estímulos, becas, infraestructura, capacitación y programas de desarrollo deportivo.

Artículo 110 Bis.

La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, así como las autoridades deportivas de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que los programas de becas, estímulos, reconocimientos, apoyos económicos, viáticos, capacitación, asistencia técnica, equipamiento e infraestructura deportiva se otorguen con base en criterios de mérito deportivo, transparencia, objetividad, igualdad de trato institucional y no discriminación.

Las personas deportistas y disciplinas deportivas reconocidas por esta Ley accederán a dichos beneficios en condiciones de igualdad, sin que pueda establecerse exclusión o restricción fundada en la naturaleza física, cognitiva, intelectual, estratégica o mixta de la disciplina correspondiente, siempre que su participación se encuentre debidamente acreditada dentro del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.

Las reglas de operación y demás disposiciones administrativas aplicables deberán incorporar mecanismos de evaluación que permitan verificar el cumplimiento del principio de igualdad de trato institucional entre modalidades deportivas, considerando las particularidades técnicas de cada disciplina.

Artículo 118.

La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte deberá elaborar y publicar anualmente un Informe de Equidad en el Desarrollo Deportivo, el cual será remitido a las Comisiones de Deporte de ambas Cámaras del Congreso de la Unión y difundido en su portal institucional.

El Informe tendrá por objeto transparentar la distribución de apoyos, estímulos, becas, recursos, programas y demás instrumentos de fomento deportivo entre las distintas disciplinas reconocidas por esta Ley, a fin de contribuir a la evaluación de la política pública en materia de cultura física y deporte.

El Informe deberá contener, al menos:

I. La distribución de becas, estímulos, apoyos económicos y recursos otorgados durante el ejercicio fiscal correspondiente;
II. Los recursos asignados a programas de desarrollo deportivo, preparación y participación en competencias nacionales e internacionales;
III. Los criterios de elegibilidad y selección aplicados en el otorgamiento de apoyos;
IV. La participación de las distintas disciplinas deportivas en los programas institucionales de fomento;
V. Indicadores de acceso, permanencia y resultados de las personas beneficiarias; y
VI. Las acciones implementadas para promover la igualdad de trato institucional entre modalidades deportivas.

La información deberá presentarse de forma desagregada por disciplina deportiva, sexo, categoría competitiva y entidad federativa, en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia, protección de datos y estadística pública.

La integración del Informe se realizará con base en los sistemas de información existentes en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, sin generar duplicidad de registros administrativos ni cargas adicionales de reporte para las entidades federativas

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte deberá adecuar sus lineamientos, reglas de operación y demás disposiciones administrativas aplicables dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte emitirá los lineamientos metodológicos para la integración del Informe de Equidad en el Desarrollo Deportivo dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a las dependencias y entidades competentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

A**TENTAMENTE**

DIP. GISELLE YUNUEEN ARELLANO AVILA

SENADO DE LA REPÚBLICA, SEDE DE LA COMISIÓN PERMANENTE A, 10 DE JULIO DE 2026.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA ORGANIZACIÓN SOSTENIBLE DE EVENTOS PÚBLICOS FEDERALES

La suscrita Giselle Yunueen Arellano Ávila, Diputada Federal de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II, 56 y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Organización Sostenible de Eventos Públicos Federales al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Diagnóstico del problema público y necesidad de intervención legislativa

Los eventos públicos constituyen una de las manifestaciones más visibles del ejercicio de los derechos culturales, recreativos, deportivos y de participación ciudadana. En ellos convergen libertades constitucionales como la reunión pacífica, el acceso a la cultura, la recreación y el uso democrático del espacio público. Al mismo tiempo, representan un importante motor de desarrollo económico, turístico y comunitario, al generar empleo, fortalecer las economías locales y consolidar la identidad colectiva.

En México, plazas públicas, calles, parques, recintos deportivos y espacios abiertos albergan anualmente miles de eventos organizados o financiados por instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno. Celebraciones patrias, festivales culturales, conciertos, ferias tradicionales, competencias deportivas, exposiciones y actividades comunitarias forman parte del patrimonio social del país y constituyen instrumentos para garantizar diversos derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La actualización de la Cuenta Satélite de la Cultura de México 2024, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), evidencia la relevancia económica del sector cultural[1]. Durante dicho ejercicio, las actividades culturales generaron más de un millón cuatrocientos mil puestos de trabajo, equivalentes al 3.5 por ciento del empleo nacional. Particularmente, las actividades relacionadas con la música y los conciertos registraron el mayor crecimiento anual, seguidas por el diseño y los servicios creativos, así como por las artes visuales y plásticas. Estas cifras confirman que los eventos públicos constituyen una actividad estratégica para el desarrollo económico y social del país.

La Secretaría de Cultura ha informado que en territorio nacional se celebran anualmente más de quince mil eventos públicos con una asistencia superior a quinientas personas, entre ellos festivales culturales, ferias tradicionales, celebraciones cívicas, desfiles conmemorativos, conciertos y competencias deportivas[2]. A esta cifra deben añadirse los eventos promovidos

---

[1] https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/cultura/CSCM2024_CP.pdf
[2] https://caniem.org/wp-content/uploads/2023/09/Asistencia-a-eventos-culturales-en-Mexico.pdf

Scanned with CamScanner

por organismos públicos descentralizados, universidades, institutos nacionales y entidades paraestatales que reciben financiamiento federal.

Sin embargo, el crecimiento sostenido de esta actividad ha puesto de manifiesto una problemática ambiental cuya atención normativa continúa siendo insuficiente.

Cada concentración masiva implica la generación extraordinaria de residuos sólidos urbanos, principalmente envases plásticos, aluminio, vidrio, cartón, papel, materiales desechables y residuos orgánicos. De acuerdo con información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales[3], un evento masivo puede generar entre 0.3 y 1.5 kilogramos de residuos por asistente, dependiendo de su duración, características y aforo. No obstante, la mayor parte de dichos materiales continúa destinándose a disposición final sin procesos adecuados de separación, valorización o reciclaje.

Esta situación produce efectos negativos que trascienden el ámbito estrictamente ambiental. La acumulación de residuos incrementa los costos públicos de limpieza, eleva los gastos municipales asociados al barrido manual y mecanizado, reduce la vida útil de los rellenos sanitarios, dificulta el aprovechamiento de materiales reciclables y deteriora temporalmente los espacios públicos destinados al disfrute colectivo.

Desde la perspectiva económica, el modelo predominante continúa siendo reactivo. La mayor parte del gasto público destinado a la limpieza de eventos masivos se ejerce una vez concluida la actividad, privilegiando acciones correctivas sobre mecanismos preventivos de gestión integral de residuos. Ello implica destinar recursos crecientes al manejo de desechos que pudieron haberse separado y aprovechado desde su origen mediante estrategias logísticas relativamente sencillas[4].

La problemática también posee una dimensión institucional.

Actualmente, el orden jurídico mexicano cuenta con un marco normativo robusto en materia ambiental y de gestión integral de residuos. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece principios generales de política ambiental; la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos regula la clasificación, manejo y aprovechamiento de los residuos; mientras que diversos ordenamientos sectoriales contienen obligaciones relacionadas con actividades culturales, deportivas y recreativas.

Sin embargo, ninguno de estos instrumentos desarrolla un régimen jurídico específico para la organización sostenible de eventos públicos financiados, promovidos o coordinados por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

La legislación vigente regula los residuos una vez generados; no establece obligaciones preventivas de planeación ambiental para los eventos públicos ni incorpora mecanismos homogéneos de logística verde, economía circular, incentivos a la participación ciudadana o instrumentos de transparencia que permitan evaluar objetivamente el desempeño ambiental de cada evento.

---

[3] https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/residuos-solidos-urbanos-rsu
[4] https://www.gob.mx/profeco/articulos/economia-circular?idiom=es

Scanned with CamScanner

En consecuencia, las medidas actualmente implementadas dependen de criterios administrativos aislados, de la disponibilidad presupuestaria de cada dependencia o de decisiones discrecionales adoptadas por los organizadores, generando resultados desiguales y ausencia de estándares nacionales.

La inexistencia de un marco jurídico especializado también limita la coordinación institucional entre las autoridades ambientales y las dependencias responsables de organizar eventos públicos, dificultando la incorporación sistemática de criterios de sostenibilidad en las etapas de planeación, ejecución y evaluación.

La presente iniciativa parte de una premisa distinta a la que tradicionalmente ha predominado en el diseño de políticas públicas relacionadas con la limpieza urbana.

El objetivo de esta propuesta no consiste en incrementar las cargas sancionatorias para los asistentes ni en trasladar la responsabilidad exclusivamente a la ciudadanía. Por el contrario, parte del reconocimiento de que el comportamiento social se fortalece cuando el Estado genera condiciones materiales que facilitan su cumplimiento.

Las experiencias nacionales e internacionales demuestran que la disponibilidad de infraestructura suficiente, información clara, incentivos positivos y mecanismos eficientes de recuperación de materiales reciclables producen mejores resultados ambientales que los modelos basados exclusivamente en medidas coercitivas.

En ese sentido, la corresponsabilidad cívica se concibe como un principio de colaboración entre autoridades, organizadores, sector privado, instituciones educativas, recicladores formalmente constituidos y ciudadanía, mediante el cual cada actor asume obligaciones diferenciadas orientadas a preservar el espacio público y reducir el impacto ambiental derivado de los eventos masivos.

La sostenibilidad de los eventos públicos deja así de entenderse como una obligación exclusivamente ambiental para convertirse en un instrumento de política pública que articula derechos humanos, eficiencia administrativa, economía circular, responsabilidad social y desarrollo sostenible.

La propuesta legislativa reconoce que la protección del medio ambiente no constituye un objetivo incompatible con el ejercicio de los derechos culturales, deportivos o de reunión. Por el contrario, ambos intereses se fortalecen recíprocamente cuando el Estado diseña mecanismos institucionales que permiten el disfrute de los espacios públicos bajo criterios de responsabilidad compartida y aprovechamiento eficiente de los recursos.

Por ello, la presente iniciativa propone expedir la Ley Federal para la Organización Sostenible de Eventos Públicos Federales, cuyo objeto consiste en establecer un marco jurídico especializado aplicable a los eventos organizados, financiados o auspiciados por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incorporando instrumentos de prevención, gestión integral de residuos, economía circular, transparencia y participación ciudadana que permitan reducir el impacto ambiental sin restringir el ejercicio de los derechos fundamentales.

Scanned with CamScanner

II. Necesidad de un ordenamiento jurídico especializado

Uno de los principios elementales de la técnica legislativa consiste en evitar la creación de normas redundantes. La expedición de un nuevo ordenamiento jurídico únicamente se justifica cuando existe un vacío regulatorio que no puede ser colmado razonablemente mediante la aplicación de la legislación vigente.

En el caso que nos ocupa, dicho vacío es evidente.

Las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establecen principios generales para la protección ambiental y el manejo de residuos; sin embargo, ninguno de esos ordenamientos regula de manera integral el ciclo completo de planeación, organización, ejecución, evaluación y rendición de cuentas de los eventos públicos promovidos por la Federación.

En consecuencia, la adopción de criterios ambientales depende actualmente de políticas administrativas dispersas, lineamientos internos o buenas prácticas voluntarias, sin que exista un estándar nacional mínimo que garantice condiciones homogéneas de sostenibilidad en este tipo de actividades.

La presente iniciativa no pretende sustituir las competencias de las entidades federativas ni de los municipios en materia de limpia, recolección o disposición final de residuos. Por el contrario, respeta plenamente el régimen constitucional de distribución de competencias previsto en los artículos 73, fracción XXIX-G, y 115 de la Constitución, limitando su ámbito de aplicación a las obligaciones que corresponden a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuando organizen, financien o auspicien eventos públicos.

Bajo esta delimitación competencial, la ley constituye un instrumento especializado de organización administrativa que fortalece el cumplimiento de las obligaciones ambientales del Estado mexicano sin invadir atribuciones reservadas a otros órdenes de gobierno.

III. Fundamentación Constitucional

Toda intervención legislativa debe encontrar sustento no sólo en la competencia formal del Congreso de la Unión, sino también en los principios constitucionales que justifican la necesidad de la regulación. En ese sentido, la presente iniciativa responde a la obligación del Estado mexicano de garantizar un modelo de desarrollo compatible con la protección del medio ambiente, el ejercicio de los derechos humanos y la utilización racional de los recursos públicos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no concibe la protección ambiental como una política pública optativa, sino como un deber permanente del Estado que atraviesa la actuación de todos los poderes públicos. La tutela del medio ambiente constituye un principio transversal del orden constitucional mexicano y representa uno de los pilares sobre los cuales debe construirse el desarrollo nacional.

El artículo 1° constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

Scanned with CamScanner

humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Esta disposición impone al legislador el deber de desarrollar instrumentos jurídicos que permitan ampliar progresivamente la protección de los derechos fundamentales y evitar retrocesos en materia ambiental.

En este contexto, el derecho a un medio ambiente sano reconocido por el artículo 4° constitucional no constituye únicamente una garantía individual. Se trata de un derecho colectivo cuya efectividad depende de la adopción de políticas preventivas orientadas a disminuir los riesgos ambientales antes de que éstos se materialicen. La gestión integral de residuos derivados de eventos públicos representa precisamente un supuesto en el que la prevención resulta más eficiente que la reparación posterior del daño.

La propuesta legislativa también encuentra fundamento en el artículo 25 constitucional, que atribuye al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. El concepto de sustentabilidad incorporado por el Constituyente exige que las actividades económicas y sociales se desarrollen bajo criterios que permitan satisfacer las necesidades presentes sin comprometer los recursos de las generaciones futuras.

Asimismo, el artículo 26 constitucional establece que la planeación democrática del desarrollo nacional debe incorporar objetivos de sostenibilidad y eficiencia en la utilización de los recursos públicos. Bajo esta perspectiva, la organización de eventos financiados con recursos federales no puede permanecer ajena a los principios de racionalidad administrativa, prevención ambiental y eficiencia presupuestaria.La competencia del Congreso de la Unión para expedir el presente ordenamiento encuentra sustento en el artículo 73, fracción XXIX-G, que faculta al Poder Legislativo Federal para establecer las bases de concurrencia en materia de protección al ambiente y preservación del equilibrio ecológico. Si bien la presente ley tiene naturaleza federal y limita expresamente su ámbito de aplicación a los eventos organizados, financiados o auspiciados por la Administración Pública Federal, su contenido se inserta dentro del marco constitucional que reconoce a la protección ambiental como una materia de interés nacional.

Por otra parte, el artículo 9° constitucional garantiza el derecho de reunión pacífica con objeto lícito. La presente iniciativa parte del reconocimiento de que la organización sostenible de eventos públicos no implica restricción alguna al ejercicio de este derecho, sino el establecimiento de mecanismos administrativos destinados a asegurar que su ejercicio sea compatible con el derecho colectivo a un medio ambiente sano.

Finalmente, el artículo 115 constitucional reconoce que corresponde a los municipios la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. En atención a dicho mandato, la iniciativa respeta plenamente la distribución constitucional de competencias, pues en ningún momento sustituye las funciones municipales ni impone obligaciones directas a las autoridades locales. Por el contrario, prevé mecanismos de coordinación administrativa cuando éstos resulten necesarios para el adecuado desarrollo de los eventos regulados.

En consecuencia, la presente propuesta legislativa armoniza diversos principios constitucionales que convergen en un mismo objetivo: garantizar que el ejercicio de los

Scanned with CamScanner

derechos culturales, deportivos y de reunión pueda desarrollarse bajo condiciones compatibles con la protección del medio ambiente, la eficiencia administrativa y el desarrollo sostenible.

IV. Control de Convencionalidad y Compromisos Internacionales

La reforma propuesta no sólo encuentra fundamento en el orden constitucional mexicano, sino también en el conjunto de obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano en materia de protección ambiental, desarrollo sostenible y derechos humanos.

Tras la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, el parámetro de regularidad constitucional se integra por la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte. En consecuencia, el legislador tiene la obligación de armonizar la legislación nacional con los compromisos internacionales vigentes.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2015[5], constituye actualmente el principal instrumento internacional para orientar las políticas públicas en materia ambiental, económica y social. La presente iniciativa contribuye directamente al cumplimiento de diversos Objetivos de Desarrollo Sostenible, particularmente el Objetivo 11, relativo a ciudades y comunidades sostenibles; el Objetivo 12, referente a modalidades de producción y consumo responsables; y el Objetivo 17, que promueve alianzas entre los sectores público, privado y social para alcanzar metas comunes.

Asimismo, el Acuerdo de París impone a los Estados la obligación de adoptar medidas orientadas a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero[6]. Si bien la gestión de residuos constituye sólo una de las múltiples fuentes de emisiones, diversos estudios internacionales han demostrado que la adecuada separación, reciclaje y valorización de residuos contribuye significativamente a disminuir la generación de metano derivada de su disposición final.

La presente iniciativa también resulta congruente con los principios contenidos en el Convenio de Basilea, particularmente aquellos relativos a la minimización en la generación de residuos y a la gestión ambientalmente racional de los mismos durante todo su ciclo de vida.

Especial relevancia adquiere la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992[7], cuyos principios de prevención, precaución, participación ciudadana y responsabilidades comunes pero diferenciadas han orientado la evolución contemporánea del derecho ambiental. Estos principios inspiran el modelo de corresponsabilidad previsto en esta iniciativa, privilegiando la prevención sobre la sanción y la cooperación institucional sobre los mecanismos exclusivamente coercitivos.

---

[5] https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/
[6] https://unfccc.int/es/acerca-de-las-ndc/el-acuerdo-de-paris
[7] https://www.gob.mx/semarnat/educacionambiental/documentos/declaracion-de-rio-sobre-medio-ambiente

Scanned with CamScanner

La propuesta legislativa también guarda armonía con el Acuerdo de Escazú, al fortalecer la transparencia ambiental mediante la obligación de publicar información relativa a la generación, separación y valorización de residuos derivados de los eventos públicos regulados. La difusión de esta información permitirá fortalecer la participación ciudadana y la rendición de cuentas en materia ambiental.

De igual manera, la iniciativa se vincula con el Decenio de las Naciones Unidas sobre la Restauración de los Ecosistemas (2021-2030), cuyo propósito consiste en impulsar acciones que reduzcan la degradación ambiental mediante estrategias preventivas, economía circular y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales[8].

En consecuencia, la expedición de la presente ley no constituye una política pública aislada, sino una medida legislativa consistente con los compromisos internacionales asumidos por México y con las tendencias más recientes del derecho ambiental comparado.

V. Desarrollo Jurisprudencial

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha consolidado un criterio constante en el sentido de que el derecho humano a un medio ambiente sano impone obligaciones positivas a todas las autoridades del Estado. Dichas obligaciones no se limitan a reparar los daños ambientales una vez producidos, sino que comprenden el deber de prevenirlos mediante la adopción de medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales eficaces.

En la Tesis 1a. CCXLVIII/2017 (10a.), de registro digital 2015825, la Primera Sala sostuvo que el derecho humano a un medio ambiente sano comprende la obligación estatal de garantizar condiciones ambientales compatibles con el desarrollo y bienestar de las personas. Este criterio reconoce que la protección ambiental constituye un deber permanente de todas las autoridades y no exclusivamente de aquellas con competencia ambiental específica.

Posteriormente, el Poder Judicial de la Federación amplió el alcance de este derecho al establecer que su protección posee carácter transversal. La Tesis I.3o.C.5 CS (11a.), de registro digital 2026110, determinó que todas las autoridades, independientemente de la materia en la que ejerzan sus atribuciones, deben interpretar y aplicar el orden jurídico de manera compatible con la protección del medio ambiente. Ello implica que el legislador federal también se encuentra obligado a incorporar criterios de sostenibilidad en aquellos ámbitos que, aun sin ser estrictamente ambientales, produzcan impactos relevantes sobre el entorno.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte, mediante la jurisprudencia P./J. 36/2011 (9a.), reconoció que la protección al ambiente constituye una materia concurrente, cuya regulación exige mecanismos coordinados entre los distintos órdenes de gobierno. Este criterio resulta especialmente relevante para la presente iniciativa, pues confirma la necesidad de diseñar instrumentos normativos que respeten la distribución constitucional de competencias y fortalezcan la coordinación institucional.

---

[8] https://www.unesco.org/es/ecosystems-restoration-decade

Scanned with CamScanner

A ello se suma el criterio sostenido por la Segunda Sala en el Amparo en Revisión 688/2024, en el que se reconoció la validez constitucional del principio de "quien contamina paga" y de los instrumentos económicos como mecanismos legítimos para incentivar conductas ambientalmente responsables. Este precedente fortalece la constitucionalidad de los esquemas de economía circular, valorización de residuos y aprovechamiento económico previstos en la presente propuesta.

En conjunto, estos criterios permiten afirmar que la protección del medio ambiente no constituye únicamente una atribución administrativa, sino un mandato constitucional que exige la adopción de políticas preventivas, instrumentos económicos eficientes y mecanismos normativos orientados a disminuir los impactos ambientales antes de que éstos se produzcan.

VI. Derecho Comparado como criterio de política legislativa

El análisis del derecho comparado constituye una herramienta metodológica que permite identificar soluciones normativas eficaces frente a problemas públicos compartidos. En materia de sostenibilidad ambiental, la experiencia internacional demuestra una evolución constante hacia modelos preventivos de gestión de residuos en eventos masivos, sustituyendo esquemas reactivos de limpieza por mecanismos de planeación, economía circular y corresponsabilidad entre autoridades, organizadores, patrocinadores y ciudadanía.

Lejos de tratarse de experiencias aisladas, diversos países han incorporado obligaciones específicas para los organizadores de eventos públicos, reconociendo que la concentración temporal de miles de personas genera impactos ambientales que requieren instrumentos regulatorios diferenciados respecto de los aplicables a la gestión ordinaria de residuos.

En el Reino Unido, el Festival de Glastonbury constituye uno de los referentes internacionales más relevantes en materia de sostenibilidad[9]. A partir de un modelo basado en la eliminación progresiva de plásticos de un solo uso, la instalación de infraestructura de separación, campañas permanentes de educación ambiental y alianzas con organizaciones de reciclaje, el festival ha logrado reducir significativamente los residuos enviados a disposición final, convirtiéndose en un estándar internacional de gestión ambiental aplicada a eventos masivos.

En Alemania, la Green Music Initiative ha desarrollado lineamientos técnicos para festivales y conciertos orientados a disminuir la huella ambiental mediante estrategias de economía circular, eficiencia energética y aprovechamiento de materiales reciclables[10]. La experiencia alemana demuestra que la sostenibilidad no constituye un costo adicional, sino un elemento de competitividad para la industria cultural y del entretenimiento.

Brasil incorporó un enfoque normativo mediante la Ley Federal 12.305 de 2010, que establece la Política Nacional de Residuos Sólidos y desarrolla el principio de responsabilidad

---

[9] https://www.glastonburyfestivals.co.uk/news/please-love-the-farm-and-leave-no-trace/
[10] https://greenmusicinitiative.de

Scanned with CamScanner

compartida durante todo el ciclo de vida de los productos[11]. A partir de este marco, diversas entidades federativas han expedido disposiciones específicas para eventos públicos. Destaca el Estado de São Paulo, cuyo Decreto 67.422 de 2022 exige la presentación de planes de gestión de residuos como requisito previo para autorizar determinados eventos masivos.

En Colombia, la Ley 1801 de 2016 y la Resolución 2184 de 2019 incorporaron estándares obligatorios para la separación de residuos desde la fuente[12]. Asimismo, la ciudad de Bogotá implementó el denominado "Protocolo Verde para Eventos", que establece criterios de sostenibilidad aplicables a actividades de gran afluencia.

España avanzó con la Ley 7/2022, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular, la cual incorpora obligaciones para grandes generadores de residuos y fomenta la certificación de eventos sostenibles conforme a estándares internacionales como la norma ISO 20121[13]. Diversos gobiernos locales, entre ellos el Ayuntamiento de Madrid, han desarrollado sistemas de reconocimiento para eventos que acreditan buenas prácticas ambientales.

Francia, mediante la Ley relativa a la lucha contra el desperdicio y por una economía circular (Loi Anti-gaspillage pour une économie circulaire), fortaleció las obligaciones relativas a la reutilización de materiales, reducción de plásticos de un solo uso y gestión diferenciada de residuos en actividades de concurrencia masiva[14].

Por su parte, eventos de alcance mundial como los Juegos Olímpicos de Tokio 2020, el Carnaval de Río de Janeiro y el Festival de Coachella han demostrado que la incorporación de criterios ambientales desde la etapa de planeación permite reducir costos operativos, incrementar el porcentaje de recuperación de materiales reciclables y fortalecer la legitimidad social de los organizadores[15].

Estas experiencias internacionales permiten identificar elementos comunes que justifican la presente iniciativa:

- La gestión de residuos debe planearse antes del evento y no únicamente ejecutarse al finalizar.
- La infraestructura de separación constituye una condición necesaria para modificar los hábitos de disposición de residuos.
- La economía circular permite transformar materiales reciclables en activos económicos que compensan parte de los costos de operación.

---

[11] https://braziliannr-com.translate.goog/brazilian-environmental-legislation/law-no-12305-brazilian-national-policy-solid-waste/?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc
[12] https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/08/resolucion-2184-de-2019.pdf
[13] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-5809
[14] https://content.ellenmacarthurfoundation.org/m/56640530b778b8f9/original/Ley-de-Economi-a-Circular-y-AntiResiduos-de-Francia-Frances-anti-waste-and-circular-economy-law.pdf
[15] https://ciencia.unam.mx/leer/1688/el-otro-resultado-de-los-mundiales-contaminacion-y-otros-desafios-ambientales-

Scanned with CamScanner

- La transparencia y la medición de resultados fortalecen la confianza ciudadana y permiten evaluar la eficacia de las políticas públicas.
- Los mecanismos de reconocimiento e incentivos generan mejores resultados que los modelos basados exclusivamente en sanciones.

La presente iniciativa retoma estas experiencias internacionales, adaptándolas al régimen constitucional mexicano y respetando la distribución de competencias prevista por la Constitución.

VII. Diagnóstico económico y análisis costo-beneficio

Toda política pública debe evaluarse no únicamente desde su legitimidad jurídica, sino también desde su racionalidad económica. La protección ambiental y la eficiencia administrativa no constituyen objetivos contrapuestos; por el contrario, pueden reforzarse mutuamente cuando el diseño institucional privilegia la prevención sobre la corrección.

En México, el manejo de residuos sólidos urbanos representa uno de los principales componentes del gasto corriente de los gobiernos locales. Las actividades de barrido manual, limpieza extraordinaria, recolección, transporte, transferencia y disposición final demandan recursos públicos crecientes que podrían reducirse mediante estrategias preventivas implementadas desde el origen de la generación de residuos.

Los eventos públicos constituyen un ejemplo representativo de esta problemática. La concentración temporal de miles de asistentes produce incrementos extraordinarios en el volumen de residuos, obligando a desplegar operativos especiales de limpieza cuyo costo suele absorberse íntegramente con recursos públicos.

Uno de los casos más ilustrativos corresponde al desfile conmemorativo del 16 de septiembre realizado en la Ciudad de México, cuya operación generó aproximadamente cuarenta y dos toneladas de residuos sólidos durante 2022. Las labores extraordinarias de limpieza representaron una erogación superior a un millón ochocientos mil pesos, sin considerar los costos asociados a transporte, disposición final y desgaste operativo de los servicios públicos[16].

Esta situación no constituye un hecho aislado. Miles de eventos organizados anualmente por dependencias públicas generan gastos similares que, al analizarse de manera agregada, representan un costo significativo para la administración pública.

Sin embargo, una parte considerable de los residuos generados posee valor económico en mercados secundarios. Materiales como aluminio, PET, cartón, vidrio y diversos plásticos reciclables pueden reincorporarse a procesos productivos mediante esquemas de economía circular, siempre que sean separados desde su origen y recuperados en condiciones adecuadas.

---

[16] https://www.depfe.unam.mx/especializaciones/revista/6-12-2025/EAE_Ortiz-Colunga.pdf

Scanned with CamScanner

Desde la perspectiva económica, el principal problema no radica en la existencia de dichos residuos, sino en la ausencia de mecanismos institucionales que permitan aprovechar su valor.

En consecuencia, la presente iniciativa propone sustituir un modelo lineal, basado en generar, recolectar y disponer; por un modelo circular orientado a prevenir, separar, valorizar y reincorporar materiales al ciclo económico.

La evidencia internacional demuestra que los programas de separación en fuente reducen significativamente los costos de limpieza posterior, incrementan las tasas de reciclaje, disminuyen la cantidad de residuos enviados a rellenos sanitarios y fortalecen cadenas productivas vinculadas al aprovechamiento de materiales reciclables.

Asimismo, la recuperación organizada de residuos contribuye al fortalecimiento de cooperativas de recicladores, centros de acopio y empresas dedicadas a la economía circular, generando oportunidades económicas sin necesidad de crear subsidios permanentes.

Desde esta perspectiva, la presente iniciativa incorpora instrumentos económicos compatibles con el principio de eficiencia del gasto público previsto en el artículo 134 constitucional, privilegiando mecanismos preventivos que reduzcan costos futuros y optimicen el aprovechamiento de recursos públicos ya existentes.

VIII. Viabilidad financiera e impacto presupuestario

Uno de los principales criterios utilizados para evaluar la procedencia de iniciativas legislativas consiste en determinar si generan obligaciones financieras adicionales para el Estado.

La presente propuesta ha sido diseñada bajo el principio de neutralidad presupuestaria.

- No crea órganos desconcentrados.
- No establece organismos públicos descentralizados.
- No crea fideicomisos.
- No incorpora nuevas plazas laborales.
- No establece subsidios permanentes.
- No genera derechos económicos adicionales.
- No crea programas presupuestarios sujetos a reglas de operación.
- No modifica la estructura administrativa de la Administración Pública Federal.

Por el contrario, la iniciativa parte del aprovechamiento de capacidades institucionales ya existentes dentro de las dependencias responsables de organizar eventos públicos.

Las obligaciones previstas podrán cumplirse mediante la reorganización de procedimientos administrativos, la incorporación de criterios ambientales en la planeación de eventos y la celebración de convenios de colaboración con actores públicos, privados y sociales.
La operación del Sistema Federal para la Organización Sostenible de Eventos Públicos Federales se desarrollará utilizando infraestructura tecnológica previamente existente,

Scanned with CamScanner

plataformas digitales institucionales y mecanismos ordinarios de coordinación interinstitucional, evitando la creación de estructuras administrativas adicionales.

Asimismo, la iniciativa incorpora instrumentos de financiamiento complementario compatibles con el marco jurídico vigente, entre ellos:

I. **Convenios de aprovechamiento de residuos valorizables** con cooperativas de recicladores, asociaciones civiles y empresas especializadas en economía circular.

II. **Patrocinios en especie** destinados exclusivamente a infraestructura ambiental, campañas de educación cívica y equipamiento para separación de residuos.

III. **Reorientación del gasto operativo** previamente destinado a limpieza reactiva hacia estrategias preventivas de gestión integral de residuos.

Estos mecanismos permiten que la implementación de la ley se realice sin incrementar el gasto público federal y, potencialmente, generando ahorros derivados de la disminución de residuos enviados a disposición final y de la optimización de los servicios de limpieza.

En consecuencia, la iniciativa cumple con los principios de disciplina financiera, eficiencia administrativa y racionalidad presupuestaria previstos por el orden jurídico mexicano.

IX. Análisis Económico del Derecho

La presente iniciativa incorpora herramientas propias del Análisis Económico del Derecho, disciplina que evalúa la eficacia de las normas jurídicas considerando los incentivos que generan sobre el comportamiento de los distintos actores sociales.

Desde esta perspectiva, los modelos regulatorios exclusivamente sancionatorios suelen producir resultados limitados cuando el cumplimiento depende de conductas masivas y de bajo costo individual, como ocurre con la disposición de residuos durante eventos públicos.

Por el contrario, la evidencia comparada demuestra que la combinación de infraestructura adecuada, incentivos positivos, información accesible y mecanismos de valorización económica incrementa significativamente el cumplimiento voluntario de las obligaciones ambientales.

La propuesta legislativa parte de la premisa de que la ciudadanía responde de manera más eficiente cuando el diseño institucional facilita el comportamiento esperado, en lugar de dificultarlo mediante cargas excesivas o esquemas predominantemente punitivos.

En consecuencia, la ley propone una arquitectura normativa que modifica los incentivos existentes: convierte los residuos valorizables en un activo económico, promueve la participación de cooperativas y empresas de economía circular, fortalece la corresponsabilidad entre organizadores y asistentes, y orienta la acción gubernamental hacia la prevención del daño ambiental.

Desde una perspectiva de eficiencia, esta estrategia permite reducir costos sociales, minimizar externalidades negativas y maximizar el aprovechamiento de recursos sin imponer cargas desproporcionadas a la Hacienda Pública.

Scanned with CamScanner

La regulación propuesta, por tanto, no sólo es constitucionalmente válida, sino también económicamente eficiente, al generar beneficios ambientales, sociales y financieros superiores a los costos derivados de su implementación.

VIII. Transparencia, evaluación y rendición de cuentas

Uno de los principales desafíos de las políticas públicas ambientales consiste en medir objetivamente sus resultados. La ausencia de indicadores homogéneos impide evaluar si las acciones implementadas producen una disminución efectiva de los impactos ambientales o si únicamente representan esfuerzos aislados sin continuidad institucional.

En la actualidad, la mayoría de los eventos públicos organizados o financiados por dependencias federales concluyen sin que exista información pública sistematizada sobre la cantidad de residuos generados, el porcentaje efectivamente reciclado, los costos asociados a las labores extraordinarias de limpieza o el destino final de los materiales recuperados. Esta ausencia de información limita la posibilidad de evaluar el desempeño ambiental de las instituciones públicas y dificulta la mejora continua de los procesos administrativos.

Por ello, la presente iniciativa incorpora el principio de transparencia ambiental como uno de sus ejes rectores.

Las dependencias responsables de organizar eventos públicos deberán documentar los resultados ambientales obtenidos mediante indicadores verificables que permitan conocer, entre otros aspectos, el volumen de residuos generados, los materiales recuperados para reciclaje, las acciones de valorización implementadas y las medidas adoptadas para la restitución de las condiciones del espacio público.

La disponibilidad de esta información permitirá fortalecer la rendición de cuentas, facilitar la evaluación de las políticas públicas y promover la adopción de mejores prácticas entre las distintas instituciones de la Administración Pública Federal.

Asimismo, la publicación de indicadores ambientales contribuirá al cumplimiento de los principios de máxima publicidad, gobierno abierto y transparencia proactiva previstos en el orden jurídico mexicano, fortaleciendo el derecho de la ciudadanía a conocer los resultados de las acciones gubernamentales en materia ambiental.

La generación de información confiable permitirá además construir indicadores nacionales que orienten futuras decisiones legislativas y administrativas, favoreciendo un proceso permanente de mejora regulatoria.

IX. Corresponsabilidad ciudadana y legitimación social de la reforma

La protección del medio ambiente constituye una responsabilidad compartida entre autoridades y sociedad. Ninguna política pública orientada a disminuir los impactos ambientales derivados de los eventos públicos podrá alcanzar resultados sostenibles si descansa exclusivamente en mecanismos de inspección o sanción.

La presente iniciativa parte del reconocimiento de que la ciudadanía mexicana participa activamente en la conservación de los espacios públicos cuando cuenta con infraestructura

Scanned with CamScanner

suficiente, información accesible y mecanismos institucionales que facilitan conductas responsables.

Diversos estudios sobre comportamiento colectivo han demostrado que la disponibilidad de contenedores diferenciados, campañas de educación ambiental e incentivos positivos incrementa significativamente la participación ciudadana en programas de separación y reciclaje, reduciendo simultáneamente los costos asociados a la limpieza posterior de los espacios públicos.

En este contexto, la corresponsabilidad prevista en la iniciativa no debe entenderse como una transferencia de obligaciones estatales hacia la ciudadanía, sino como un modelo de cooperación institucional en el que cada actor asume responsabilidades acordes con sus atribuciones y capacidades.

Las autoridades deberán generar las condiciones materiales necesarias para facilitar la adecuada gestión de residuos; los organizadores deberán incorporar criterios ambientales desde la etapa de planeación; el sector privado podrá participar mediante esquemas de responsabilidad social y patrocinio en especie; las cooperativas de recicladores y empresas de economía circular fortalecerán el aprovechamiento de materiales valorizables; y la ciudadanía contribuirá mediante prácticas responsables de disposición y separación de residuos.

Este modelo fortalece el capital social, promueve la cultura de legalidad y consolida una visión del espacio público como un bien colectivo cuya preservación beneficia a toda la comunidad.

La presente iniciativa, por tanto, no busca modificar únicamente procedimientos administrativos; pretende impulsar una transformación gradual en la relación entre las instituciones públicas y la ciudadanía mediante un esquema de colaboración que privilegie la prevención, la educación ambiental y la responsabilidad compartida.

X. Necesidad de expedir una Ley Federal especializada

Durante el proceso de elaboración de la presente iniciativa se analizaron diversas alternativas regulatorias, entre ellas la posibilidad de incorporar las disposiciones propuestas mediante reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

No obstante, dicho análisis permitió concluir que tales ordenamientos poseen objetos materiales distintos al que se pretende regular mediante esta propuesta.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente constituye el ordenamiento marco de la política ambiental nacional y regula materias de amplia complejidad relacionadas con el equilibrio ecológico, los instrumentos de política ambiental, las áreas naturales protegidas, la evaluación del impacto ambiental, la inspección y vigilancia, entre otras.

Por su parte, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece el régimen jurídico aplicable a la clasificación, manejo, valorización y disposición final de

Scanned with CamScanner

residuos, distribuyendo competencias entre los distintos órdenes de gobierno y regulando aspectos técnicos especializados de dicha materia.

Ninguno de estos ordenamientos desarrolla un modelo integral para la planeación ambiental de los eventos públicos organizados por la Federación, ni establece mecanismos específicos de coordinación administrativa, transparencia, incentivos, economía circular y evaluación aplicables a este tipo de actividades.

La presente iniciativa no pretende sustituir ni modificar los principios contenidos en la legislación ambiental vigente. Por el contrario, constituye un instrumento complementario que articula dichos principios dentro de un ámbito específico de actuación administrativa, generando un régimen jurídico especializado para los eventos públicos federales.

La expedición de una ley especializada permitirá concentrar en un solo ordenamiento las obligaciones aplicables a las dependencias organizadoras, evitando la dispersión normativa y fortaleciendo la certeza jurídica tanto para las autoridades responsables como para los particulares que participen en la organización y desarrollo de estos eventos.

En consecuencia, la creación de un ordenamiento especializado responde a criterios de sistematicidad, especialidad normativa y eficiencia regulatoria, sin generar duplicidades con el marco jurídico ambiental vigente.

XI. Consideraciones finales

La protección del medio ambiente constituye uno de los mayores desafíos para el Estado mexicano durante el siglo XXI. La creciente realización de eventos públicos representa una expresión legítima de la vida democrática, cultural, deportiva y comunitaria del país; sin embargo, también exige mecanismos institucionales capaces de armonizar el ejercicio de los derechos fundamentales con la preservación del entorno y el uso responsable de los recursos públicos.

La presente iniciativa propone una respuesta normativa basada en la prevención, la coordinación institucional, la economía circular y la corresponsabilidad social. Su finalidad no consiste en restringir el desarrollo de actividades públicas, sino en establecer un marco jurídico que permita organizarlas bajo criterios de sostenibilidad, eficiencia administrativa y transparencia.

Lejos de crear nuevas cargas burocráticas, la propuesta aprovecha las capacidades institucionales existentes, incorpora incentivos para la participación de los sectores social y privado, fortalece la cultura ambiental y promueve un uso más eficiente de los recursos públicos.

Con ello, el Estado mexicano avanzará hacia un modelo de gestión pública que concilie el desarrollo cultural y comunitario con la protección del medio ambiente, fortaleciendo el ejercicio efectivo del derecho humano reconocido en el artículo 4° constitucional y contribuyendo al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país.

Scanned with CamScanner

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

Por lo expuesto y fundado, y en ejercicio de las facultades que la Constitución y el Reglamento de esta Cámara, se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA ORGANIZACIÓN SOSTENIBLE DE EVENTOS PÚBLICOS FEDERALES

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **Ley Federal para la Organización Sostenible de Eventos Públicos Federales**, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL PARA LA ORGANIZACIÓN SOSTENIBLE DE EVENTOS PÚBLICOS FEDERALES

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y sujetos obligados

Artículo 1.

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones, organicen, financien, auspicien o coordinen eventos públicos federales.

Tiene por objeto establecer las bases, principios, instrumentos y mecanismos para garantizar que la organización, desarrollo y conclusión de dichos eventos se realicen bajo criterios de sostenibilidad ambiental, prevención de impactos ambientales, economía circular, eficiencia administrativa, transparencia y corresponsabilidad ambiental, a fin de proteger el derecho humano a un medio ambiente sano, promover el uso eficiente de los recursos públicos y fortalecer la cultura de sostenibilidad.

Artículo 2.

Son objetivos de esta Ley:

I. Incorporar criterios de sostenibilidad ambiental en la planeación, organización, ejecución y evaluación de los eventos públicos federales;

II. Prevenir y minimizar la generación de residuos mediante acciones de reducción, reutilización, separación, reciclaje y valorización;

III. Promover la economía circular como eje rector de la gestión integral de materiales utilizados durante los eventos públicos;

Scanned with CamScanner

IV. Fortalecer la coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la implementación de prácticas sostenibles;

V. Fomentar la participación corresponsable de las personas asistentes, organizadores, prestadores de servicios y sectores social y privado;

VI. Garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la evaluación permanente de los resultados ambientales obtenidos;

VII. Incentivar la innovación, la mejora continua y la adopción de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de organización sostenible de eventos públicos; y

VIII. Contribuir al cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de protección ambiental, desarrollo sostenible y acción climática.

Artículo 3.

La interpretación administrativa de esta Ley corresponderá a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras dependencias y entidades por las disposiciones jurídicas aplicables.

La aplicación de la presente Ley se realizará de manera coordinada con las demás autoridades federales competentes, respetando en todo momento el régimen de distribución de competencias previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes generales aplicables.

Artículo 4.

Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley los eventos públicos federales que:

I. Sean organizados directamente por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal;

II. Sean financiados total o parcialmente con recursos públicos federales;

III. Formen parte de programas, estrategias, campañas o acciones institucionales del Gobierno Federal;

IV. Se desarrollen mediante convenios de coordinación, colaboración o concertación en los que participe la Administración Pública Federal como organizadora o coorganizadora; o

V. Sean determinados como tales por las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley.

Artículo 5.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Scanned with CamScanner

I. Administración Pública Federal: Las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

II. Corresponsabilidad ambiental: El principio conforme al cual autoridades, organizadores, proveedores, personas asistentes y demás participantes comparten responsabilidades diferenciadas para prevenir, reducir y mitigar los impactos ambientales derivados de la realización de eventos públicos;

III. Economía circular: El modelo de producción y consumo orientado a mantener el mayor tiempo posible el valor de los materiales, productos y recursos mediante estrategias de reducción, reutilización, reparación, reciclaje y valorización;

IV. Evento público federal: Toda actividad de carácter cultural, artístico, deportivo, recreativo, cívico, educativo, científico, conmemorativo o de participación ciudadana organizada, financiada, auspiciada o coordinada por una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, con acceso libre o controlado al público;

V. Gestión integral de residuos: El conjunto articulado de acciones de prevención, reducción, separación, recolección selectiva, almacenamiento temporal, aprovechamiento, reciclaje, valorización y disposición final de residuos, conforme a la legislación aplicable;

VI. Organización sostenible: El proceso de planeación, ejecución y evaluación de un evento público bajo criterios ambientales, sociales y administrativos orientados a minimizar sus impactos negativos y maximizar el aprovechamiento eficiente de los recursos;

VII. Plan Integral para la Organización Sostenible del Evento: El instrumento técnico mediante el cual la dependencia o entidad organizadora identifica, previene, administra y evalúa los impactos ambientales asociados al evento público;

VIII. Residuos valorizables: Aquellos materiales susceptibles de reincorporarse a procesos productivos mediante reutilización, reciclaje u otras formas de aprovechamiento conforme a la legislación aplicable; y

IX. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 6. La interpretación y aplicación de la presente Ley deberá realizarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia del derecho humano a un medio ambiente sano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte y la legislación aplicable, procurando la coordinación y complementariedad con los demás ordenamientos en materia ambiental, administrativa y de derechos humanos.

Scanned with CamScanner

CAPÍTULO II

Principios Rectores

Artículo 7.

La interpretación y aplicación de la presente Ley se regirá por los siguientes principios:

I. Desarrollo sostenible;

II. Prevención;

III. Precaución;

IV. Economía circular;

V. Corresponsabilidad ambiental;

VI. Responsabilidad compartida;

VII. Eficiencia administrativa;

VIII. Coordinación institucional;

IX. Participación social;

X. Transparencia y máxima publicidad;

XI. Accesibilidad e inclusión;

XII. Mejora continua;

XIII. Progresividad de los derechos humanos; y

XIV. No regresión en materia de protección ambiental.

XV. Resiliencia ambiental.

Artículo 8.

Las dependencias y entidades sujetas a esta Ley deberán incorporar los principios previstos en el artículo anterior durante todas las etapas de planeación, contratación, organización, desarrollo, evaluación y cierre de los eventos públicos federales, procurando en todo momento la reducción de impactos ambientales y la utilización eficiente de los recursos públicos.

TÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades Competentes

Capítulo I

Competencia y coordinación institucional

Artículo 9.

Scanned with CamScanner

Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinar la política federal para la organización sostenible de eventos públicos federales, en el ámbito de las atribuciones que le confieren esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría actuará como autoridad coordinadora, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal conforme a la legislación vigente.

Artículo 10.

Son atribuciones de la Secretaría:

I. Formular la política nacional en materia de organización sostenible de eventos públicos federales;

II. Expedir los lineamientos generales previstos en esta Ley;

III. Emitir criterios técnicos para la elaboración de los Planes Integrales para la Organización Sostenible de los Eventos;

IV. Promover la coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

V. Impulsar mecanismos de cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, municipios, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y sectores productivos;

VI. Diseñar indicadores para evaluar el desempeño ambiental de los eventos públicos federales;

VII. Promover el intercambio de buenas prácticas nacionales e internacionales; y

VIII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO TERCERO

Del Sistema Federal para la Organización Sostenible de Eventos Públicos Federales

Capítulo I

Del Sistema Federal

Artículo 11.

Se crea el **Sistema Federal para la Organización Sostenible de Eventos Públicos Federales** como un mecanismo permanente de coordinación interinstitucional entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el objeto de promover la planeación, organización, ejecución, evaluación y mejora continua de los eventos públicos federales bajo criterios de sostenibilidad ambiental.

Scanned with CamScanner

El Sistema operará con la estructura administrativa existente de las dependencias participantes, por lo que su funcionamiento no implicará la creación de nuevas unidades administrativas, plazas, fideicomisos o asignaciones presupuestarias adicionales.

Artículo 12.

El Sistema estará integrado por:

I. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que fungirá como instancia coordinadora;

II. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que, conforme a sus atribuciones, organicen, financien, auspicien o coordinen eventos públicos federales;

III. La Secretaría de Gobernación, cuando la naturaleza del evento así lo requiera;

IV. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus atribuciones;

V. La Secretaría de Cultura, respecto de los eventos de carácter artístico o cultural;

VI. La Secretaría de Educación Pública, en los eventos de naturaleza educativa;

VII. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, tratándose de eventos deportivos de competencia federal; y

VIII. Las demás dependencias y entidades cuya participación resulte necesaria conforme a la naturaleza del evento.

Artículo 13.

Corresponde al Sistema:

I. Promover la coordinación entre las dependencias y entidades participantes para la aplicación de esta Ley;

II. Homologar criterios técnicos para la organización sostenible de los eventos públicos federales;

III. Impulsar mecanismos de prevención y reducción de impactos ambientales;

IV. Promover el intercambio de información, indicadores y buenas prácticas;

V. Fomentar la participación de instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, cooperativas de recicladores y sectores productivos en acciones de colaboración previstas por esta Ley;

VI. Dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento;

VII. Promover acciones de capacitación para los servidores públicos responsables de la organización de eventos públicos federales; y

VIII. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14.

Scanned with CamScanner

La coordinación del Sistema corresponderá a la Secretaría, la cual emitirá los lineamientos necesarios para su funcionamiento, promoverá la colaboración entre las instituciones participantes y facilitará el intercambio de información para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Las actividades del Sistema tendrán carácter de coordinación administrativa y no modificarán las atribuciones conferidas por otros ordenamientos a las dependencias y entidades que lo integran.

Capítulo II

Del Plan Integral para la Organización Sostenible del Evento

Artículo 15.

Toda dependencia o entidad de la Administración Pública Federal que organice, financie, auspicie o coordine un evento público federal deberá elaborar un **Plan Integral para la Organización Sostenible del Evento**, como instrumento de planeación ambiental previo a su realización.

El Plan deberá elaborarse con criterios de proporcionalidad, considerando la naturaleza, duración, ubicación, número estimado de asistentes, características del espacio público y los posibles impactos ambientales del evento.

Artículo 16.

El Plan Integral deberá contener, cuando menos:

I. La identificación de los impactos ambientales previsibles derivados del evento;

II. Las acciones destinadas a prevenir, reducir y mitigar dichos impactos;

III. Las medidas para la gestión integral de los residuos generados;

IV. Las estrategias para promover la reducción, reutilización, reciclaje y valorización de materiales;

V. Los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes y, en su caso, con prestadores de servicios, organizaciones sociales y empresas especializadas;

VI. Las acciones de comunicación y sensibilización ambiental dirigidas a las personas asistentes;

VII. Los indicadores que permitan evaluar el desempeño ambiental del evento; y

VIII. Los demás elementos que establezcan el Reglamento y los lineamientos que emita la Secretaría.

Artículo 17.

Las dependencias y entidades procurarán que, durante la organización de los eventos públicos federales:

Scanned with CamScanner

I. Se privilegie el uso de materiales reutilizables, reciclables o con menor impacto ambiental;

II. Se reduzca el consumo de plásticos de un solo uso, cuando ello sea técnica y jurídicamente viable;

III. Se establezcan mecanismos adecuados para la separación de residuos desde su generación;

IV. Se favorezca la contratación de proveedores que acrediten buenas prácticas ambientales, conforme a la legislación aplicable;

V. Se promueva el uso eficiente del agua y de la energía;

VI. Se protejan las áreas verdes y demás elementos del entorno donde se desarrolle el evento; y

VII. Se adopten las demás medidas necesarias para garantizar una organización ambientalmente sostenible.

Artículo 18.

Las acciones previstas en el Plan Integral deberán ejecutarse durante las etapas de planeación, desarrollo, conclusión y evaluación del evento, procurando la restauración de las condiciones del espacio utilizado y la mejora continua de los procesos organizativos.

TÍTULO CUARTO

De la Economía Circular y la Organización Sostenible de los Eventos Públicos Federales

Capítulo I. Del Plan Integral para la Organización Sostenible del Evento.

Artículo 19.

Las dependencias y entidades sujetas a la presente Ley deberán incorporar, en la organización de los eventos públicos federales, criterios de economía circular orientados a prevenir la generación de residuos, optimizar el aprovechamiento de materiales y reducir el impacto ambiental de las actividades desarrolladas.

Artículo 20.

En la organización de los eventos públicos federales se procurará:

I. Priorizar la reducción en la fuente de los residuos;

II. Favorecer la reutilización de materiales e insumos;

III. Implementar mecanismos de separación de residuos desde su generación;

IV. Promover el reciclaje y la valorización de los materiales recuperables;

V. Disminuir el uso de productos desechables cuando existan alternativas técnica y económicamente viables; y

Scanned with CamScanner

VI. Procurar que la disposición final constituya la última alternativa de manejo, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 21.

Las dependencias y entidades promoverán la instalación de infraestructura adecuada para facilitar la separación y recolección diferenciada de residuos durante el desarrollo de los eventos públicos federales.

Las características técnicas de dicha infraestructura se establecerán en los lineamientos que emita la Secretaría, considerando la naturaleza, dimensiones y aforo estimado de cada evento.

Artículo 22.

Cuando resulte procedente conforme a la legislación aplicable, las dependencias y entidades podrán celebrar convenios de colaboración con municipios, organismos operadores, cooperativas de recicladores, organizaciones de la sociedad civil y empresas especializadas para fortalecer la recuperación y valorización de materiales reciclables.

La participación de dichos actores deberá observar los principios de legalidad, transparencia, libre concurrencia y máxima eficiencia en el aprovechamiento de los recursos.

Capítulo II

De los Criterios de Sostenibilidad en las Contrataciones para Eventos Públicos Federales

Artículo 23.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal procurarán incorporar criterios de sostenibilidad ambiental en la contratación de bienes, servicios, arrendamientos y demás insumos destinados a la organización de eventos públicos federales, de conformidad con la legislación aplicable en materia de adquisiciones y contratación pública.

Artículo 24.

Para efectos del artículo anterior, las dependencias y entidades privilegiarán, cuando resulte técnica, jurídica y económicamente viable:

I. Bienes elaborados con materiales reciclados, reciclables o reutilizables;

II. Productos que reduzcan la generación de residuos durante el desarrollo del evento;

III. Materiales con menor impacto ambiental durante su ciclo de vida;

IV. Sistemas reutilizables para el servicio de alimentos y bebidas, cuando las condiciones sanitarias y operativas lo permitan;

V. Soluciones que favorezcan el ahorro de agua y energía;

Scanned with CamScanner

VI. Proveedores que acrediten la implementación de buenas prácticas ambientales o cuenten con certificaciones reconocidas en materia de sostenibilidad, cuando ello resulte compatible con los principios de libre concurrencia, competencia económica e igualdad de oportunidades; y

VII. Las demás medidas compatibles con la legislación aplicable que contribuyan a reducir los impactos ambientales derivados del evento.

Artículo 25.

Los criterios previstos en el presente Capítulo tendrán carácter orientador para las dependencias y entidades responsables de la organización de eventos públicos federales y deberán aplicarse respetando en todo momento los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, competencia y máxima obtención de valor para el Estado previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación aplicable.

Capítulo III

De la Accesibilidad, Inclusión y Uso Responsable del Espacio Público

Artículo 26.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal procurarán que la organización de los eventos públicos federales incorpore criterios de accesibilidad universal, inclusión, igualdad sustantiva y respeto a los derechos humanos, conforme a la legislación aplicable.

Para tal efecto, en la planeación y ejecución de los eventos se promoverá, en la medida de las características del evento y de la disponibilidad del espacio público:

I. La accesibilidad para personas con discapacidad;

II. Condiciones que favorezcan la movilidad segura de niñas, niños, adolescentes, personas mayores y demás grupos de atención prioritaria;

III. La utilización responsable, ordenada y segura de los espacios públicos;

IV. La protección de las áreas verdes, del mobiliario urbano y del patrimonio cultural cuando corresponda; y

V. Las demás acciones que contribuyan a garantizar que la sostenibilidad ambiental sea compatible con el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

Capítulo III. De la Gestión Integral de Materiales y Residuos.

Artículo 27.

La organización sostenible de los eventos públicos federales promoverá la participación corresponsable de las personas asistentes, organizadores, prestadores de servicios, patrocinadores y demás participantes, mediante acciones permanentes de educación ambiental, sensibilización y cultura cívica.

Scanned with CamScanner

Artículo 28.

Las dependencias y entidades podrán implementar programas de reconocimiento, incentivos no económicos y mecanismos de participación ciudadana que fomenten las buenas prácticas ambientales durante la realización de los eventos públicos federales.

Los incentivos deberán sujetarse a criterios de objetividad, transparencia, igualdad de oportunidades y máxima publicidad.

Artículo 29.

Las dependencias y entidades podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior para que las actividades relacionadas con educación ambiental, orientación al público, apoyo logístico y promoción de la sostenibilidad puedan ser consideradas para la prestación del servicio social o de prácticas profesionales, conforme a la legislación aplicable.

La participación del alumnado tendrá carácter formativo y en ningún caso generará relación laboral con la Administración Pública Federal.

TÍTULO QUINTO

De la Transparencia, Evaluación y Mejora Continua

Capítulo I

De la Transparencia

Artículo 30.

Las dependencias y entidades responsables de los eventos públicos federales deberán publicar, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del evento, un **Informe de Resultados en Materia de Organización Sostenible**, el cual estará disponible en sus respectivos medios electrónicos institucionales.

Artículo 31.

El Informe deberá contener, cuando menos:

I. Información general del evento;

II. Las acciones implementadas conforme al Plan Integral;

III. Los resultados obtenidos en materia ambiental;

IV. Los indicadores de desempeño aplicables;

V. El volumen estimado de residuos generados y su destino final, cuando dicha información resulte técnicamente disponible;

VI. Las acciones de mejora identificadas para futuros eventos; y

VII. La demás información prevista en los lineamientos emitidos por la Secretaría.

Scanned with CamScanner

Capítulo II

De la Evaluación

Artículo 32.

La Secretaría establecerá indicadores para evaluar el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley y promoverá mecanismos de mejora continua que permitan fortalecer progresivamente la organización sostenible de los eventos públicos federales.

Artículo 33.

Las dependencias y entidades deberán conservar la información técnica derivada de la aplicación de esta Ley para facilitar la evaluación de resultados, la rendición de cuentas y el intercambio de buenas prácticas institucionales.

TÍTULO SEXTO

De los Instrumentos Económicos y de Colaboración

Capítulo Único

Artículo 34.

La implementación de las acciones previstas en esta Ley privilegiará mecanismos de eficiencia administrativa, aprovechamiento de recursos existentes, colaboración institucional y esquemas de economía circular, evitando la generación de cargas presupuestarias adicionales para el Estado.

Artículo 35.

Las dependencias y entidades podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales, instituciones académicas y personas físicas o morales, conforme a la legislación aplicable, para fortalecer la organización sostenible de los eventos públicos federales.

Artículo 36.

Los materiales susceptibles de valorización recuperados durante los eventos públicos federales podrán destinarse a esquemas de aprovechamiento conforme a la legislación aplicable y a los instrumentos jurídicos que celebren las dependencias organizadoras, privilegiando, cuando resulte procedente, la participación de cooperativas, organizaciones sociales y demás actores de la economía circular.

Artículo 37.

Las dependencias y entidades podrán recibir aportaciones en especie destinadas exclusivamente a fortalecer la infraestructura ambiental necesaria para la organización sostenible de los eventos públicos federales, siempre que dichas aportaciones se ajusten a la legislación aplicable en materia de administración de bienes, transparencia, responsabilidades administrativas, contrataciones públicas y combate a la corrupción.

Scanned with CamScanner

TÍTULO SÉPTIMO

Del Seguimiento, Vigilancia y Cumplimiento

Capítulo I

Del Seguimiento y la Mejora Continua

Artículo 38.

Corresponde a la Secretaría dar seguimiento a la implementación de la presente Ley y promover la mejora continua de los instrumentos previstos en la misma, mediante la evaluación periódica de los resultados obtenidos y la emisión de recomendaciones de carácter técnico.

Artículo 39.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán colaborar con la Secretaría proporcionando la información necesaria para la evaluación de la política federal en materia de organización sostenible de eventos públicos federales, conforme a las disposiciones aplicables en materia de transparencia, protección de datos personales y archivos.

Artículo 40.

La Secretaría podrá elaborar estudios, diagnósticos, informes nacionales y documentos de buenas prácticas que permitan identificar áreas de oportunidad y fortalecer progresivamente la organización sostenible de los eventos públicos federales.

Los resultados deberán ponerse a disposición del público mediante los mecanismos de transparencia previstos en la legislación aplicable.

Capítulo II

Del Cumplimiento de la Ley

Artículo 41.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley por parte de las personas servidoras públicas será sancionado en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra naturaleza que pudieran derivarse.

Artículo 42.

La interpretación y aplicación de esta Ley deberá realizarse de conformidad con los principios de progresividad de los derechos humanos, desarrollo sostenible, prevención, economía circular, eficiencia administrativa, máxima publicidad y coordinación institucional.

Scanned with CamScanner

En caso de duda, deberá privilegiarse la interpretación que otorgue la mayor protección al derecho humano a un medio ambiente sano y favorezca el uso eficiente de los recursos públicos, en el ámbito de las competencias que correspondan a cada autoridad.

Artículo 43.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley se aplicarán sin perjuicio de las atribuciones conferidas por otros ordenamientos jurídicos a las autoridades federales, estatales y municipales competentes en materia ambiental, de protección civil, salud, seguridad pública, protección del patrimonio cultural y demás materias relacionadas con la organización de eventos públicos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La persona titular del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, expedirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá, dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, los Lineamientos Generales para la Organización Sostenible de Eventos Públicos Federales previstos en esta Ley.

CUARTO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán adecuar sus manuales, protocolos, lineamientos internos y demás instrumentos administrativos relacionados con la organización de eventos públicos federales dentro de los doscientos cuarenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La implementación de las obligaciones previstas en esta Ley se realizará con cargo a los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestarios aprobados para las dependencias y entidades competentes en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, por lo que no se autorizarán ampliaciones presupuestarias, la creación de nuevas plazas ni estructuras administrativas adicionales para su cumplimiento.

SEXTO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus atribuciones, promoverá la incorporación progresiva de criterios de sostenibilidad ambiental en los procedimientos de contratación relacionados con la organización de eventos públicos federales, de conformidad con la legislación aplicable y la disponibilidad presupuestaria.

SÉPTIMO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones académicas, organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil, cooperativas de recicladores y demás personas físicas o morales, conforme a la legislación aplicable, para fortalecer el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Scanned with CamScanner

OCTAVO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales presentará al Congreso de la Unión, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, un informe de evaluación sobre la implementación y resultados de la presente Ley, así como, en su caso, recomendaciones para fortalecer su aplicación.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DÉCIMO. La implementación de las obligaciones previstas en la presente Ley se realizará de manera gradual durante los doce meses siguientes a su entrada en vigor, priorizando los eventos públicos federales de mayor afluencia o impacto ambiental, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ATENTAMENTE

DIP. GISELLE YUNUEEN ARELLANO AVILA

SENADO DE LA REPÚBLICA, SEDE DE LA COMISIÓN PERMANENTE A, 10 DE JULIO DE 2026.

Scanned with CamScanner

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**